

184

2010 ON 2021 ATEJ Zey



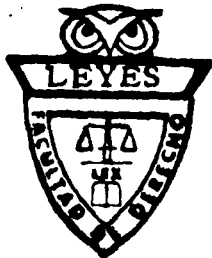
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN "LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS UTOPIA DENTRO DE LA LEY"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: OLIVIA LEDESMA MORELOS



ASESOR: LICENCIADO ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD
DE NACER Y AYUDARME EN TODO EL
EL TRAYECTO DE MI VIDA.

A SAN JUDAS TADEO:

POR BRINDARME MUCHAS SATISFACCIONES
Y OPORTUNIDADES.

A MI MADRE:
MARIA ELENA MORELOS TAPIA.

POR HABERME DADO LA VIDA,
TODOS LOS CUIDADOS REQUERIDOS
Y EL APOYO OTORGADO DURANTE
TODA MI EXISTENCIA.

A MI PADRE:
PROCORO LEDESMA CASTRO.

POR EL APOYO BRINDADO
DURANTE ESTOS ULTIMOS
ANOS.

A MI HERMANO:
ISRAEL LEDESMA MORELOS.
POR SU CARINO OTORGADO.

A MIS ABUELITOS:
LUIS MORELOS Y ELVIRA TAPIA
MEDINA, POR SU CARINO
BRINDADO.

A MIS TIOS Y TIAS:
JAVIER, MARIO, CATY, LILI, Y
CARMEN; POR SUS BUENOS
CONSEJOS Y APOYO.

A MIS AMIGOS Y
AMIGAS: (QUE SON
POCOS, PERO AMIGOS
EN TODA LA EXTENSION
DE LA PALABRA).
BEATRIZ A. CECILIA
B. GRACIELA M.
SILVIA S. ALFREDO M.
ALBERTO T. YOLANDA
F. CELSO S. SOLEDAD
G. MELINA R. ARACELI
V. JONATHAN (+).
LUCIA B. (GRACIAS
POR SU VERDADERA
AMISTAD).
GERARDO G. JORGE CH.
JOSE LUIS R. DANIEL
G. JULIETA C. HILDA
L. RICARDO A. MARIA
ELENA V. POR SU
AMISTAD Y EL APOYO
BRINDADO PARA LA
REALIZACION DE ESTA
TESIS.

A TODOS MIS MAESTROS:
POR HABERME TRANSMITIDO SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

A MI ASESOR:
LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.

CON GRATITUD POR HABERME
PERMITIDO SU VALIOSO TIEMPO,
ORIENTACION Y APOYO EN ESTE
TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION.

PAGINAS.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) LA CONSTITUCION DE TIERRAS EJIDALES EN EL VIRREINATO.....	1
B) OTROS TIPOS DE PROPIEDAD DE TIERRAS EN EL VIRREINATO.....	12
C) LA PROPIEDAD INDIGENA EN EL VIRREINATO.....	20

CAPITULO II.

LOS EJIDOS EN EL SIGLO XIX.

A) LOS EJIDOS EN LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.....	24
B) LAS TIERRAS EJIDALES COMO PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS.....	30
C) LEYES EN MATERIA AGRARIA QUE AFECTARON AL EJIDO EN EL SIGLO XIX.....	34
D) LEYES DE BALDIOS EN EL SIGLO XIX.....	70
E) LOS PUEBLOS DE INDIOS COMO SOCIEDAD CIVIL.....	78

CAPITULO III.

LOS EJIDOS Y LA REVOLUCION MEXICANA.

A) LOS EJIDOS EN EL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.....	84
---	----

B) LOS EJIDOS COMO TIERRAS PARA EL ESTADO EN LAS COMUNIDADES AGRARIAS.....	95
C) EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION Y LAS TIERRAS EJIDALES.....	99

CAPITULO IV.

LA SITUACION ACTUAL DE LOS EJIDOS.

A) LA DESTRUCCION DE LOS EJIDOS EN FAVOR DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	121
B) LOS EJIDOS Y SU CONSTITUCION EN LA LEY AGRARIA DE 1992.....	129
C) FIN A LOS REPARTOS AGRARIOS DE ACUERDO A LA NUEVA LEY AGRARIA.....	197
CONCLUSIONES.....	202
BIBLIOGRAFIA.....	209

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO ESTÁ DIRIGIDO A REFLEXIONAR A CERCA DE UNO DE LOS TEMAS MÁS IMPORTANTES, TRASCENDENTALES Y SIGNIFICATIVOS EN TODOS LOS ASPECTOS COMO LO ES EL EJIDO BASE DE LA ALIMENTACIÓN MEXICANA.

POR LO CUAL CONSIDERAMOS HACER UN PEQUEÑO Y BREVE ESTUDIO DEL EJIDO; EN EL CAPÍTULO INICIAL PARTIREMOS ESTUDIANDO LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

NUESTRO CAMINO AGRARIO COMIENZA CON LA MISMA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS, QUIENES CONSIDERABAN A LA TIERRA COMO UN INSTRUMENTO DE TRABAJO. ES ASÍ COMO LOS PUEBLOS AUTÓCTONOS CREARON SU ESTRUCTURA AGRARIA, OTORGANDO SUS TIERRAS AL REY, A LOS GUERREROS, A LOS NOBLES, A LOS DIOSES Y CREARON FIGURAS COMO EL CALPULLI Y EL ALTEPETLALLI QUE POSTERIORMENTE SON RECOGIDOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN Y DENOMINADOS COMO EJIDO Y COMUNIDAD.

LA ETAPA ANTERIOR FUE BORRADA POR LA APARICIÓN DE OTRA CULTURA LA QUE SE FUE CONSOLIDANDO EN 300 AÑOS DE DOMINACIÓN, INJUSTICIA Y ESCLAVITUD. SITUACIÓN QUE SE INCREMENTÓ CON FIGURAS COMO LAS MERCEDES, LAS COMPOSICIONES, LA REDUCCIÓN DE TIERRAS, LAS ENCOMIENDAS ENTRE OTRAS, EN PERJUICIO DE LA PROPIEDAD AGRARIA DE LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS.

EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO ANALIZAREMOS A LOS EJIDOS EN EL SIGLO XIX COMO CONSECUENCIA DEL PERÍODO DE DOMINACIÓN, EN 1810

SE ESCUCHAN LOS PRIMEROS GRITOS DE LIBERTAD CON HIDALGO QUIEN VUELVE A RECORDAR LOS IDEALES AGRARIOS DE LOS PUEBLOS Y DE JUSTICIA SOCIAL EXPIDIÉNDOSE EL PRIMER DECRETO AGRARIO.

CON MORELOS SURGE EL GRAN REFORMADOR SOCIAL, SIENDO ÉL, MÁS PRECISO EXPRESA QUE LA JUSTICIA SE REFIERE A QUE MUCHOS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE UN PEDAZO DE TIERRA PARA QUE PUEDAN MEJORARLA CON SU ESFUERZO Y TRABAJO Y QUE NO SÓLO UNOS CUANTOS SE DEDIQUEN A CULTIVAR GRANDES EXTENSIONES.

LO QUE ANTECEDE FUE UN PRINCIPIO VITAL DE LA REFORMA AGRARIA, POSTERIORMENTE, APARECEN BROTES DE NUEVAS IDEOLOGÍAS RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD.

EL IDEALISMO POCO A POCO SE VA CONVIERTIENDO EN ALGO RACIONAL RESPECTO AL AGRO, EN DONDE SE EXPRESA LA NECESIDAD DE REPARTIR TIERRAS, DE HACER JUSTICIA A LOS PEONES DE LAS HACIENDAS.

POR LO CUAL CONTINUA LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA AGRARIA HASTA LLEGAR A LA COLONIZACIÓN. Y ES POR MEDIO DE ITURBIDE QUIEN DECLARA QUE LAS PROPIEDADES DE LOS CRIOLLOS Y DE LOS ESPAÑOLES SERÁN RESPETADAS POR LO QUE EL ACAPARAMIENTO SE ACENTÚA. SIENDO QUE LAS IDEAS DE CAMBIO VUELVEN A RESURGIR CON LORENZO ZAVALA, JOSÉ LUIS MORA Y BENITO JUÁREZ ENTRE OTROS QUIENES POR MEDIO DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 DESAMORTIZAN LOS BIENES DEL CLERO Y DE LAS COMUNIDADES CIVILES PONIENDO EN CIRCULACIÓN LA PROPIEDAD.

CON POSTERIORIDAD APARECE LA FIGURA DE PORFIRIO DÍAZ QUIEN SE CARACTERIZÓ POR LOS ABUSOS E INJUSTICIAS COMETIDAS CON EL

PUEBLO MEXICANO, SURGIENDO EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO QUIENES SE PRONUNCIABAN POR LA AGONÍA EN QUE SE ENCONTRABA EL CAMPO MEXICANO ESTABLECIDO BAJO UN RÉGIMEN FEUDAL Y ESCLAVISTA.

POR LO QUE BROTA LA REVOLUCIÓN MEXICANA (PARTE DEL ESTUDIO DE ESTE TEMA: CAPÍTULO TERCERO) LA QUE TOMÓ COMO BANDERA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL PARA LOGRAR ASÍ EL REPARTO DE LA TIERRA SURGIENDO GRANDES FIGURAS COMO MADERO, VILLA, ZAPATA, VENUSTIANO CARRANZA ENTRE OTROS CRISTALIZÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y CREÁNDOSE LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

ES APARTIR DE LA LEY CITADA Y EL ARTÍCULO 27 DE LA CARTA MAGNA QUE SE TRATÓ DE REGULAR AL EJIDO CON LAS DIVERSAS ORDENANZAS Y PRECEPTOS LEGALES ESTABLECIDOS COMO LO FUERON LA LEY DE EJIDOS, EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, DE 1940 Y DE 1942, LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA ENTRE OTROS Y FINALMENTE LA NUEVA LEY AGRARIA PUBLICADA EN EN DIARIO OFICIAL DEL 26 DE FEBRERO DE 1992 LA CUAL ROMPE CON LA TRADICIÓN DE TODAS LAS DISPOSICIONES EMITIDAS HASTA EL MOMENTO, QUE TRATARON DE PROTEGER A LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES LEGALMENTE; TODO ELLO CORRESPONDE AL CUARTO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS CREEMOS QUE AL TOCAR ESTE PUNTO COMO TEMA DE ESTUDIO ES PARA TENER EN CUENTA QUE TAN IMPORTANTE ES PARA LA NACIÓN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CAMPO YA QUE ES UNO DE LOS SECTORES BASICOS DE LOS CUALES DEPENDE LA ALIMENTACIÓN DEL PAÍS, Y NO SÓLO PARA ELLO YA QUE DE ÉL DERIVAN EMPLEOS, PRODUCTOS PARA LA EXPORTACIÓN, ALIMENTO PARA EL GANADO Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES ENTRE OTROS SATISFACTORES.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A) LA CONSTITUCION DE TIERRAS EJIDALES EN EL VIRREINATO.

LA SITUACIÓN GENERAL EN LA QUE SE ENCONTRABAN NUESTROS ANTEPASADOS ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES PODEMOS ENCUADRARLA EN DOS GRANDES PUEBLOS: LOS AZTECAS Y LOS MAYAS, QUIENES SIRVEN DE MARCO DE REFERENCIA PARA CONOCER LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL DEL TERRITORIO MEXICANO.

POR LO QUE ES NECESARIO UN BREVE BOSQUEJO SOBRE LA PRECOLONIA, A RAÍZ DE LA CUAL SE APOYA Y DESARROLLA LA NACIÓN MEXICANA.

PRINCIPIAREMOS CON LOS AZTECAS QUIENES SE ENCONTRABAN ASENTADOS EN LA ZONA DEL ANAHUAC (1325), PUEBLO DEDICADO A LA MILICIA, LO QUE POSIBILITÓ LA IMPOSICIÓN DE SU SISTEMA DE VIDA, TRADUCIDO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROPIEDAD, DIVISIÓN DEL

TRABAJO Y DE CLASES SOCIALES.

TENÍAN UNA SÓLIDA ORGANIZACIÓN POLÍTICA-SOCIAL LA CUAL SE APROXIMABA A LA JERARQUÍA DEL ESTADO, EN DONDE LA AUTORIDAD SUPREMA ERA EL REY QUIEN ESTABA RODEADO DE SACERDOTES, GUERREROS, FAMILIAS DE ABOLENGO Y FINALMENTE EL PUEBLO.

LA DIFERENCIA DE LAS CLASES SOCIALES REFLEJABA LA DISTRIBUCIÓN AGRARIA DE ESTA SOCIEDAD.

"LA PIRÁMIDE SOCIAL CONTROLADA POR LA NOBLEZA -SEÑORES, SACERDOTES, GUERREROS Y COMERCIANTES- ES DETERMINANTE EN LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA; POR LO TANTO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS". (1)

OBSERVAMOS QUE LOS DIVERSOS GÉNEROS DE LA PROPIEDAD ESTABAN DISTRIBUIDOS EN CUANTO A LA CALIDAD DE SUS POSEEDORES.

LA PROPIEDAD SE CLASIFICABA EN PÚBLICA, COMUNAL Y DE CONQUISTA; SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS DESTINADA AL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DEL GOBIERNO, CONFORMADA POR LAS TIERRAS DEL REY O SEÑOR (TLATOCALALLI), LA DE LOS NOBLES (TECPANTLALLI), DE LOS DIOS (TEOTLALPAN), DE LOS GUERREROS (MITLCHIMALLI).

EN LA PROPIEDAD COMUNAL ENCONTRAMOS AL CALPULLI QUE ERA LA TIERRA DE LOS BARRIOS Y AL ALTEPETLALLI QUE ERA LA TIERRA DE LOS PUEBLOS.

(1) MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1987, PAG.30.

(3)

FINALMENTE LA DE CONQUISTA, LA TIERRA DEL SEÑOR (TLATOCAMILLI) Y LA QUE SE ENCONTRABA A DISPOSICIÓN DE EL REY (YAHUATLALLI).

POR LO QUE RESPECTA A LOS MAYAS, EL MEDIO GEOGRÁFICO DETERMINÓ LA ADOPCIÓN DE UN SISTEMA COMUNAL DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA, POR LO QUE SU DERECHO AGRARIO SE LIGABA A LA DIVISIÓN DE CLASES.

LA NOBLEZA ERA LA PROPIETARIA ABSOLUTA DE GRANDES PROPIEDADES DE TIERRA QUE CULTIVABAN LOS ESCLAVOS, ENCONTRANDO COMO SEGUNDO GRUPO A LOS SACERDOTES DESPUÉS A LOS TRIBUTARIOS Y A LOS ESCLAVOS QUIENES ESTABAN EN CALIDAD DE COSAS, EN LA AGRICULTURA SUPLÍAN AL GANADO VACUNO Y CABALLAR DEL QUE CARECÍAN LOS MAYAS.

"EN CUANTO AL SISTEMA DE PROPIEDAD TENÍAN LEYES Y COSTUMBRES PERFECTAS, PUES COMO EN OTRO LUGAR SE HA DICHO, ESTANDO LA SOCIEDAD DIVIDIDA EN NOBLEZA Y SACERDOCIO, TRIBUTARIOS Y ESCLAVOS, CON EXCEPCIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS, TODOS TENÍAN PROPIEDADES EN BIENES RAICES O MUEBLES". (2)

LO ANTERIOR CONFIRMA QUE LAS CLASES SOCIALES DETERMINABAN LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA PROPIEDAD.

EL DERECHO AGRARIO DE LOS MAYAS ESTABA DIVIDIDO EN DOS TIPOS EL COMUNAL Y EL PARTICULAR, SIENDO EL PRIMERO PROPIEDAD DEL ESTADO EL CUAL SATISFACÍA LAS NECESIDADES PÚBLICAS Y ERA

(2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO D.F., 1983, PAG.25.

(4)

TRABAJADO POR LOS TRIBUTARIOS Y ESCLAVOS Y EL PARTICULAR O PRIVADO PERTENECÍA A LA NOBLEZA.

EN GENERAL DIREMOS QUE LA PROPIEDAD SE ADECUABA Y DETERMINABA CONFORME A LAS DIVERSAS CLASES SOCIALES COMO LO AFIRMA SALOMÓN ECKSTEIN:

"ENTRE ALGUNOS DE SUS AVANCES, LAS CONDICIONES Y DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA ESTABAN DEFINIDOS CLARAMENTE ENTRE LAS DIFERENTES CAPAS SOCIALES DE LAS CULTURAS AZTECA Y MAYA". (3)

LO QUE ANTECEDE DEMUESTRA COMO ESTABA DIVIDIDA LA PROPIEDAD ANTES DE LA CONQUISTA; CON LO QUE PASAREMOS AHORA AL DESCUBRIMIENTO DE LAS NUEVAS TIERRAS.

CON LA CAÍDA DE CONSTANTINOPLA EN 1453, PASO OBLIGADO PARA LOS VIAJES COMERCIALES ENTRE EUROPA Y OCCIDENTE, EN PODER DE LOS TURCOS OTOMANOS SE ORIGINÓ LA BÚSQUEDA DE UNA RUTA MARÍTIMA NUEVA PARA EL COMERCIO, LO QUE TRAJÓ CONSIGO LA REALIZACIÓN DE VIAJES MARÍTIMOS PRODUCIÉNDOSE ASÍ EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, COMO RESULTADO DE UN PROCESO LENTO, EN EL QUE INTERVINIERON VARIOS FACTORES: EL PROGRESO CIENTÍFICO, LA FORMACIÓN DE ESTADOS PODEROSOS EN EUROPA Y EL BLOQUEO TURCO DE LAS RUTAS COMERCIALES DE ORIENTE.

LOS AVANCES DE LA NAVEGACIÓN CAMBIARON TOTALMENTE EL PANORAMA Y ABRIERON EL CAMINO A LAS GRANDES EMPRESAS DE

(3) ECKSTEIN SALOMON, "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1978, PAG.9.

EXPLORACIÓN PORTUGUESAS Y ESPAÑOLAS.

FUE CRISTOBAL COLÓN QUIEN DIO OPORTUNIDAD A ESPAÑA DE COMPETIR CON PORTUGAL, PARTIENDO DEL PUERTO DE PALOS EL 3 DE AGOSTO DE 1492, TOCANDO TIERRAS EL 12 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO EN UNA ISLA DEL ARCHIPIÉLAGO DE LAS LUCAYAS A LA QUE COLÓN LLAMÓ SAN SALVADOR.

LLAMANDO A LAS ISLAS DESCUBIERTAS INDIAS OCCIDENTALES, ENCONTRANDO A LAS SIGUIENTES: CUBA, HAITÍ Y SANTO DOMINGO.

HUBO OTROS DESCUBRIMIENTOS EUROPEOS EN AMÉRICA COMO EL DE PORTUGAL EN 1500 POR PEDRO ALVAREZ CABRAL EN LAS COSTAS DE BRASIL, POR INGLATERRA EN 1497 DESCUBRIENDO LA PENÍNSULA DE LABRADOR, EL CABO DE CUDLEIGH Y TERRANOVA (CANADA), POR FRANCIA LA ISLA DE MANHATTAN (NUEVA YORK) LLEGANDO A LA DESEMBOCADURA DEL RÍO SAN LORENZO Y LA PENÍNSULA DE ACADIA O NUEVA ESCOCIA (HOY ESTADOS UNIDOS), SE FUNDA LA NUEVA FRANCIA HOY CANADA Y LAS GUYANAS POR AMÉRICO VESPUCCIO.

CON LOS DESCUBRIMIENTOS HECHOS POR ESPAÑA Y PORTUGAL SURGIERON CONFLICTOS POR LAS TIERRAS DESCUBIERTAS RECURRIENDO A LA SANTA SEDE CATÓLICA EN CALIDAD DE AUTORIDAD ARBITRAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS, A LO CUAL, ALEJANDRO VI ACUDIÓ COMO REPRESENTANTE DE LA SEDE, EMITIENDO TRES BULAS EN LAS QUE DEFINIÓ LA ZONA DE INFLUENCIA Y DOMINIO DE DICHOS PAÍSES, PERO LAS BULAS NO DEJARON CLARO EL ÁMBITO TERRITORIAL ENTRE DICHAS NACIONES POR LO QUE SE CREÓ EL TRATADO DE TORDESILLAS, QUE AL RATIFICARSE POR

(6)

AMBAS DEFINIÓ EL ESPACIO TERRITORIAL DE CADA PAÍS.

LO SEÑALADO DEMUESTRA QUE POR MEDIO DE LAS BULAS Y EL TRATADO, ESPAÑA TOMÓ EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA LO QUE SE CONFIRMA CON LO DENOTADO POR LOS MAESTROS JOSÉ RAMÓN MEDINA CERVANTES Y MARTHA CHÁVEZ PADRÓN RESPECTIVAMENTE:

"LAS BULAS Y EL TRATADO FUERON FUENTE DE DERECHO, EN QUE BÁSICAMENTE ESPAÑA FUNDÓ SU CONQUISTA SOBRE NUESTRO TERRITORIO, A LOS QUE SE AUNAN LOS JUSTOS TÍTULOS CASI DE NULO SUSTENTO JURÍDICO". (4)

"LA CORONA ESPAÑOLA FUNDÓ SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA NUEVA ESPAÑA... EN LA DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA Y OTROS JUSTOS Y LEGÍTIMOS TÍTULOS". (5)

LOS JUSTOS Y LEGÍTIMOS TÍTULOS FUERON DESCRITOS POR FRANCISCO DE VITORIA, QUIEN DISTINGUIÓ LOS QUE NO SON IDÓNEOS NI LEGÍTIMOS DE LOS SIETE U OCHO QUE LO SON, ENCONTRÁNDOSE SEÑALADOS EN LA LEY DE 1519 EXPEDIDA POR CARLOS V.

FUNDADO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LO DESCUBIERTO, SE REALIZARON DIVERSAS EXPLORACIONES SIENDO LA PRIMERA EXPLORACIÓN QUE TOCÓ TIERRAS MEXICANAS LA DE FRANCISCO HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA EN FEBRERO DE 1517, LLEGANDO A ISLA MUJERES, LA SEGUNDA FUE REALIZADA POR JUAN DE GRIJALVA EN MAYO DE 1518 QUIEN DESEMBARCÓ EN LA ISLA DE COZUMEL Y FINALMENTE LA DE HERNÁN CORTÉS EN ENERO

(4) MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, OB, CIT., PAG.48.

(5) CHAVEZ PADRON MARTHA, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991, PAG.155.

(7)

DE 1519, EN LA QUE DICHA EXPLORACIÓN SE CONVIRTIÓ EN LA CONQUISTA DE NUESTRO PAÍS AL QUE POSTERIORMENTE SE LE DENOMINARÍA VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA.

LA CONQUISTA SE LLEVÓ A CABO CON FONDOS DE PARTICULARES, QUIENES CONTARON CON EL APOYO FINANCIERO, MORAL Y RELIGIOSO DE LOS REYES CATÓLICOS, QUEDANDO RESERVADA PARA LA COLONIA EL DOMINIO DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS, Y UN QUINTO DE LOS BENEFICIOS MATERIALES; DANDO AL CAPITÁN Y A LOS NAVEGANTES UNA SERIE DE BENEFICIOS Y DERECHOS SOBRE LAS NUEVAS TIERRAS.

PRIMERAMENTE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS PASARON A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA CORONA; ES DECIR, A SER PROPIEDAD YA NO DE SUS HABITANTES SINO DE LOS DESCUBRIDORES.

AL INICIARSE LA CONQUISTA DE MÉXICO SE INICIÓ EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS DEBIDO A QUE ERA NECESARIO ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS CONQUISTADORES AL IGUAL QUE LA ASIGNACIÓN DE INDÍGENAS CON EL OBJETO APARENTE DE INSTRUIRLOS EN LA RELIGIÓN CATÓLICA (ENCOMIENDA). A LO CUAL FRANCISCO GONZÁLEZ ROA COMENTA: "LOS CAPITANES VICTORIOSOS QUE HACEN LA CONQUISTA DE UN PAÍS, SE REPARTEN LAS TIERRAS Y LAS PERSONAS DE LOS VENCIDOS ASÍ SE FORMAN LOS FEUDOS". (6)

LO ULTERIOR DA LA PAUTA PARA INICIAR LO REFERENTE A LA CONSTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES EN EL VIRREINATO.

EL REPARTO DE TIERRAS PASÓ A FORMAR PARTE DE LOS BIENES DE

(6) GONZALEZ ROA FERNANDO, "EL PROBLEMA RURAL DE MEXICO", EDITORIAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MÉXICO 1981, PAG.21.

(8)

LA CORONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ENTE PÚBLICO, TENIENDO VARIAS ASIGNACIONES CON OBJETOS ESPECÍFICOS, PASANDO AL REAL PATRIMONIO QUE ESTABA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS DE LA CASA REAL PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE LOS PALACIOS, AL PATRIMONIO PRIVADO DEL REY QUE LE ES PROPIO Y PERSONAL CONFORMADO POR BIENES, DERECHOS, PRODUCTOS ETC., AL QUE PASARON A FORMAR PARTE LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, ORDEN Y DEFENSA DE EL REINO.

SIENDO PLASMADO EN LA LEY PRIMERA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1519, QUE A LA LETRA DICE: "POR DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA Y OTROS JUSTOS Y LEGÍTIMOS TÍTULOS SOMOS SEÑOR DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRAS FIRMES DEL MAR OCEANO, DESCUBIERTAS Y POR DESCUBRIR, Y ESTÁN INCORPORADAS EN NUESTRA REAL CORONA DE CASTILLA". (7)

POR LO QUE SE DEMUESTRA QUE LO QUE NO QUEDÓ RESERVADO A LA CORONA PASÓ A MANOS DE LOS CONQUISTADORES.

EN UN PRINCIPIO LA REPARTICIÓN FUE GRATUITA, MÁS TARDE SE COMBINÓ CON LA COMPRA-VENTA. LA ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS Y DEMÁS BIENES A LOS ESPAÑOLES FORMÓ PARTE DE UNA POLÍTICA GLOBAL DE COLONIZACIÓN, INCREMENTO Y DIVERSIFICACIÓN DE LOS ACTOS PRODUCTIVOS DEL VIRREINATO.

LA COLONIZACIÓN SE CONFORMÓ POR LA FUNDACIÓN DE PUEBLOS ESPAÑOLES, MEDIANTE LAS CAPITULACIONES EN LAS QUE SE RECOMENDABA

(7) FABILA MANUEL, "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA", EDITORIAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MÉXICO 1981, PAG.5.

(9)

FUNDAR LOS PUEBLOS TOMANDO EN CUENTA UNA BUENA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA-ECONÓMICA COMO LO INDICABA LA LEY TERCERA DE LAS INDIAS.

UNA VEZ ELEGIDO EL PARAJE ADECUADO FIRMABA EL ESPAÑOL CAPITULADOR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE UNA CAPITULACIÓN CON LA QUE SE OBLIGABA A POBLAR EL LUGAR DESCUBIERTO, ESTABLECIENDO EN ÉL NO MENOS DE TREINTA VECINOS QUE ALLÍ EDIFICARÍAN SU CASA Y LOS CUALES YA ERAN POSEEDORES DE UN NÚMERO DE ANIMALES.

POSTERIORMENTE EL CAPITULADOR REGISTRABA A LOS QUE FORMARÍAN LA NUEVA POBLACIÓN LA QUE NO DEBERÍA ESTAR CERCA DE OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ADEMÁS DE QUE SIEMPRE Y CUANDO NO FUERE FUENTE DE PERJUICIO PARA LOS GRUPOS INDÍGENAS.

POR PUEBLO ENTENDEMOS LAS VILLAS, LAS CIUDADES, MISIONES, REDUCCIONES, LUGARES Y CONGREGACIONES A QUIENES LA LEY OTORGA UNA CONCESIÓN DE TIERRAS.

EL PUEBLO TENÍA QUE CONSTRUIRSE EN EL FUNDO LEGAL; ES DECIR, EN EL TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLACIÓN CON SU IGLESIA, EDIFICIOS PÚBLICOS Y CASAS DE LOS POBLADORES.

ESTOS TERRENOS ESTABAN DESTINADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN TALES COMO ESCUELAS, PLAZAS, CALLES, TEMPLOS, ETC.

UNA VEZ ESTABLECIDA LA ESTRUCTURA DE LAS CIUDADES EXISTÍA UN

ESPACIO DETERMINADO PARA EL EJIDO "QUE ES EL CAMPO O TIERRA A LA SALIDA DE EL LUGAR Y NO SE PLANTA NI SE LABRA, Y ES COMÚN A TODOS LOS VECINOS; Y DERIVA DE LA PALABRA "EXITUS" QUE SIGNIFICA SALIDA". (8)

EL EJIDO YA EXISTÍA EN ESPAÑA, EL CUAL SE ADICIONABA A LAS TIERRAS YA CULTIVADAS DE CADA PUEBLO ESTABLECIÉNDOSE EN LAS AFUERAS DE SUS PUERTAS, TOTALMENTE DESTINADO AL USO DE SUS MORADORES; ES INTRODUCIDO EN EL FUERO REAL DE 1225 OCUPÁNDOSE DE ÉL LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS Y LUEGO LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN (LIBRO VI, TÍTULO 21, LEY SEGUNDA).

EL EJIDO ES IMPLANTADO EN EL VIRREINATO POR MEDIO DE LA CÉDULA DE 1573 EMITIDA POR FELIPE II.

QUEDANDO CONSTITUIDO EL EJIDO DE LOS ESPAÑOLES, PERO TAMBIÉN EL PUEBLO INDÍGENA TENÍA SU PROPIO EJIDO POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE ÉSTE SE DISTINGUÍA EN FUNCIÓN DE SUS POBLADORES Y USUFRUCTUARIOS.

TENIENDO EL EJIDO INDÍGENA COMO ANTECEDENTE AL CALPULLI O CHINANCALLI.

LA MEDIDA QUE TENÍA EL EJIDO EN NUESTRO TERRITORIO Y EN GENERAL EN LAS INDIAS ERA DE UNA LEGUA DE LARGO EN EXTENSIÓN. "EL EJIDO ERA DE USO Y DISFRUTE COMUNAL, INAJENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, TENÍA COMO EXTENSIÓN UNA LEGUA EN LA NUEVA ESPAÑA". (9)

(8) OROZCO WINSTANO LUIS "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS", EDITORIAL EL CABALLITO, MÉXICO 1975, PAG. 49.

(9) CHAVEZ PADRON MARTHA, OB, CIT., PAG. 172.

CREEMOS NECESARIO DEJAR POR ESCRITO LA DEFINICIÓN DEL MAESTRO WINSTANO LUIS OROZCO, CITADA POR ANTONIO DE IBARROLA:

"EJIDO... TERRENO COMUNAL, IMPOSIBLE DE SER ADJUDICADO EN PROPIEDAD PRIVADA, QUE SERVÍA PARA QUE LA POBLACIÓN CRECIERA A SU COSTA Y QUE ESTABA DESTINADO A MUY DIVERSOS MENESTERES (CORRALES DE GANADO EXTRAVIADO, ÁREA PARA TRILLAR Y SEPARAR EL GRANO, BASURERO, CAMPO DE JUEGO, PASILLO PARA EL GANADO, LUGAR PARA COLMENAS ETC." (10)

LAS LEYES DE LAS INDIAS SEÑALAN "QUE LOS EJIDOS SEAN EN TAN COMPETENTE DISTANCIA QUE SI CRECIERE LA POBLACIÓN, SIEMPRE QUEDE BASTANTE ESPACIO, PARA QUE LA GENTE PUEDA RECREAR Y SALIR LOS GANADOS SIN HACER DAÑO". (11)

EN GENERAL, PODEMOS DECIR, QUE EL EJIDO CONSISTIÓ EN UNA EXTENSIÓN DE TIERRAS CONCEDIDAS A LAS POBLACIONES MEXICANAS Y ESPAÑOLAS PARA USO COMÚN Y GRATUITO DE SUS HABITANTES.

(10) DE IBARROLA ANTONIO, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1975, PAG. 82.

(11) FABILA MANUEL, OB, CIT., PAG.8.

B) OTROS TIPOS DE PROPIEDAD DE TIERRAS EN EL VIRREINATO.

EXISTIERON VARIOS TIPOS DE PROPIEDAD EN EL VIRREINATO, DEPENDIENDO DE IGUAL MANERA QUE EN LA PRECOLONIA, ES DECIR, DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE DETENTABA LA PROPIEDAD, PASANDO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, LOS ESPAÑOLES, EL CLERO Y LOS INDÍGENAS.

POR MEDIO DE LA LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD DICTADA POR FERNANDO V EN 1513 SE TRATÓ DE EXPLICAR LA ESTRUCTURA TERRITORIAL Y AGRÍCOLA DE LA ÉPOCA VIRREINAL.

DICHA LEY INDICA:

"ES NUESTRA VOLUNTAD, QUE SE PUEDAN REPARTIR SE REPARTAN CASAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS Y PEONÍAS A TODOS LOS QUE FUEREN A POBLAR TIERRA NUEVAS, EN LOS PUEBLOS Y LUGARES, QUE POR EL GOBERNADOR DE LA NUEVA POBLACIÓN LES FUEREN SEÑALADOS, HACIENDO DISTINCIÓN ENTRE ESCUDEROS Y PEONES Y LOS QUE FUESEN DE MENOR GRADO Y MERECEIMIENTO Y LOS AUMENTEN Y MEJOREN, ATENTA LA CALIDAD DE SUS SERVICIOS, PARA QUE CUIDEN DE LA LABRANZA Y CRIANZA; Y HABIENDO HECHO EN ELLOS SU MORADA Y LABOR Y RESIDIENDO EN AQUÉLLOS PUEBLOS CUATRO AÑOS, LES CONCEDEMOS FACULTAD PARA QUE AHÍ ADELANTE LOS PUEDAN VENDER Y HACER DE ELLOS A SU VOLUNTAD LIBREMENTE COMO COSA PROPIA; Y ASÍ MISMO CONFORME A SU CALIDAD, EL GOBERNADOR, O QUIENES TUVIEREN NUESTRA FACULTAD LES ENCOMIENDE LOS INDIOS EN EL REPARTIMIENTO QUE HICIERE, PARA GOCE DE SUS APROVECHAMIENTOS Y DEMAS, EN CONFORMIDAD CON LAS TASAS Y DE LO QUE ESTÁ ORDENADO". (12)

CON ÉSTA DISPOSICIÓN SE RIGIERON LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS LO QUE ORIGINÓ UN ABUSO EN LA REPARTICIÓN DE HOMBRES Y TIERRAS, LOS REYES TRATARON DE EVITAR ESTA SITUACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA POR LO QUE SE TRATÓ DE CONTINUAR LA TRADICIÓN DE LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS; ES DECIR, EL RESPETO HACIA LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LOS NATURALES LO QUE SE OBSERVA EN DIVERSAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORONA EN FAVOR DE LOS INDÍGENAS, PERO EL PROCESO DE COLONIAJE TRAJÓ CONSIGO LA PÉRDIDA DE ESTOS BUENOS DESEOS DEBIDO A QUE EN SU MAYOR PARTE LA CONQUISTA SE REALIZÓ CON APORTACIONES DE PARTICULARES QUIENES RECLAMABAN EL HABER INVERTIDO SU PATRIMONIO Y SU VIDA EN LA EMPRESA, ESPERANDO VER RECOMPENSADOS SUS ESFUERZOS.

COMO LO HABÍAMOS MENCIONADO HERNÁN CORTÉS FUE QUIEN REALIZÓ LA CONQUISTA HACIENDO CASO OMISO A LO SEÑALADO POR LOS SOBERANOS CATÓLICOS Y COMENZÓ CON EL REPARTO DE LAS TIERRAS.

EXISTIENDO ASÍ DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD COMO LAS TIERRAS DE TIPO INDIVIDUAL, COMUNAL Y DE TIPO INTERMEDIA DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN AGRARISTA.

CON LA LEY EMITIDA POR FERNANDO V SE CONSTITUYÓ LA PROPIEDAD PRIVADA EN MÉXICO CONFORMADA POR LA DE TIPO INDIVIDUAL LA CUAL CONSTABA DE:

1.- LAS MERCEDES, ERAN TIERRAS OTORGADAS POR EL SOBERANO A EFECTO DE COMPENSAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA O BIEN ESTIMULAR LA LEALTAD E IDENTIFICACIÓN AL REINADO OTORGANDO ASÍ A

LOS DESCUBRIDORES. "LA MERCED SE DABA EN DISTINTAS EXTENSIONES, SEGUN LOS SERVICIOS A LA CORONA, LOS MERITOS DEL SOLICITANTE Y LA CALIDAD DE LA TIERRA". (13)

ESTA DONACION SE HACIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRACTICADO ANTE CABILDO, EL VIRREY Y EL GOBERNADOR, QUIENES HACIAN LA ASIGNACION DEL PREDIO. EL BENEFICIARIO TENIA QUE CUMPLIR CON TOMAR EN POSESION LA TIERRA (TRES MESES DESPUES DE OTORGADA), POBLAR Y EDIFICAR TERRENOS, INTRODUCCION DE NUEVOS CULTIVOS AL IGUAL QUE TECNICAS AGRICOLAS; EXISTIENDO LA PROHIBICION DE ENAJENARLA DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS SANCIONÁNDOSE A QUIENES LA ABANDONARAN CON MULTA Y LA REVERSION DE LA PROPIEDAD DE LA CORONA, ADEMAS DE QUE NO SE PODIA VENDER A LOS CLERIGOS.

LAS MEDIDAS DE LAS MERCEDES SE DABAN CONFORME A LA CALIDAD DE CADA UNO LO QUE SE CONTEMPLABA POR LAS ORDENES DEL 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513, PERO UNA MERCED PODIA MEDIR VARIAS PEONIAS, CABALLERIAS; DE ACUERDO CON VARIOS AUTORES LAS MERCEDES COMPRENDIAN DIFERENTES EXTENSIONES DE TIERRA.

2.- LAS CABALLERIAS: ERAN PORCIONES DE TIERRA DONADAS QUE SE ASIGNABAN EN FUNCION DEL GRADO MILITAR DEL CONQUISTADOR; ES DECIR, A LOS SOLDADOS A CABALLO. ESTO DETERMINABA LA EXTENSION, CARACTERISTICAS Y DESTINO DE LA TIERRA. DE AHI QUE LA CABALLERIA

(13) CHAVEZ PADRON MARTHA, OB, CIT., PAG. 167.

COMBINE EL ASPECTO DISTRIBUTIVO DE LA TIERRA PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

HUBO VARIAS DISPOSICIONES RESPECTO A LAS MEDIDAS DE LA CABALLERÍA POR EJEMPLO LAS CONTENIDAS EN LAS ÓRDENES CITADAS DEL 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513 EXISTIENDO ADEMÁS ORDENANZAS ACLARATORIAS POR EL VIRREY DE MENDOZA EN 1536, EL DE PERALTA EN 1567, EL DE DON MARTÍN DE ENRIQUE EN 1589.

TODO LO ANTERIOR TUVO COMO RESULTADO FINAL, QUE SE ADOPTASE LA VARA MEXICANA COMO UNIDAD PARA LAS MEDIDAS DE LONGITUD CUYO PADRÓN SE TOMÓ DE LA VARA CASTELLANA.

PARA EL LICENCIADO MENDIETA Y NÚÑEZ LA CABALLERÍA DE TIERRA ESTABA CONSTITUIDA POR "UN PARALELOGRAMO DE ÁNGULOS RECTOS. EXTENSIÓN DE 1104 VARAS CUADRADAS. EQUIVALENCIA DE 42 HECTÁREAS, 69 ÁREAS Y 3 CENTIÁREAS". (14)

3.- PEONÍA, ERA UNA MEDIDA DE TIERRA MERCEDADA QUE SE ASIGNABA A TÍTULO PERSONAL A LOS CONQUISTADORES QUE INTEGRABAN LA INFANTERÍA O TAMBIÉN LLAMADOS SOLDADOS A PIE. SE MEZCLABA LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA CON FINES AGRÍCOLAS Y GANADEROS. AL IGUAL QUE LA CABALLERÍA TUVO DIVERSAS MEDIDAS Y MODIFICACIONES PARA LOS DIFERENTES AUTORES, EN LO QUE COINCIDEN ES QUE ERA UNA SUPERFICIE MENOR A LA CABALLERÍA.

4.- SUERTES, ERAN TERRENOS QUE SE OTORGABAN A TÍTULO PARTICULAR A LOS COLONOS, DESTINADAS A SUFRAGAR EL SOSTENIMIENTO

(14) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, OB, CIT., PÁGS. 46-47.

DE LA FAMILIA CUYA MEDIDA SEGÚN ESTABLECIDA FUE DE 10 HECTÁREAS, 9 ÁREAS Y 88 CENTIÁREAS.

DENTRO DE LA PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL SE ESTABLECIERON VARIAS FORMAS DE ADQUIRIRLA ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS, COMO LO ES LA COMPRA-VENTA, CONFIRMACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

MUCHAS DE LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA PERTENECIENTES AL TESORO REAL PASARON A MANOS DE PARTICULARES A TRAVÉS DE LA SIMPLE COMPRA-VENTA, LA CUAL FUE DESARROLLADA A PLENITUD POR LOS ESPAÑOLES EN NUESTRO PAÍS.

EN LOS ALBORES DE LA CONQUISTA EXISTÍA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LAS TIERRAS DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS, TRANSCURRIDO ESE LAPSO DE TIEMPO SE FACULTABA PARA LLEVARLO A CABO PERO CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE QUE NO FUESE A LA IGLESIA.

EN 1571 SE PERMITE QUE LOS INDIOS ENAJENEN SUS TIERRAS, PERO CON CIERTOS PROCEDIMIENTOS, CON LO QUE SE AGILIZA EL ARREBATO DE LA PROPIEDAD INDÍGENA.

LA SIGUIENTE FORMA DE ADQUISICIÓN FUE LA CONFIRMACIÓN, LA CUAL SURGIÓ PORQUE LA MAYORÍA DE LAS TIERRAS CEDIDAS POR LA CORONA NO FUERON REQUISITADAS Y TITULADAS. LO QUE ORIGINÓ QUE LOS PARTICULARES PROPIETARIOS POSEYERAN UNA EXTENSIÓN MAYOR DE TIERRA QUE LA AMPARADA POR EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.

ESTE PROCEDIMIENTO CONSISTÍA EN LA CONFIRMACIÓN DEL REY SOBRE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN FAVOR DE ALGUIEN QUE CARECÍA DE TÍTULO O LE HABÍAN SIDO TITULADAS EN FORMA INDEBIDA.

TERMINANDO CON LA PRESCRIPCIÓN QUE COMO ES BIEN CONOCIDA ES LA ADQUISICIÓN DE UN DERECHO POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

ESTABLECIÉNDOSE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LAS TIERRAS EN FAVOR DE ALGUIEN, NORMALMENTE SE HACÍA SOBRE TIERRAS REALENGAS Y EL TÉRMINO VARIABA DE ACUERDO CON LA BUENA O MALA FE DE EL POSEEDOR.

PASANDO A OTRA CLASE DE PROPIEDAD ENCONTRAMOS A LA DE TIPO COMUNAL EN LA QUE EXISTÍAN VARIAS CLASIFICACIONES COMBINÁNDOSE LA PROPIEDAD INDÍGENA Y LA DE LOS ESPAÑOLES.

INICIAREMOS CON EL FUNDO LEGAL QUE SE SEÑALABA COMO EL ÁREA DESTINADA A LA FUNDACIÓN DE PUEBLOS, VILLAS, CIUDADES, ETC., DEDICADA A SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN.

SE TOMA TAMBIÉN EN CUENTA LO RELATIVO A LOS SOLARES QUE ERAN PROPIEDAD INDIVIDUAL PARA EDIFICAR LAS VIVIENDAS DE LAS PERSONAS. ADEMÁS SE CONTEMPLABAN LAS NECESIDADES FUTURAS COMO EL PRODUCTO DEL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

EL SIGUIENTE TIPO DE PROPIEDAD ERA LA DEHESA CONFORMADA POR LA SUPERFICIE DE TIERRAS DESTINADAS A LA CRÍA Y PASTOREO DE GANADO MAYOR Y MENOR DE LOS ESPAÑOLES.

LA DEHESA EN ESPAÑA ERA EL LUGAR A DONDE SE LLEVABA A PASTAR AL GANADO, FUE UNA INSTITUCIÓN CREADA TAMBIÉN CON LA NATURALEZA DEL EJIDO, PERO SIENDO UNA FIGURA DIFERENTE A ÉL.

DENTRO DE LA PROPIEDAD COMUNAL SE ENCUENTRA EL EJIDO DEL

CUAL SE COMENTÓ EN EL INCISO ANTERIOR.

Y POR ÚLTIMO TENEMOS A LOS PROPIOS QUE FUERON DE ORIGEN ESPAÑOL, FORMADOS POR PORCIONES DE TERRENOS RÚSTICOS Y URBANOS, PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS, Y SU EXTENSIÓN IBA DE ACUERDO AL TAMAÑO DE ÉSTOS.

EL PROPIO SE PODÍA VENDER O EL AYUNTAMIENTO TENÍA LA FACULTAD DE DARLO EN CENSO O EN ARRENDAMIENTO, SE ENCONTRABA CONTEMPLADO EN LA LEY XV Y FUE ESTABLECIDO EN EL REINO Y EN EL VIRREINATO.

DENTRO DE LOS OTROS TIPOS DE PROPIEDAD SE ENCUENTRAN LAS TIERRA DE COMÚN REPARTIMIENTO, CONOCIDAS TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE PARCIALIDADES O TIERRAS DE COMUNIDAD. SIENDO TIERRAS COMUNALES PERO DISFRUTE INDIVIDUAL QUE SE SORTEABAN ENTRE LOS HABITANTES DE UN PUEBLO A FIN DE QUE LAS CULTIVARAN; ES DECIR, ERAN LAS QUE SE REPARTÍAN EN LOTES A LAS FAMILIAS DE INDIOS PARA QUE SE MANTUVIESEN DE SUS PRODUCTOS.

Y POR ÚLTIMO DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN ESTABAN LOS MONTES, PASTOS Y AGUAS SIENDO ESPACIOS DE GOCE COMÚN PARA LOS ABORÍGENES Y ESPAÑOLES DEBIDO A LA RELACIÓN DIRECTA CON LA PRODUCCIÓN GANADERA.

FINALMENTE SE ESTABLECEN A LOS BIENES DE TIPO INTERMEDIO SIENDO TAMBIÉN INDIVIDUALES Y COMUNALES, ENTRE ELLOS ESTÁN LAS COMPOSICIONES Y LAS CAPITULACIONES.

LA COMPOSICIÓN FUE UNA INSTITUCIÓN LEGAL, POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ESTÁ EN POSESIÓN DE TIERRAS EN MAYOR CANTIDAD DE LAS QUE AMPARAN SU TÍTULO POR MEDIO DE UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS O MÁS PODÍAN ADQUIRIR EL EXCESO A TRAVÉS DE LA CORONA, LOGRANDO ASÍ LA TITULACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE PAGO MODERADO PREVIA INFORMACIÓN DE TESTIGOS QUE ACREDITASEN LA POSESIÓN Y SIEMPRE QUE NO FUERA EN PERJUICIO DE LOS INDIOS.

EN UN PRINCIPIO LA CORONA ORDENÓ QUE SE DEVOLVIERAN LAS TIERRAS ILEGALMENTE DETENTADAS CON LA FINALIDAD DE REGULARIZAR LA TITULACIÓN, ASÍ COMO DE OBTENER INGRESOS PARA EL TESORO REAL; EN 1589 EMPEZÓ A ORDENARSE LA REVOCACIÓN O COMPOSICIÓN DE LAS TIERRAS MERCEDADAS QUE DIERON LOS CABILDOS, EN 1631 SE DISPUSO EN GENERAL QUE LOS HABITANTES QUE HUBIEREN INTRODUCIDO Y USURPADO MÁS DE LO DEBIDO, SE LES ADMITIRÍAN DICHS EXCEDENTES A MODO DE COMPOSICIÓN Y QUE SE LES OTORGARAN NUEVOS TÍTULOS.

EL DECRETO DEL 13 DE MARZO DE 1811 EXTENDIÓ EL BENEFICIO DE LAS COMPOSICIONES A FAVOR DE LOS INDIOS Y CASTAS DE LAS PROVINCIAS DE AMÉRICA.

PASANDO AHORA A LAS CAPITULACIONES ÉSTAS ERAN CONTRATOS ENTRE LA AUTORIDAD Y EL ESPAÑOL, QUIEN SE COMPROMETÍA A FUNDAR LAS TIERRAS DESCUBIERTAS; SIENDO LA POLÍTICA QUE DESARROLLO ESPAÑA PARA LA COLONIZACIÓN DE LAS NUEVAS TIERRAS.

DESDE FELIPE II SE DISPUSO QUE EL TERRITORIO QUE SE OTORGARA POR CAPITULACIÓN SE REPARTIERA CON PRIORIDAD PARA LOS

SOLARES DEL PUEBLO, EL EJIDO Y LA DEHESA EN LOS QUE PUDIERA PASTAR EL GANADO Y OTRO TANTO PARA LOS PROPIOS DE EL LUGAR, EL RESTO EN CUATRO PARTES, UNA DE ELLAS PARA QUIEN ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR EL PUEBLO Y LAS RESTANTES EN SUERTES IGUALES PARA LOS POBLADORES. POR LO QUE EXISTIERON TAMBIÉN TIERRAS DE TIPO PARTICULAR Y COLECTIVO DENTRO DE LAS CAPITULACIONES.

C) LA PROPIEDAD INDIGENA EN EL VIRREINATO.

AL CONCLUIR LA CONQUISTA EL TERRITORIO QUE EMPEZÓ A CONSTITUIR LA NUEVA ESPAÑA SE ORGANIZÓ DE MANERA QUE PUDIERAN RECUPERARSE LOS GASTOS QUE HABÍA OCASIONADO LA EMPRESA REALIZADA.

ANTE LOS CONQUISTADORES AHORA COLONIZADORES SE ENCONTRABA UN EXTENSO TERRITORIO CON ABUNDANTES RECURSOS NATURALES CON LOS QUE SE GENERÓ LA REPARTICIÓN DE LAS TIERRAS Y HOMBRES, DICHA REPARTICIÓN DE TIERRAS LA HEMOS VENIDO DESARROLLANDO EN ESTE TRABAJO LA CUAL SERÁ OBJETO DE ESTE ESTUDIO; EN LO REFERENTE A LA REPARTICIÓN DE HOMBRES ÉSTA COMIENZA CON LA ENCOMIENDA LA CUAL VA REFLEJADA CON LA PROPIEDAD.

LA RELACIÓN ENTRE LOS ESPAÑOLES Y LOS INDIOS SE DA POR MEDIO DE LA ENCOMIENDA QUE TRANSFORMA LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD DEL MUNDO INDÍGENA.

LA ENCOMIENDA ES UNA FIGURA MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNAN U OTORGAN UN NÚMERO DE INDÍGENAS A FIN DE INCORPORARLOS AL CRISTIANISMO Y AL IDIOMA, A CAMBIO EL ENCOMENDADERO TENÍA DERECHO

A UTILIZARLOS EN TODO TIPO DE TRABAJO Y/O A EXIGIRLE UN TRIBUTO EN ESPECIE.

REALIZADA LA CONQUISTA LA PROPIEDAD INDÍGENA SUFRIÓ ATAQUES DEBIDO A QUE LA ADJUDICACIÓN FUE DE LAS MEJORES TIERRAS QUE DE HECHO YA TENÍAN DUEÑO (LOS NATURALES).

POR IDEAS RELIGIOSAS SE ORDENÓ QUE SE HICIERAN REDUCCIONES; ES DECIR, LA REDUCCIÓN SE LLAMABA AL SITIO QUE LOS ESPAÑOLES ESCOGÍAN PARA ORGANIZAR UN PUEBLO DE INDÍGENAS CON EL FIN DE QUE NO VIVIESEN SEPARADOS Y DIVIDIDOS POR LAS TIERRAS Y MONTES, PRIVÁNDOSE DE TODO BENEFICIO ESPIRITUAL Y TEMPORAL, ARGUMENTO QUE LES OBLIGÓ A ABANDONAR SUS LUGARES Y PUEBLOS, LO QUE QUEDÓ ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LA REDUCCIÓN DE INDIOS FUE MOTIVO DE TODA UNA SERIE DE PRECEPTOS SOBRE LA MANERA DE COMO PODÍAN FUNDARSE ESOS PUEBLOS, SIENDO CONTRADICTORIOS Y OSCUROS, MUCHOS DE ELLOS DANDO ORIGEN A ACLARACIONES.

EN LA CÉDULA DEL 26 DE JUNIO DE 1513 DISPUSO DON CARLOS QUE "LOS VIRREYES Y GOBERNADORES QUE TUVIEREN FACULTAD, SEÑALEN A CADA VILLA Y LUGAR QUE DE NUEVO SE FUNDARE Y POBLARE, LAS TIERRAS Y SOLARES QUE HUBIEREN MENESTER, Y SE LES PODRÁN DAR SIN PERJUICIO DE TERCERO, PARA PROPIOS Y ENVIENOS RELACIÓN DE LO QUE A CADA UNO HUBIEREN SEÑALADO, PARA QUE LO MANDEMOS A CONFIRMAR". (15)

DICHA CÉDULA SEÑALÓ LA FUNDACIÓN DE CIUDADES MAS NO INDICÓ

LA EXTENSIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL MARQUÉS DE FALCES, CONDE DE SANTIESTEBAN VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SEÑALÓ UNA EXTENSIÓN DE 500 VARAS QUE DESPUÉS SE MODIFICÓ A 600.

LO ANTERIOR FUE PROTESTADO POR LOS ESPAÑOLES PORQUE LES PERJUDICABA Y ESTAS SE CONTARÍAN DESDE LA ÚLTIMA CASA Y ADEMÁS DE QUE LOS INDÍGENAS LAS CONSTRUIAN SEPARADAS UNAS DE OTRAS, POR LO QUE SE DEJARON 600 VARAS, PERO CONTADAS APARTIR DEL CENTRO DEL PUEBLO, ENTENDIÉNDOSE POR CENTRO A LA IGLESIA DEL MISMO Y A LOS CUATRO VIENTOS.

TODAS LAS REDUCCIONES TENÍAN UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, PARA QUE LOS INDIOS TUVIERAN SU GANADO Y NO SE REVOLVIERAN CON LOS DE LOS ESPAÑOLES, TENIENDO ADEMÁS TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO.

FELIPE II EL 12 DE DICIEMBRE DE 1573 ESTABLECIÓ DE MANERA GENERAL QUE "LOS SITIOS EN QUE SE HAN DE FUNDAR PUEBLOS Y REDUCCIONES TENGAN COMODIDAD DE AGUAS, TIERRAS Y MONTES, ENTRADAS Y SALIDAS Y LABRANZAS Y UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, DONDE LOS INDIOS PUEDAN TENER SUS GANADOS, SIN QUE SE REVUELVAN CON OTROS DE LOS ESPAÑOLES". (16)

CON LO QUE OBSERVAMOS QUE ADEMÁS EXISTÍAN TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS CUALES PODÍAN DISFRUTAR, CONTANDO CON TIERRAS DE REPARTIMIENTO; ASÍ COMO CON PROPIOS.

A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORONA EN FAVOR DE LOS ÍNDIGENAS, EL VIRREINATO SE CARACTERIZÓ POR LA DECADENCIA

(23)

DE DICHA PROPIEDAD, AL MISMO TIEMPO QUE LA PROPIEDAD INDÍGENA SE EXTINGUÍA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL AVANZABA EN PERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD.

DIREMOS QUE HUBO MUCHAS LEYES QUE PROTEGIERON A LOS INDÍGENAS COMO PROPIETARIOS, PERO LA REALIDAD FUE EL NO CUMPLIMIENTO DE ELLAS EN DETRIMENTO DEL ABORÍGEN, GENERÁNDOSE ASÍ PRIVILEGIOS PARA LOS ESPAÑOLES Y SÓLO PARA LOS INDIOS Y CASTAS ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y REDUCCIÓN.

CAPITULO II LOS EJIDOS EN SIGLO XIX.

LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO FUE ORIGINADA POR VARIOS ELEMENTOS, SIENDO ÉSTOS DE TIPO POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL COMO LO SON LA REPRESIÓN, EL SAQUEO, LA VIOLENCIA, LA INTIMIDACIÓN, LA POBREZA, LA FALTA DE EMPLEO Y EL ACAPARAMIENTO DE TIERRA, ENTRE OTROS.

EN ESTE CAPÍTULO ESTUDIAREMOS LAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES DENTRO DE LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS, LAS CARACTERÍSTICAS DEL EJIDO EN LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS Y ADEMÁS LAS DIVERSAS LEGISLACIONES QUE PRODUJERON CAMBIOS DENTRO DEL EJIDO.

A) LOS EJIDOS EN LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

COMO SE HA SEÑALADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EN EL

VIRREINATO OPERÓ EL FENÓMENO DE CONCENTRACIÓN DE PROPIEDAD LO QUE ORIGINÓ EL LATIFUNDISMO (LAICO Y ECLESIAÍSTICO).

LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS NATURALES FUE OBJETO DE UN SISTEMA DE DESPOJO POR PARTE DE LOS ESPAÑOLES, PRACTICAMENTE SE REALIZÓ CON LA ENCOMIENDA, LAS MERCEDES, ADJUDICACIONES, CONFIRMACIONES, COMPRA-VENTA, REMATES Y POR USURPACIÓN VIOLENTA.

LAS LEYES DICTADAS EN ESA ÉPOCA FUERON LAS DE LAS INDIAS, LAS QUE ORDENABAN ABSOLUTO RESPETO A LA PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS.

PODEMOS DECIR QUE EL PROBLEMA AGRARIO SE ORIGINÓ POR LA INJUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, LOS DESPOJOS REITERADOS DE LAS PROPIEDADES COMUNALES, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN INHUMANA LO QUE MOTIVÓ EL MALESTAR EN EL MEDIO RURAL E IMPULSÓ AL PUEBLO CAMPESINO A SECUNDAR LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA, EN LA QUE SE OBSERVA LA DESCOMPOSICIÓN SOCIAL DEL VIRREINATO.

"LA DRAMÁTICA DESIGUALDAD EXISTENTE ENTRE LOS HABITANTES, QUE ERA LA ECONÓMICA Y CULTURAL, LA DISPARADA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA... EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XIX SÓLO TREINTA MIL PERSONAS SABÍAN ESCRIBIR CON UNA POBLACIÓN DE SEIS MILLONES Y MEDIO DE HABITANTES, SÓLO LOS ESPAÑOLES NACIDOS EN LA PENÍNSULA PODRÁN OCUPAR LOS ALTOS CARGOS GUBERNAMENTALES SÓLO LOS ESPAÑOLES Y ALGUNOS CRIOLLOS TENÍAN EN SUS MANOS EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA Y SÓLO UNOS CUANTOS INDIVIDUOS PRIVILEGIADOS Y EL CLERO ERAN DUEÑOS DE CASI TODO EL TERRITORIO DE LA NACIÓN". (1)

(1) SILVA HERZOG JESUS, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1985, PAG. 38.

LA CITA ANTERIOR NOS CONFIRMA LA SITUACIÓN PREVALECIENTE EN EL SIGLO XIX, LO QUE MOTIVÓ LA INDEPENDENCIA SIENDO UNO DE LOS FACTORES QUE LA ORIGINÓ LA DEFICIENTE DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD.

ENTRE LOS PRIMEROS PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA PODEMOS MENCIONAR A DOS GRANDES FIGURAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA: A DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y A JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN QUIENES MANIFIESTAN UN PLANTEAMIENTO IDEOLÓGICO EN MATERIA AGRARIA Y EN ESPECIAL EN DE RESTITUIR A LOS INDÍGENAS (SUS VERDADEROS DUEÑOS) LAS TIERRAS DE LAS QUE FUERON DESPOJADOS.

ES ASÍ COMO MIGUEL HIDALGO EN EL DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1810 DA LA ORDEN DE QUE LOS JUECES RECAUDEN LAS RENTAS VENCIDAS DE LAS TIERRAS DE LOS INDÍGENAS Y QUE PROCEDAN DE INMEDIATO A LA RESTITUCIÓN DE LAS MISMAS EN FAVOR DE ÉSTOS, CON EL FIN DE CULTIVARLAS ; PROHIBIÉNDOSE QUE SE DIEREN EN USO O GOCE EN LO FUTURO.

"ANTES EL 26 DE MAYO DE 1810, SE DICTÓ REAL ORDEN CONMINANDO AL VIRREY A ENTERARSE DE CUALES ERAN LOS PUEBLOS NECESITADOS DE TIERRAS Y AGUAS PARA PROCEDER INMEDIATAMENTE A REPARTIRLAS CON EL MENOR PERJUICIO QUE SEA POSIBLE DE TERCEROS, Y CON LA OBLIGACIÓN DE LOS PUEBLOS DE PONERLAS, SIN LA MENOR DILACIÓN, EN CULTIVO". (2)

IGUALMENTE POR BANDO PUBLICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 1810, SE

(2) DE IBARROLA ANTONIO, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1975, PAG.125.

PUBLICÓ UN DECRETO ABOLIENDO LA ESCLAVITUD Y EN EL QUE SE DA AL ESCLAVO LA LIBERTAD PARA TENER ACCESO A LAS PROPIEDADES USURPADAS.

UNA VEZ FUSILADO EL INICIADOR DE LA INDEPENDENCIA LE SUCEDIÓ JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, QUIEN FUE UN GRAN ESTRATEGA MILITAR; DESTACANDO DE ESTE PERSONAJE SUS IDEAS SOCIALES, EN PARTICULAR LAS RELACIONADAS CON LA TIERRA Y LAS CLASES DESPROTEGIDAS. CON LA DISPOSICIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1810 ABOLIÓ LA ESCLAVITUD Y EN CONSECUENCIA EL SISTEMA DE CLASES SOCIALES, EN LA CUAL LOS HABITANTES RESPONDERÍAN A LA CATEGORÍA DE AMERICANOS.

TAMBIÉN ESTABLECE EL DERECHO DE LOS INDÍGENAS A RECIBIR LAS RENTAS DE SUS TIERRAS Y A LA DESAPARICIÓN DE LAS CAJAS DE COMUNIDAD. EN EL "NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS DE LAS RENTAS REALES Y ADMINISTRADAS DE ÉSTAS, DEL 18 DE ABRIL DE 1814, ADEMÁS DE LA ENTREGA DE LAS RENTAS DE LOS NATURALES, SE LES HACÍA DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS... A SUS POBLADORES CON LA OBLIGACIÓN DE CULTIVARLOS Y NO ARRENDARLOS". (3)

LAS DISPOSICIONES DE MORELOS CONTENÍAN UN TINTE MÁS RADICAL QUE EL DE SU ANTECESOR.

LA MEDIDA MÁS DRÁSTICA EN MATERIA AGRARIA LA CONSTITUYÓ EL PROYECTO PARA LA CONFISCACIÓN DE INTERESES EUROPEOS, ADICTOS AL GOBIERNO DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1813 QUE ESTABLECÍA EN LA FRACCIÓN

(3) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1987, PÁG. 67.

VII LA INUTILIZACIÓN DE LAS HACIENDAS "CON UNA EXTENSIÓN SUPERIOR A DOS LEGUAS, A EFECTO DE QUE SEAN REPARTIDAS ENTRE VARIAS PERSONAS, YA QUE EN TRABAJO AGRÍCOLA SE PERFECCIONA CUANDO ES REALIZADO EN EXTENSIONES PEQUEÑAS. AQUÍ SE INCLUYE LA DESTRUCCIÓN DE PRESAS, ACUEDUCTOS Y CASAS DE LOS HACENDADOS RICOS".(4)

LA POLÍTICA DE MORELOS GIRABA ALREDEDOR DE LA IGUALDAD SOCIAL Y TERRITORIAL.

EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS SE ENCONTRABA EN MEDIO DE UNA TOTAL ANARQUÍA, CAUSADA POR LA GUERRA DE LOS GRUPOS ENFRENTADOS, QUIENES EMITIAN DISPOSICIONES CON DIVERSOS Matices PARA LOGRAR EL APOYO DE LOS INDÍGENAS A SU PROPIA CAUSA, ASÍ LOS INSURGENTES Y LOS REALISTAS APROBARON SIN MÁS NI MENOS INFINIDAD DE DECRETOS PARA REIVINDICAR LA PROPIEDAD A LOS ABORÍGENES Y REPARTIR LAS TIERRAS A SUS POBLADORES.

EL MÉXICO INDEPENDIENTE SE INICIA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821 CON LA ENTRADA DEL EJÉRCITO TRIGARANTE A LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO LA NUEVA REPÚBLICA TENÍA QUE ENFRENTARSE A UNA DURA REALIDAD EN MATERIA AGRARIA: UNA PÉSIMA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS Y DE HABITANTES; EN LOS LUGARES POBLADOS EL PROBLEMA AGRARIO SE DETERMINABA OBSERVANDO UNA PROPIEDAD INDÍGENA COMUNAL E INDIVIDUAL CASI DESAPARECIDA Y UNA PROPIEDAD SIEMPRE EN ASCENSO EN MANOS DEL CLERO, DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES.

AL IGUAL QUE EN LA COLONIA, DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA, LA PROPIEDAD SE DIVIDIÓ EN PARTICULAR Y

(4) MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, OB, CIT., PAG. 68.

ECLESIASTICA Y CONTINUABA DIVIDIÉNDOSE AÚN MÁS LA DE LOS INDÍGENAS.

LOS LATIFUNDIOS CONSTITUIDOS POR LOS ESPAÑOLES SIGUIERON EXISTIENDO EN MÉXICO, PERO FUE TAL SU PODER QUE AÚN RECONOCIÉNDOSE LA INJUSTA DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS, SE DESVIÓ LA SOLUCIÓN DE EL PROBLEMA HACIA LA COLONIZACIÓN EN TERRENOS BALDÍOS, LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA SIGUIÓ CRECIENDO A RITMO ACELERADO, PUES MIENTRAS MÁS PROPIEDAD TENÍA EMPEORABA LA ECONOMÍA NACIONAL, YA QUE NO HABÍA PAGO DE IMPUESTOS Y NO SE CULTIVABAN DIRECTAMENTE LAS TIERRAS. LA PROPIEDAD PARTICULAR DEL INDÍGENA CASI YA NO EXISTÍA; LAS LEYES DE ESTA ÉPOCA TRATARON DE RESOLVER EL PROBLEMA DANDOLES TIERRAS BALDÍAS EN LUGARES DESPOBLADOS, PERO ESA MEDIDA NO MEJORÓ LA CONDICIÓN DE ELLOS NI RECUPERARON LOS TERRENOS PERDIDOS.

ES DE ESA MANERA COMO SE PRETENDIÓ ATACAR EL PROBLEMA AGRARIO, EL EJIDO CONTINUÓ CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEL VIRREINATO Y EN ESTA ÉPOCA SE HACE Poca ALUSIÓN AL EJIDO, SE HABLA DE MANERA GENERAL DE LA PROPIEDAD. LA SITUACIÓN DEL AGRO EN ESE TIEMPO Y LAS MEDIDAS DESTINADAS A PROTEGERLO E INCENTIVARLO SON SU ANTECEDENTE HISTÓRICO Y POR LO TANTO MOTIVO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS.

B) LAS TIERRAS EJIDALES COMO PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS.

RETOMANDO UN POCO LO DE EL PRIMER CAPÍTULO TENEMOS COMO ANTECEDENTE EL TIPO DE PROPIEDAD QUE YA EXISTÍA EN LA ETAPA PRECOLOMBINA, SIENDO ÉSTA LA QUE PERTENECÍA A TODO EL POBLADO Y QUE A SU VEZ PODÍA SER DE DOS CLASES EL CALPULLI Y EL ALTEPETLALLI.

EL ORIGEN DEL CALPULLALLI SE REMONTA A LA CREACIÓN DEL IMPERIO POR TRIBUS LAS QUE EMIGRABAN HACIA EL SUR Y SE COMPONÍAN DE PEQUEÑOS CLANES, COMANDADOS POR ANCIANOS; UNA VEZ QUE SE ESCOGIA EL LUGAR PARA LEVANTAR EL PUEBLO LOS MIEMBROS DE CADA CLAN TENÍAN QUE CONSTRUIR SUS CASAS EN PEQUEÑAS COLONIAS APODERÁNDOSE DE LAS EXTENSIONES DE TIERRAS NECESARIAS PARA SU MANUTENCIÓN. ESTAS COLONIAS O BARRIOS ERAN LLAMADOS CALPULLI Y LAS TIERRAS QUE LE PERTENECÍAN CALPULLALLI, SIENDO ADMINISTRADAS POR UN GRUPO DE ANCIANOS Y DISTRIBUIDA LA TIERRA ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DEL POBLADO.

EL ALTEPETLALLI (TIERRA DEL PUEBLO) ERA UTILIZADA EN COMÚN PARA EL PASTOREO, RECOLECCIÓN DE LEÑA, ETC., ES DECIR, TRABAJADA COLECTIVAMENTE POR LOS COMUNEROS EN HORAS DETERMINADAS SIN PERJUCIO DE LOS CULTIVOS DE SUS PARCELAS, CUYO PRODUCTO SE DESTINABA A REALIZAR OBRAS DE SERVICIO PÚBLICO E INTERÉS COLECTIVO Y PAGO DE TRIBUTOS.

PASANDO A LA SIGUIENTE ETAPA QUE FUE EL VIRREINATO,

LOS PUEBLOS, POBLACIONES O REDUCCIONES TUVIERON EJIDOS COMO BIENES PROPIOS

LAS LEYES ESPAÑOLAS RECONOCÍAN CUATRO TIPOS DE PROPIEDAD COMÚN: EL FUNDO LEGAL, EL EJIDO, TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO, Y LOS PROPIOS.

A PESAR DE QUE ÉSTOS TIPOS DE PROPIEDAD CONSTITUÍAN PROPIEDAD COMUNAL Y POR LO TANTO NO PODÍAN ENAJENARSE A ALGUIEN EN PARTICULAR HEMOS SIDO TESTIGOS DE LA OCUPACIÓN DE DICHA PROPIEDAD.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE PODEMOS VER EL TRATO QUE SE LE DIO A LAS COMUNIDADES AGRARIAS (AL EJIDO COMO A LA PROPIEDAD COMUNAL) EN LAS DIVERSAS ETAPAS POR LAS QUE ATRAVEZÓ NUESTRO PAÍS. CON EL INICIO DE LA INDEPENDENCIA Y LOS MOVIMIENTOS LLEVADOS A CABO POR HIDALGO Y MORELOS SE TRató DE ABRIR LIBERTAD E IGUALDAD HACIA LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS (DE INDÍGENAS).

EN ESTA ÉPOCA MÉXICO PUGNABA POR ANIQUILAR LAS ESTRUCTURAS DEL RÉGIMEN COLONIAL EN CUYO SISTEMA SE PROPICIÓ EL ACAPARAMIENTO DE TIERRA, SIENDO LAS IDEAS LIBERALES LAS QUE COMBATIAN AL LATIFUNDISMO, SE CONFRONTABAN EN CONTRA DE LA IGLESIA LA CUAL DETENTABA GRANDES PROPIEDADES (URBANAS Y RURALES).

EL DR. JOSÉ LUIS MORA PROPUSO QUE LOS GASTOS DE CULTO FUERAN CUBIERTOS POR EL ESTADO Y QUE SE LE QUITARA A LA IGLESIA LA TIERRA, A FIN DE QUE SU ECONOMÍA SE SUSTENTARA EN EL SUBSIDIO

GUBERNAMENTAL.

DICHAS IDEAS CREARON DIVERSAS TENDENCIAS POLÍTICAS EN LAS QUE LAS COMUNIDADES AGRARIAS FUERON AFECTADAS Y ÉSTAS POR SU ATRASO, FANATISMO, IGNORANCIA Y SOJUZGAMIENTO ADOPTARON UNA POSICIÓN DE ACUERDO A SUS PRINCIPIOS RELIGIOSOS.

EN EL PERÍODO DE SANTA ANA EL AGRO MEXICANO CONTINUÓ IGUAL, LE SUCEDE TEMPORALMENTE VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS QUIEN DECRETA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA DEJÁNDOSE SOLAMENTE EL USUFRUCTO DE DICHS BIENES EMPEZANDO A GENERARSE NUEVOS CAMBIOS CON LA PROPIEDAD.

EN LAS ETAPAS GUBERNAMENTALES SIGUIENTES DE BUSTAMANTES, ARRILLAGA, ARISTA Y EL RETORNO DE SANTA ANA, SE BUSCÓ EL CAMBIO POR AQUÉLLOS QUE SUFRÍAN LAS CONSECUENCIAS DE DICHS GOBIERNOS, ES POR MEDIO DE ALVAREZ QUIEN JUNTO CON COMONFORT Y OTROS LANZAN EL PLAN DE AYUTLA PROCLAMANDO LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS.

DENTRO DE SUS MANIFESTACIONES INDICARON QUE LOS HACENDADOS COMERCIAN Y SE ENRIQUECEN CON EL LABRIEGO Y ADEMÁS SU INSACIABLE CODICIA PROVOCA QUE "LENTAMENTE SE POSESIONEN DE TERRENOS PARTICULARES, DE LOS EJIDOS O DE LA COMUNIDAD: CUANDO EXISTÍAN ÉSTOS; Y LUEGO CON DESACATO INAUDITO ALEGAN PROPIEDAD, SIN PRESENTAR UN TÍTULO LEGAL DE ADJUDICACIÓN, PARA QUE LOS PUEBLOS CLAMEN JUSTICIA, PROTECCIÓN Y AMPARO". (5)

DICHAS IDEAS MIRAN NUEVAMENTE HACIA EL PROBLEMA DE LA

(5) FIGUEROA FERNANDO, "DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS", EDITORIAL MORALES, MÉXICO 1970, PAG. 58.

PROPIEDAD EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES, EJIDOS Y DE TODA LA COMUNIDAD.

POSTERIORMENTE COMONFORT EXPIDE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS, PROPIEDAD DE CORPORACIONES CIVILES O RELIGIOSAS DEL 25 DE JUNIO DE 1856 EN LA CUAL QUEDAN INVOLUCRADAS LAS COMUNIDADES AGRARIAS, EN LAS QUE LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS QUE ADMINISTRABAN LAS CORPORACIONES CIVILES O ECLESIAÍSTICAS DE LA REPÚBLICA SE ADJUDICARÍAN EN PROPIEDAD A QUIENES LAS ARRENDABAN Y SE LES PROHIBÍA ADEMÁS ADQUIRIR BIENES RAÍCES.

POR LO QUE SE OBSERVA QUE LOS EJIDOS PASARÍAN A FORMAR PARTE DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

PARA REFORZAR A DICHA LEY SURGE LA CIRCULAR DE EL 9 DE OCTUBRE DE 1856, EN LA QUE SE APERCIBIÓ A LOS INDÍGENAS DE QUE EJERCITARAN SU DERECHO DE ADQUISICIÓN SOBRE LAS PROPIEDADES POR MEDIO DEL PAGO SOBRE LAS RENTAS QUE PAGABAN Y CON UN INTERÉS DE 6% ANUAL, ESTABLECIENDO QUE SINO EJERCIAN DICHA OPCIÓN LA PROPIEDAD PASARÍA A CUALQUIER OTRA PERSONA POR LA SIMPLE DENUNCIA DE LA TIERRA DISPONIBLE, POR LO QUE FERNANDO FIGUEROA AFIRMA: "LAS TIERRAS DISPONIBLES ERAN LAS MISMAS DE LA COMUNIDAD QUE LOS INDIOS SE NEGABAN A SOLICITAR EN COMPRA-VENTA". (6)

Y EL MAESTRO ANDRÉS MOLINA ENRIQUEZ INDICA "LOS PUEBLOS DE INDÍGENAS QUE POSEÍAN EN FORMA COMUNAL AMENAZABAN A SER DESAMORTIZADOS EN DETALLE POR LOS MESTIZOS". (7)

(6) FIGUEROA FERNANDO, OB. CIT., PAG. 60.

(7) MOLINA ENRIQUEZ ANDRES, "LOS GRANDES PROBLEMAS DE MEXICO", EDICIÓN INJM. MÉXICO 1964, PAG. 53.

LA DIVISIÓN DE LAS COMUNIDADES SE HIZO LENTAMENTE EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS O DENUNCIANTES Y LUEGO LA SIMPLE DIVISIÓN; SIENDO CON ESTA ÚLTIMA LA DESTRUCCIÓN DE LA COMUNIDAD.

TENIENDO LO ANTERIOR COMO RESULTADO LA REPARTICIÓN DE LOS TERRENOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DEJÁNDOLOS A ÉSTOS SIN ARMAS PARA EXISTIR, DEBIDO A QUE ELLOS VIVÍAN DE LA MADERA, DEL CARBÓN, DE LOS PASTOS PARA ALIMENTAR A SUS ANIMALES, SIN LAS TIERRAS PARA SU SIEMBRA, PARA SU PASTOREO.

DE AHÍ LOS DISTINTOS PERÍODOS POR LOS CUALES PASÓ EL SIGLO XIX, GENERÁNDOSE UNA SERIE DE PRECEPTOS EN BENEFICIO DE LA MEJOR DISTRIBUCIÓN Y EQUIDAD DE LA TIERRA, LOS CUALES ANALIZAREMOS EN LOS SIGUIENTES INCISOS DE ESTE CAPÍTULO, PERO DIREMOS QUE A PARTIR DE ESTA CIRCULAR LAS TIERRAS COMUNALES (EJIDOS, PROPIOS, FUNDO LEGAL, TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO) CONTINUARON CON LA MISMA LÍNEA; ES DECIR, FRACCIONÁNDOSE Y OTORGÁNDOSE AL MEJOR E INTELIGENTE POSTOR.

C) LEYES EN MATERIA AGRARIA QUE AFECTARON AL EJIDO EN EL SIGLO XIX.

EN ESTE INCISO HAREMOS REFERENCIA A LAS LEYES QUE SE DICTARON EN MATERIA AGRARIA QUE DE ALGUNA U OTRA MANERA TRATARON DE PROTEGER A LA PROPIEDAD, TENIENDO ALGUNAS CIERTAS VENTAJAS POSITIVAS PARA EL INDÍGENA Y OTRAS LA GRAN MAYORÍA EFECTOS FUNESTOS PARA LA PROPIEDAD.

CREEMOS QUE ES FUNDAMENTAL PRECISAR QUE EXISTIERON ALGUNOS PROYECTOS, DECRETOS Y NORMAS AGRARIAS DE ESE PERÍODO QUE TUVIERON POCA O NULA APLICACIÓN, PERO SE MENCIONARÁN DEBIDO A QUE FORMAN PARTE DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULÓ A LA PROPIEDAD Y DENTRO DE ELLA AL EJIDO.

1.- LA DISPOSICION ABOLIENDO LA ESCLAVITUD Y QUE LOS INDIOS PERCIBIERAN LAS RENTAS DE SUS TIERRAS.

FUE DICTADA POR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN EN 1810. EN LA QUE SE HACE EXTENSIVA A TODOS LOS MORADORES DE AMÉRICA Y SE LES NOTIFICA QUE LAS CAJAS DE COMUNIDAD DESAPARECEN Y QUE LOS INDIVIDUOS PERCIBIRÁN LAS RENTAS DE SUS TIERRAS.

2.- RENTAS DE LAS TIERRAS INDIGENAS Y ENTREGA DE ESTAS.

EMITIDA POR HIDALGO EN 1810 EN LAS QUE SE HACÍA SABER A LOS JUECES Y JUSTICIAS DEL DISTRITO DE ESTA CAPITAL A QUE PROCEDIERAN

"INMEDIATAMENTE A LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS VENCIDAS HASTA EL DÍA, POR LOS ARRENDATARIOS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE LOS NATURALES PARA QUE ENTERÁNDOLAS EN LA CAJA NACIONAL SE ENTREGUEN A LOS REFERIDOS NATURALES PARA SU CULTIVO, SIN QUE PARA LO SUCESIVO PUEDAN ARRENDARSE PUES ES MI VOLUNTAD QUE SU GOCE SEA ÚNICAMENTE PARA LOS NATURALES CON SUS RESPECTIVOS PUEBLOS". (8)

POR LO QUE SE TRATÓ DE DEVOLVER A LOS INDÍGENAS SUS TIERRAS QUE TENÍAN EN ARRENDAMIENTO, PARA QUE ÉSTOS HICIERAN USO DE ELLAS QUEDANDO COMTEMPLADOS DENTRO DE ELLAS LOS EJIDOS; DÁNDOSE PROTECCIÓN A ELLOS Y A SUS PROPIEDADES.

(8) FABILA MANUEL, "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA", EDITORIAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MÉXICO 1981, PAG.75.

3.- DECRETO EXCENCION DE TRIBUTOS A LOS INDIOS Y CASTAS. REPARTIMIENTO DE TIERRAS A LOS PRIMEROS. Y PROHIBICION DEL COMERCIO DE REPARTIMIENTO A LAS JUSTICIAS. (1811).

DICTADA POR EL VIRREY DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS, EN EL QUE SE ORDENABA A LOS RELIGIOSOS MISIONEROS DE CESAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS HACIENDAS DE LOS INDIOS QUEDANDO A ELECCIÓN DE LOS NATURALES DISPONER DE ELLAS POR MEDIO DEL AYUNTAMIENTO, CON INTERVENCIÓN DEL JEFE SUPERIOR POLÍTICO PARA ADMINISTRARLAS, DISTRIBUYÉNDOSE LOS TERRENOS Y REDUCCIONES A PROPIEDAD PARTICULAR.

4.- NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS RENTAS REALES Y ADMINISTRACION DE ESTAS.

EMITIDA POR MORELOS EN 1811, POR MEDIO DE ESTE NOMBRAMIENTO SE COMISIONÓ A CIERTAS PERSONAS A FIN DE NOTIFICAR A LOS ABORÍGENES Y A LOS JUECES DE JUSTICIAS PARA QUE RECAUDARAN SUS RENTAS, TALES AUTORIDADES ENTREGARÍAN A LOS NATURALES LAS TIERRAS PARA SU CULTIVO PUES SU GOCE HABÍA DE SER DE ELLOS, PROHIBIÉNDOSE SU ENAJENACIÓN.

5.- DECRETO SOBRE LA ABOLICION DE LAS "MITAS" Y OTRAS MEDIDAS A FAVOR DE LOS INDIOS.

SE EMITIÓ EN 1812, A TRAVÉS DE LAS CORTES GENERALES EXTRAORDINARIAS, TRATANDO DE DAR LIBERTAD CIVIL A LOS ESPAÑOLES, PROMOVRIENDO LA AGRICULTURA Y LA INDUSTRIA, QUEDANDO PROHIBIDAS LAS MITAS, MANDAMIENTOS O REPARTIMIENTO DE INDIOS.

ORDENÁNDOSE TAMBIÉN QUE SE REPARTIERAN LAS TIERRAS A LOS INDIOS QUE FUERAN CASADOS O MAYORES DE 25 AÑOS FUERA DE LA PATRIA POTESTAD, LAS SUBSECUENTES A LOS PUEBLOS SIEMPRE Y CUANDO NO

FUESEN DE DOMINIO PARTICULAR O DE COMUNIDADES Y SI ÉSTAS TUVIERAN ALTA CUANTÍA EN RELACIÓN CON LAS DE LA POBLACIÓN DEL PUEBLO A QUE PERTENECEN SE TENDRÍAN QUE REPARTIR CUANDO MÁS HASTA LA MITAD DE DICHAS TIERRAS, POR MEDIO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES LAS QUE DESIGNARÍAN A CADA INDIVIDUO EN LA PORCIÓN CORRESPONDIENTE.

6.- BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON LA REAL ORDEN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1812. SOBRE REPARTO DE TIERRAS A LOS INDIOS.

ESTABLECIÓ QUE POR MEDIO DEL DECRETO DE LA MISMA FECHA SE DIERA FOMENTO A LA AGRICULTURA, PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A REPARTIR TIERRAS A LOS INDIOS, UTILIZANDO LAS CAJAS DE COMUNIDAD A FIN DE OTORGARLES LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA QUE PUSIERAN AL CORRIENTE SUS SEMENTERAS, Y QUE LOS PUEBLOS QUE NO CONTARAN CON CAJAS DE COMUNIDAD SE LES DIERA EL DINERO DE LAS EXISTENTES.

UNA VEZ ENTREGADAS LAS TIERRAS A LOS INDIOS DEBERÍAN CULTIVARLAS SIN PODER VENDERLAS O EMPEÑARLAS BAJO LA PENA DE PERDERLAS, TAMPOCO PODÍAN DEJAR DOS AÑOS SIN SEMBRARLAS.

7.- BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON EL REAL DECRETO DEL 14 DE ENERO DE 1812 SOBRE LA ABOLICION DE LAS LEYES Y ORDENANZAS DE MONTES Y PLANTÍOS.

EN LA QUE ORDENÓ A LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS RESCATAR LOS MONTES Y PLANTÍOS DE DOMINIO PARTICULAR DE LA OPRESIÓN Y LA SERVIDUMBRE EN QUE POR EL MAL ESPÍRITU Y ENTENDIMIENTO DE LAS LEYES SE ENCONTRABAN, ASÍ COMO QUE LOS PROPIETARIOS TOMARAN POSESIÓN DE SUS LEGÍTIMOS DERECHOS Y TRATARAN DE EVITAR LAS VEJACIONES POR PARTE DE LOS ESPAÑOLES HACIA LOS INDÍGENAS Y FINALMENTE LA ANULACIÓN DE TODAS LAS

ORDENANZAS SOBRE MONTES Y PLANTÍOS DE DOMINIO PARTICULAR POR LO CUAL LOS DUEÑOS QUEDAN EN PLENA LIBERTAD DE HACER DE ELLOS LO MÁS CONVENIENTE.

8.- BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON LA REAL ORDEN DEL 22 DE ENERO DE 1813 Y REAL DECRETO DEL 7 DE ENERO DE 1813, SOBRE REDUCCION DE BALDIOS Y OTROS TERRENOS COMUNES A DOMINIO PARTICULAR.

ESTABLECIÓ QUE TODOS LOS TERRENOS BALDIOS O REALENGOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS CON ARBOLADO Y SIN ÉL EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES COMO PROVINCIAS DE ULTRAMAR EXCEPTO LOS EJIDOS NECESARIOS A LOS PUEBLOS PASARÍAN A REDUCIRSE A PROPIEDAD PARTICULAR.

LA DISTRIBUCIÓN SERÍA EN PLENA PROPIEDAD DESTINÁNDOSE AL USO QUE MÁS LES ACOMODARA, PROHIBIÉNDOSE PASAR A MANOS MUERTAS CON LA PREFERENCIA DE ENAJENARSE A LOS VECINOS DEL PUEBLO O COMUNEROS.

RESERVÁNDOSE LA MITAD DE LOS BALDIOS O REALENGOS A LA MONARQUÍA CON EXCEPCIÓN DE LOS EJIDOS, PARA QUE EN TODO O EN PARTE SIRVIERAN COMO HIPOTECA DE LA DEUDA NACIONAL.

Y FINALMENTE TODAS LAS TIERRAS SOBRANTES SE ASIGNARÍAN A LOS VECINOS QUE LAS PIDIERAN CUANDO NO TUVIEREN TIERRAS PROPIAS.

9.- DECRETO SOBRE QUE LAS HACIENDAS DE LOS INDIOS ADMINISTRADAS POR RELIGIOSOS MISIONEROS SE REDUZCAN A PROPIEDAD PARTICULAR. (1813)

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DECRETARON QUE LOS RELIGIOSOS MISIONEROS DEBERÍAN DE CESAR INMEDIATAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS HACIENDAS DE LOS INDIOS, QUEDANDO AL CUIDADO Y ELECCIÓN DE ÉSTOS DISPONER POR MEDIO DE SUS

AYUNTAMIENTOS A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TERRENOS Y REDUCIÉNDOLOS A PROPIEDAD PARTICULAR, CONFORME AL DECRETO DEL 4 DE ENERO DE 1813 SOBRE LA REDUCCIÓN DE LOS BALDÍOS Y OTROS TERRENOS A DOMINIO PARTICULAR.

10.- PROYECTO PARA CONFISCACION DE INTERESES EUROPEOS Y AMERICANOS ADICTOS AL GOBIERNO.

CREADO POR MORELOS EN 1813, EL CUAL SE EMITIÓ POR LOS URGENTES MOTIVOS EXISTENTES DE IMPEDIR QUE LAS TROPAS DEL REY CONTINUARAN HOSTILIZANDO A LOS PUEBLOS CON EL OBJETO DE SAQUEARLOS.

ESTABLECIÉNDOSE EL REPARTIMIENTO A LOS VECINOS DE LAS POBLACIONES DE DINERO, SEMILLAS, Y GANADO SIENDO DE MANERA PROPORCIONAL A FIN DE QUE NADIE SE ENRIQUECIERA.

ORDENANDO LA UTILIZACIÓN DE TODAS LAS HACIENDAS GRANDES CUYOS TERRENOS LABORABLES PASARAN DOS LEGUAS, DEBIDO A QUE ERA JUSTO DE QUE MUCHOS INDIVIDUOS TRABAJASEN EN LA TIERRA Y NO UNO SOLO LA ACAPARARA Y TUVIERA A SU SERVICIO A MILLARES DE GENTE PARA QUE LA CULTIVARA. CONSIDERANDO ÉSTO COMO UNA MEDIDA MUY IMPORTANTE Y POR LO TANTO TENÍAN QUE DESTRUIRSE TODAS LAS OBRAS DE PRESAS, ACUEDUCTOS, CASERÍOS Y DE OFICINAS DE LOS HACENDADOS PUDIENTES, DE LOS CRIOLLOS, DE LOS GACHUPINES, DEBIDO A QUE SUS IDEAS IRÍAN EN CONTRA DEL PUEBLO POR EL SOLO HECHO DE PROTEGER ESOS BIENES.

11.- BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON EL REAL DECRETO DEL 8 DE JUNIO DE 1813 SOBRE EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA:

EMITIDO POR EL VIRREY CALLEJA EN 1814 EN EL QUE SE TRATÓ DE

PROTEGER LA AGRICULTURA Y REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA ACOTACIÓN DE TODAS LAS TIERRAS PARTICULARES, ARRENDÁNDOLAS SI ASÍ SE DESEA; ES DECIR, SE DEJARON AL LIBRE ARBITRIO, PACTANDO EL PRECIO MÁS CONVENIENTE QUEDANDO LA LIBRE COMPRA-VENTA.

12.-ORDEN EN TLALCHAPA, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS INDIVIDUOS DEL EJERCITO DE UNA FANEGA DE TIERRA Y UN PAR DE BUEYES, DEL 23 DE MARZO DE 1821.

ESTABLECIDA POR AGUSTÍN DE ITURBIDE, DIRIGIDA A LOS MILITARES DEL EJÉRCITO TRIGARANTE OTORGÁNDOSE UNA FANEGA DE TIERRA A ESCOGER, ASÍ COMO UN PAR DE BUEYES, SEÑALÁNDOSE QUE QUIENES FALLECIERAN POR LA GUERRA O ENFERMEDAD SE LES CONCEDERÍA IGUAL DERECHO TANTO A SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y MUJER.

ESTAS DISPOSICIONES ABARCARON EL PERÍODO DE 1810 A 1821 MARCARON UNA SERIE DE PRECEPTOS QUE TRATARON DE APOYAR A LA AGRICULTURA Y A LA VEZ DABAN PAUTA PARA EL SAQUEO DE LAS TIERRAS EN OTRAS PALABRAS PARA EL ABUSO Y ACAPARAMIENTO DE ELLAS.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES NORMAS ESTABLECIDAS EN DIVERSAS MANIFESTACIONES LEGISLATIVAS; DESDE EL PRINCIPIO DE LA CONQUISTA LOS REYES ESPAÑOLES ENCARGARON QUE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS EXISTIERAN FONDOS PARA GASTOS PROCOMUNALES DE LOS MISMOS, CUYOS FONDOS FUERON LLAMADOS POR LAS LEYES DE LAS INDIAS COMO COMUNIDAD DE INDIOS, CONSISTIENDO EN: TERRENOS COMUNES QUE DEBÍAN CULTIVARSE Y SEMBRARSE POR CARGA CONCEGIL, ASIGNÁNDOSE A CADA INDIO UNA PORCIÓN LA CUAL DEBERÍAN DE CULTIVAR.

DENTRO DE LAS LEYES DE LAS INDIAS SE ESTABLECIÓ QUE A CADA INDIO SE LE CONMUTARA EL PAGO DE UN REAL Y MEDIO QUE SE PAGABA A LAS CAJAS DE COMUNIDAD POR LA LABRANZA DE DIEZ BRAZAS DE TERRENO DE MAÍZ.

SE ORDENÓ TAMBIÉN A LOS OIDORES Y VISITADORES DE TIERRA QUE PROCURARAN QUE LOS INDIOS TUVIERAN BIENES DE COMUNIDAD Y PLANTASEN ÁRBOLES.

ADEMÁS SE ESTABLECIÓ EN ESTAS LEYES LO REFERENTE A LAS CAJAS DE COMUNIDAD, ADMINISTRACIÓN, CARGAS, CUENTAS, ABUSOS Y JURISDICCIÓN; ES DECIR, TENÍA QUE HABER UNA CAJA EN CADA PUEBLO, SIENDO DE CENSOS Y FONDOS DE LA COMUNIDAD, ESCRITURAS Y TÍTULOS DE PERTENENCIA O PROPIEDAD; LA ADMINISTRACIÓN ESTARÍA A CARGO DE OFICIALES REALES, BAJO LA AUTORIDAD DE LAS AUDIENCIAS (POR MEDIO DE OIDORES Y VISITADORES), DESTINÁNDOSE LOS FONDOS A LAS NECESIDADES PROCOMUNALES DE LOS PUEBLOS DE INDIOS; PROHIBIÉNDOSE UTILIZAR ESOS FONDOS A OTROS FINES, AVALÁNDOSE LAS CANTIDADES CON RECIBOS JUSTIFICATIVOS DE LAS SALIDAS Y PAGOS.

LO ANTERIOR CONTINUÓ SIENDO ABUSO DE LOS ESPAÑOLES LO CUAL OBLIGÓ A LOS NATURALES A DEJAR ESE SISTEMA, PERO FUERON NORMAS ESTABLECIDAS EN ESA ÉPOCA QUE CREEMOS NECESARIO MENCIONAR.

13.- DECRETO DEL 4 DE ENERO DE 1823.

DICHO DECRETO SE REFIRIÓ A LA COLONIZACIÓN, ENTRE LOS ARTÍCULOS MÁS IMPORTANTES SE ENCONTRABA EL 3º EN RELACIÓN CON EL 19º LOS CUALES ESTABLECIERON QUE LOS EMPRESARIOS QUE EN FORMA INDIVIDUAL TRAJERAN COMO MÍNIMO DOSCIENTAS FAMILIAS, SE LES DARÍA

COMO PAGO TRES HACIENDAS Y DOS LABORES QUE EN NINGUN CASO EXCEDERIAN DE NUEVE HACIENDAS Y DOS LABORES (UNA HACIENDA SE CONSTITUIA DE CINCO LEGUAS CUADRADAS Y UNA LABOR POR UN MILLÓN DE VARAS CUADRADAS).

SU ARTÍCULO 8º INDICÓ QUE A LOS NUEVOS COLONOS SE LES OTORGARÍA POR LO MENOS UNA LABOR PARA LABRAR O UN SITIO PARA GANADO DEPENDIENDO DE SU ACTIVIDAD.

FINALMENTE SU ARTÍCULO 11º CONTEMPLÓ CIERTOS ASPECTOS SOCIALES PUES SEÑALABA QUE:

"LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LAS LEYES EN UNA SOCIEDAD LIBRE DEBE DIRIGIRSE, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES A LA REPARTICIÓN IGUALITARIA DE LAS PROPIEDADES ACUMULADAS EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN QUE NO LAS PUEDA CULTIVAR. SI SE LLEGARA A PRESENTAR ESTA SITUACIÓN SE LES INDEMNIZARÁ A LOS PROPIETARIOS A UN PRECIO JUSTO A JUICIO DE PERITOS". (9)

CUANDO EL PROBLEMA AGRARIO SE ACENTUÓ A PRINCIPIOS DE LA ETAPA INDEPENDIENTE DEL PAÍS SE TRATÓ DE RESOLVER A BASE DE LA COLONIZACIÓN DE TERRITORIOS, POR ESO EL ANTERIOR DECRETO CONTIENE POSTULADOS TEÓRICOS IMPORTANTES QUE SÓLO SE APLICARON EN PARTE, PERO NUNCA SE RESOLVIÓ LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA.

14.- ORDEN DEL 11 DE ABRIL DE 1823.

EN LA QUE SE AUTORIZÓ AL GOBIERNO DE TEXAS PARA QUE CONFIRMARA LA CONCESIÓN PARA ESTABLECER TRESCIENTAS FAMILIAS

(9) CHAVEZ PADRON MARTHA, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PORRUA, México 1991, PAG. 203.

EN ESE LUGAR A SOLICITUD DE ESTEBAN AUSTIN Y QUE SE SUSPENDIERA HASTA NUEVA RESOLUCIÓN LA LEY DEL 4 DE ENERO DE 1823 SOBRE COLONIZACIÓN (LAS CONSECUENCIAS DE ESTA ORDEN FUERON LA DESMEMBRACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DEL NORESTE DEL PAÍS).

15.- ORDEN DEL 5 DE MAYO DE 1823.

MEDIANTE ESTA ORDEN SE MANDÓ A ENAJENAR LOS BIENES RAÍCES DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO; EN ESE MISMO AÑO LA HACIENDA DE SAN LORENZO, QUE ERA PROPIEDAD DE LOS JESUITAS FUE REPARTIDA ENTRE LOS POBLADORES DE CHACHAPALcingo EN AMOZOC PUEBLA.

16.- DECRETO DEL 4 DE JULIO DE 1823.

MEDIANTE EL CUAL AL EJÉRCITO NACIONAL SE LE ASIGNARÓN Y REPARTIERON LAS HACIENDAS QUE CONVINIERA EN LAS INDEMNIZACIONES EN LA CORTE. DE ESTA MANERA LA COLONIZACIÓN SE MEZCLÓ CON LA TRANSFORMACIÓN DE LOS MILITARES EN AGRICULTORES, POR LO QUE EL REPARTO DE TIERRAS SE REALIZABA POR MOTIVOS POLÍTICOS SIN TOMAR EN CUENTA LA LÓGICA DE QUE NO TODA PERSONA ES AGRICULTOR Y QUE ES EL CAMPESINO POR VOCACIÓN Y POR SER VECINO DE EL LUGAR A QUIEN DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA REPARTICIÓN.

17.- DECRETO DEL 19 DE JULIO Y 6 DE AGOSTO DE 1823.

EN SÍNTESIS DECLARARON COMO UN MÉRITO LOS SERVICIOS HECHOS A LA PATRIA POR LOS INSURGENTES EN LOS ONCE PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA Y SI NO ASPIRABAN O NO SE LES CREÍA APTOS PARA EL SERVICIO CIVIL O MILITAR, SE LES TOMARÍA EN CONSIDERACIÓN PARA EL REPARTO DE TIERRAS BALDÍAS QUE DECRETASE EL CONGRESO GENERAL,

ADEMÁS SE AUTORIZÓ A SARGENTOS Y A CABOS PRIMEROS PARA QUE SE SEPARARAN DEL SERVICIO MILITAR Y ESTUVIERAN EN LIBERTAD DE SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS A REPARTIRSE EN LAS PROVINCIAS DONDE SE ESTABLECIERAN NUEVAS COLONIAS.

18.- DECRETO DEL 7 DE AGOSTO DE 1823.

REFRENDA A LA LEY REAL DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1820 QUE SUPRIMIÓ AL MAYORAZGO (LA CUAL FUE UNA INSTITUCIÓN ESPAÑOLA DESTINADA A PERPETUAR EN UNA FAMILIA LA POSESIÓN DE CIERTOS BIENES TRANSMITIÉNDOLOS AL HIJO MAYOR), RECONOCIENDO ASÍ, LA INFLUENCIA QUE DICHA FIGURA TUVO EN EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS EN VIRREINATO.

19.- DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.

MEDIANTE ÉSTE SE CONSTITUYE UNA PROVINCIA EN LA JURISDICCIÓN DE AYUCAN Y TEHUANTEPEC, LLAMADA EL ISTMO CUYA CAPITAL SERÍA TEHUANTEPEC. SEGÚN EL ARTÍCULO 7º SUS TERRENOS SE DIVIDIRÍAN EN TRES PARTES, UNA DE LAS CUALES SE OTORGARÍA A LOS MILITARES RETIRADOS, LA OTRA A CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS Y LA ÚLTIMA SE DARÍA A LOS HABITANTES QUE CARECIERAN DE PROPIEDADES.

20.- LEY DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

ESTA LEY PRETENDIÓ DAR IMPULSO A LA COLONIZACIÓN OTORGÁNDOSE FACULTADES A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS PARA QUE REGULARAN MEDIANTE LEYES O REGLAMENTOS LAS TIERRAS DE SU JURISDICCIÓN.

MENCIONANDO QUE SON OBJETO DE ORDENAMIENTO LOS TERRENOS DE LA NACIÓN LOS CUALES NO PERTENECIERAN A PARTICULARES Y A CORPORACIONES O PUEBLOS POR LO TANTO PODÍAN SER COLONIZADOS; DE

ESA MANERA SE PROHIBÍA LA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD EN UNA SOLA PERSONA, SE PREFIERE LA ASIGNACIÓN A LOS MEXICANOS QUE A LOS EXTRANJEROS, SE TRATÓ DE MITIGAR EL PROBLEMA DE EL LATIFUNDISMO Y LA AMORTIZACIÓN CON LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN: "NO SE PERMITIRÁ QUE SE REÚNA EN UNA SOLA MANO COMO PROPIEDAD MÁS DE UNA LEGUA CUADRADA DE CINCO MIL VARAS DE TIERRA DE REGADÍO, CUATRO DE SUPERFICIE DE TEMPORAL Y SEIS DE SUPERFICIE DE ABREVADERO". (10)

LO QUE DELIMITÓ LA PROPIEDAD QUEDANDO EN MANOS PRODUCTIVAS Y SIENDO LIMITADA EN EXTENSIÓN.

ADEMÁS PROHIBIÓ QUE LAS TIERRAS PASARAN A LA IGLESIA Y QUIENES OBTUVIERAN LA PROPIEDAD TENDRÍAN QUE RADICAR DENTRO DE LA REPÚBLICA.

21.- CONSTITUCION DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

DENTRO DE SU CONTENIDO SEÑALÓ LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO MEXICANO; TENIENDO COMO TRASCENDENCIA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE TIERRA EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN III EL CUAL SEÑALABA QUE EL PRESIDENTE NO PODÍA OCUPAR PROPIEDAD DE NINGÚN PARTICULAR O CORPORACIÓN, NI TURBARLE EN POSESIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ELLA Y SI EN ALGÚN CASO FUERE NECESARIO PARA UN PARTICULAR O CORPORACIÓN ÉSTE NO LO PODRÍA HACER, SÓLO CON LA AUTORIZACIÓN DEL SENADO Y EN SUS RECESOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO, INDEMNIZANDO SIEMPRE A LA PARTE INTERESADA.

CON ESE TRANSFONDO LEGAL LA PROPIA AUTORIDAD SE COMPROMETIÓ

(10) MEDINA JOSE RAMON, OB, CIT., PAG. 68.

A RESPETAR LA PROPIEDAD DE LOS LATIFUNDISTAS Y DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS LAS CUALES SIGUIERÓN TENIENDO UN PODER ILIMITADO EN CUANTO A LA TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS.

22.- LEY DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

FUE EL FUNDAMENTO QUE TOMARON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DICTAR LEYES DE COLONIZACIÓN ENTRE LAS QUE SE PUEDEN MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DEL 19 DE AGOSTO DE 1825 PARA EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS EN LA BAJA CALIFORNIA, DECRETO DEL 31 DE JULIO DE 1826 AUTORIZANDO EN VERACRUZ LA PRESENTACIÓN DE LOS AUXILIOS NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS NUEVAS POBLACIONES EN COATZACOALCOS, DECRETO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1826 EN TAMAULIPAS PARA LA COLONIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

EN 1827 LORENZO DE ZAVALA SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DISTRIBUYE TIERRAS ENTRE ALGO MÁS DE CUARENTA PUEBLOS INDÍGENAS EN EL VALLE DE TOLUCA CAUSANDO PROTESTAS AIRADAS DE LOS RICOS HACENDADOS.

AL REFERIRSE A LA ETAPA COLONIAL Y LOS AÑOS POSTERIORES ZAVALA ESCRIBE:

"EN MEDIO DE ESTAS RIQUEZAS, CUYO ORIGEN DE EL TODO FEUDAL ERA DEBIDO A PRIVILEGIOS, A CONCESIONES, A RENTAS PERPETUAS O VITALICIAS SOBRE LA TESORERÍA REAL, AL MONOPOLIO, A ABUSOS DE LA SUPERSTICIÓN Y DE LA AUTORIDAD, Y MUY POCO A LA INDUSTRIA, LA MASA DE LA POBLACIÓN ESTABA SUMERGIDA EN LA MÁS ESPANTOSA MISERIA. TRES QUINTOS DE LA POBLACIÓN

ERAN INDÍGENAS, QUE SIN PROPIEDAD TERRITORIAL ...
POBLABAN LAS HACIENDAS, RANCHERÍAS Y MINAS DE LOS
GRANDES PROPIETARIOS". (11)

LORENZO DE ZAVALA FUE UN GRAN PRECURSOR DE LA JUSTICIA
AGRARIA E HIZO LO POSIBLE EN CUANTO A SU ALCANCE PARA EL REPARTO
DE LAS TIERRAS EN BENEFICIO DE LOS INDÍGENAS.

23.- LEY DEL 6 DE ABRIL DE 1820.

ESTA NUEVA LEY SOBRE COLONIZACIÓN AUTORIZABA AL GOBIERNO
PARA NOMBRAR COMISIONADOS QUE VISITARAN LAS COLONIAS DE LOS
ESTADOS FRONTERIZOS, CONTRATASEN CON SUS CONGRESOS DE LA
FEDERACIÓN CIERTOS TERRENOS. SE DABAN FACILIDADES A LAS
FAMILIAS MEXICANAS QUE POR SU VOLUNTAD QUISIERAN COLONIZAR
OTORGÁNDOLES TIERRAS Y DEMÁS ÚTILES DE LABOR, OTORGAMIENTO DE
VIÁTICOS; ESTABLECIÉNDOSE UN SISTEMA DE COLONIZACIÓN HÍBRIDA
(MEXICANOS Y EXTRANJEROS), SIN EMBARGO ESOS BENEFICIOS FUERON EN
PERJUICIO DEL PAÍS.

24.- DECRETO DEL 4 DE ABRIL DE 1837.

RECONOCIÓ QUE LOS INTENTOS DE COLONIZACIÓN NO HABÍAN SIDO
EFICACES Y POR ESO PRETENDIÓ DAR EFECTIVIDAD EN TERRENOS QUE ERAN
PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA, ENFITEUSIS O
HIPOTECAS, APLICANDO ESTE IMPORTE A LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA
PÚBLICA.

(11) SILVA HERZOG JESUS, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA
AGRARIA", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1985. PAG.46.

LAS HUELLAS DEJADAS POR LA SEPARACIÓN DE TEXAS Y SU ANEXIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA HIZO QUE EL 11 DE MARZO DE 1824, SANTA ANA EXPIDIERA UN DECRETO CON EL CUAL ESTABLECIÓ BAJO QUE CONDICIONES LOS EXTRANJEROS PODÍAN ADQUIRIR PROPIEDADES RÚSTICAS Y TERRENOS BALDÍOS SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE SUJETARAN A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

PODEMOS DECIR QUE HASTA ESTE MOMENTO DE LA HISTORIA, LA POLÍTICA AGRARIA LLEVADA A CABO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE FUE ERRÓNEA Y SE PRETENDIÓ ENCAUZAR POR MEDIO DE LA COLONIZACIÓN DE LAS TIERRAS, EN DONDE SIGUIERON BUSCÁNDOSE BENEFICIOS CON LIMITACIONES PARA LOS EXTRANJEROS, SIENDO QUE LOS MEXICANOS NO TENÍAN NI UN POQUITO DE PROPIEDAD.

25.- DECRETO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1846.

DICHO DECRETO CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE COLONIZACIÓN DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERIORES, TENIENDO COMO PRINCIPALES OBJETIVOS EL LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE TERRENOS EN EL PAÍS QUE PUDIERAN COLONIZARSE, DATOS DE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD DE AGUAS, MONTES, MINERALES, SALINAS Y DE CLIMA; CONSIDERANDO A LOS BALDÍOS COMO LOS TERRENOS QUE NO PERTENECIERAN A PARTICULARES, SOCIEDADES O CORPORACIONES.

LAS CONDICIONES PARA LA COMPRA ERAN LAS SIGUIENTES: OBLIGACIÓN DE ESTABLECER UN MÍNIMO DE DOS FAMILIAS POR MILLA CUADRADA, CON LA RESTRICCIÓN DE COLONIZAR A UNA DISTANCIA DE VEINTE LEGUAS DE LA FRONTERA Y A LOS LITORALES (SÓLO CON PERMISO

DEL GOBIERNO). SE ACEPTABA LA DENUNCIA PARA LOS PREDIOS POSEÍDOS POR PARTICULARES, PREMIANDO AL DENUNCIANTE CON UNA CUARTA PARTE DEL VALOR DEL BIEN CUANDO SE ENAJENARA.

26.- DECRETO SOBRE QUE NO SE ERIJAN POBLACIONES SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL TERRENO:

DICTADO POR ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA EN 1853. INDICABA QUE TODA CONGREGACIÓN DE FAMILIAS, CON CUALQUIER OTRO GÉNERO O CARÁCTER NO PODÍAN ERIGIRSE EN POBLACIÓN, EN TERRENO DE UN PARTICULAR SIN SU CONSENTIMIENTO Y POR LO TANTO LA AUTORIDAD HARÍA CASO OMISO DE LA PETICIÓN DE LA POBLACIÓN.

27.- DECRETO PARA QUE SE INVESTIGUE SOBRE LOS TERRENOS COMUNALES QUE HAYAN SIDO USURPADOS.

ESTABLECIÓ QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGARÍAN LA USURPACIÓN DE TERRENOS EN LAS CIUDADES, EN LAS VILLAS, EN LOS PUEBLOS, O LUGARES DE SU DEMARCACIÓN, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTROS BIENES DE USO COMUNAL QUE EN LA ACTUALIDAD ESTUVIESEN OCUPADOS POR PARTICULARES Y CUYA OCUPACIÓN NO ESTUVIERA FUNDADA EN ALGÚN ACTO LEGÍTIMO O TRANSLATIVO DE DOMINIO.

OTORGÁNDOSE UN PLAZO DE CUATRO MESES A LA AUTORIDAD PARA QUE POR MEDIO DE DECLARACIÓN ESCRITA SEÑALARAN LOS BIENES COMUNALES USURPADOS EN LA CUAL SE INDICARÍA EL ORIGEN, LA FECHA DE USURPACIÓN, EXTENSIÓN, CALIDAD Y EN GENERAL TODO LO REFERENTE A A ESA SITUACIÓN.

LLEVÁNDOSE A CABO UN PROCESO EN QUE HABRÍAN LAS ACLARACIONES Y CONFRONTACIONES, MANEJÁNDOSE EL SUPUESTO DE QUE QUIENES SE

ENCONTRARAN USURPANDO ESOS BIENES PAGARÍAN A LAS COMUNIDADES O AL MUNICIPIO LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR DE LOS BIENES A EXCEPCIÓN DE LOS FRUTOS Y APROVECHAMIENTOS. EN CASO DE NO TENER EL TOTAL DEL PAGO LO HARÍAN CON UN INTERÉS DEL 6% DEL RÉDITO ANUAL SOBRE EL VALOR, Y SI EL USURPADOR PIDIERE QUE SE LE CONCEDIERAN LOS INTERESES ANTES DE CONCLUIR EL JUICIO YA NO SE LE HARÍA LA ENAJENACIÓN SINO MEDIANTE EL PAGO TOTAL SIN REBAJA ALGUNA.

SANCIONÁNDOSE A QUIENES NO SE ACOGIERAN A LAS FACILIDADES ESTABLECIDAS CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS FRUTOS Y EL PAGO DOBLE DEL VALOR DE LA COSA DISFRUTADA.

ADEMÁS DE QUE EXISTÍA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENARLAS SINO REUNÍAN LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.

28.- LA LEY DE JUAREZ DE 1855.

ESTA LEY TERMINÓ CON LOS FUEROS MILITARES Y ECLESIÁSTICOS, SIENDO EL PRETEXTO PARA LA REVUELTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1855, EN ZACAPOAXTLA, DIRIGIDA POR EL CURA FRANCISCO ORTEGA GARCÍA; TOMANDO CARTAS EN EL ASUNTO EL GOBIERNO DE COMONFORT EXPIDIÉNDOSE UN DECRETO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS GOBERNADORES DE PUEBLA Y VERACRUZ Y EL JEFE POLÍTICO DE TLAXCALA A INTERVENIR SOBRE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS DE LA DIÓCESIS DE PUEBLA, PARA DESTINARLOS A PAGAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR FOMENTAR LA LUCHA CIVIL.

EL 23 DE JUNIO DE 1856 EL DIPUTADO PONCIANO ARRIAGA EMITIÓ EN

EL CONGRESO SU VOTO EN FAVOR DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEFENDIENDO A ÉSTE COMO UNA OCUPACIÓN O POSESIÓN QUE SÓLO SE CONFIRMA O PERFECCIONA POR MEDIO DEL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN; DESPUÉS DE EXPLICAR LA DESASTROSA SITUACIÓN AGRARIA DEL PAÍS PIDIÓ QUE SE EXPIDIERA UNA LEY AGRARIA QUE CONTUVIERA EL DERECHO DE PROPIEDAD PERFECCIONADA POR MEDIO DEL TRABAJO.

LA AMORTIZACIÓN CONTINUÓ VIGENTE, PUES EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE LOS BIENES SEÑALADOS LAS MEDIDAS RESULTARON INSIGNIFICANTES Y ASÍ DEBEMOS CONSIDERAR QUE AQUÉLLAS QUE SE REFIRIERON A LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES CUYOS PRODUCTOS ESTABAN DESTINADOS A LAS OBRAS PÍAS DE FILIPINAS, AL SOSTENIMIENTO DE LA INQUISICIÓN Y A LA LEY DE LERDO. SIGUIÓ SUBSISTIENDO UNA INJUSTA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS Y UN DIVORCIO ABSOLUTO DE LAS LEYES CON LOS INDÍGENAS, PUES ELLOS NUNCA SOLICITARON ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE COLONIZACIÓN; APENAS HABÍAN PASADO TRES SIGLOS DE ESCLAVITUD EN LAS HACIENDAS, SUJETOS A LA ENCOMIENDA POR LO QUE NO SE ENCONTRABAN EN CONDICIONES DE SOLICITAR SU CAMBIO A OTRAS TIERRAS LEJANAS Y NO PROPIAS PARA LA AGRICULTURA.

30.- LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856. (DE DESAMORTIZACIÓN).

CONSIDERABA QUE LA FALTA DE MOVIMIENTO O DE LIBRE CIRCULACIÓN DE LA PROPIEDAD RAÍZ ERA UNO DE LOS MAYORES OBSTÁCULOS PARA LA PROSPERIDAD Y ENGRANDECIMIENTO DE LA NACIÓN. ORDENÓ QUE TODAS LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS QUE TENÍAN O ADMINISTRABAN COMO PROPIETARIOS LAS CORPORACIONES CIVILES O

ECLESIÁSTICAS SE ADJUDICARÍAN EN PROPIEDAD A LOS QUE LAS TENÍAN ARRENDADAS, POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA RENTA QUE PAGABAN CALCULANDO COMO RÉDITO EL 6% ANUAL.

LO MÁS GRAVE FUE QUE BAJO EL NOMBRE DE CORPORACIONES SE COMPRENDÍAN A TODAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DE AMBOS SEXOS, COFRADÍAS Y ARCHICOFRADÍAS, CONGREGACIONES, HERMANDADES, PARROQUIAS, AYUNTAMIENTOS, COLEGIOS, Y EN GENERAL TODO ESTABLECIMIENTO O FUNDACIÓN QUE TUVIERA EL CARÁCTER DE DURACIÓN PERPETUA O INDEFINIDA. ÉSTE PRECEPTO SE INTERPRETÓ EN PERJUICIO DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS, CONSIDERÁNDOLAS COMO CORPORACIONES CIVILES DE DURACIÓN PERPETUA E INDEFINIDA, CUYOS BIENES ADMINISTRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CAÍAN BAJO LO ESTABLECIDO POR ESA LEY. EN DONDE LOS ARRENDATARIOS DEBERÍAN PROMOVER LA ADJUDICACIÓN DE LAS FINCAS EN SU FAVOR DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES CONTADOS DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.

ADEMÁS SE MANIFESTÓ QUE NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIÁSTICA CUALQUIERA QUE SEA SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO PODRÍA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RAÍCES.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DECRETÓ EL 28 DE JUNIO DE 1856 LA RATIFICACIÓN DE LA LEY ANTERIOR Y EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN EXPEDIDA EL 5 DE FEBRERO DE 1857, ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE PRECEPTOS FUNDAMENTALES EN EL ORDEN POLÍTICO DEL PAÍS LOS POSTULADOS DEL ORDENAMIENTO SEÑALADO, CON LO CUAL QUEDÓ

DEFINITIVAMENTE ESTABLECIDO LA INCAPACIDAD LEGAL DE TODAS LAS CORPORACIONES CIVILES O RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR BIENES RAICES O ADMINISTRAR CAPITALES SOBRE ELLOS.

LOS RESULTADOS QUE EN LA PRACTICA TUVIERON LAS LEYES DE DESAMORTIZACION FUERON MUY DIFERENTES A LO QUE SE ESPERABA, PUES LOS ARRENDATARIOS DE LAS FINCAS DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA NO PUDIERON APROVECHAR LOS BENEFICIOS LEGALES OTORGADOS, YA QUE SI SE CONVERTIAN EN PROPIETARIOS DE LAS MISMAS TENIAN QUE PAGAR EL CINCO POR CIENTOS DEL ALCABALA, UNA MITAD EN NUMERARIO Y OTRA EN BONOS CONSOLIDADOS DE DEUDA INTERNA, SI LA ADJUDICACION SE HACIA DENTRO DE EL PRIMER MES, DOS TERCERAS PARTES EN NUMERARIO Y UNA EN BONOS SI SE HACIA DENTRO DEL SEGUNDO MES, Y SOLO UNA CUARTA PARTE EN BONOS Y TRES NUMERARIOS SI SE LLEVABAN A CABO DENTRO DE EL TERCERO. ADEMAS PAGARIAN LOS GASTOS DE ADJUDICACION (AL 6% ANUAL Y A CENSO REDIMIBLE SOBRE LA MISMA); DE ESA MANERA EL COMPRADOR ESTABA OBLIGADO A CUBRIR REDITOS QUE EN MUCHOS CASOS SUPERABAN LA CANTIDAD ANTES PAGADA POR EL ALQUILER.

LO ANTERIOR FUE DE INDOLE ECONOMICA, PERO TAMBIEN TUVO INFLUENCIA LOS PERJUICIOS MORALES Y RELIGIOSOS, DEBIDO A QUE EL CLERO MEXICANO DECLARÓ EXCOMULGADOS A QUIENES ADQUIRIERAN BIENES ECLESIASTICOS POR LO QUE LAS PERSONAS SE VIERON IMPEDIDAS, YA QUE LA NUEVA ESPAÑA ERA UN PAIS ALTAMENTE RELIGIOSO. Y LAS COMUNIDADES DEBIDO A SU IGNORANCIA QUEDARON DESPROTEGIDAS DE ALGO QUE LES PERTENECIA.

31.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856. SOBRE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES EN MANOS MUERTAS.

SE DICTÓ A FIN DE CONTEMPLAR LO QUE NO SE ESTABLECIÓ EN LA LEY ANTERIOR. PRIMERAMENTE SEÑALÓ QUE LAS FINCAS RÚSTICAS DE LAS CORPORACIONES DADAS EN ARRENDAMIENTO CUYO VALOR NO HAYA SIDO DADO EN DINERO, SINO EN COSAS O SERVICIOS PERSONALES SE VOLVERÍAN A VALORIZAR Y SE CONMUTARÍA POR PAGAR LA CONTRAPRESTACIÓN EN SERVICIOS O EN DINERO.

EN EL CASO DE QUE UNA CORPORACIÓN SÓLO CONTARE CON UNA FINCA EN FAVOR DE OTRO USUFRUCTUARIO ÉSTA PASARÍA AL USUFRUCTUARIO, SI ÉSTAS ESTABAN EN SU PODER SE LES ADJUDICARÍAN A ELLOS MISMOS PAGANDO EL VALOR FIJADO POR PERITOS.

INDICÁNDOSE QUE EL DERECHO DEL TANTO SÓLO PROCEDERÍA EN LOS REMATES EN LOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE DÉ UNA FINCA POR PARTE DE UNA CORPORACIÓN, A EXCEPCIÓN DE LAS ADJUDICACIONES DE LOS ARRENDATARIOS O A QUIEN SE SUBROGUE EN SU LUGAR.

SEÑALÁNDOSE QUE CUANDO EL ARRENDATARIO RENUNCIARE A SU DERECHO DE ADJUDICACIÓN Y OPTARE POR COMPRAR ESCRITURANDO LO PODÍA HACER EXISTIENDO ESTA OPCIÓN PARA LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS, PERO OBSERVAMOS QUE LAS COMUNIDADES NO CONTABAN CON EL CAPITAL ESTABLECIDO Y SU FALTA DE CONOCIMIENTO LO HACÍA IMPOSIBLE.

TAMBIÉN SE HACÍA ALUSIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA SOBRE LAS DENUNCIAS HECHAS EN FINCAS NO ARRENDADAS. Y EN GENERAL SE

ESTABLECÍA EL PROCEDIMIENTO DE LOS REMATES Y ADJUDICACIONES.

33.- CIRCULAR SOBRE FINCAS DE CORPORACIONES. NULIDAD DE LAS VENTAS HECHAS POR LAS MISMAS CONTRA LA LEY.

EMITIDA POR LERDO DE TEJADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1856. DICHA CIRCULAR SEÑALÓ QUE EN VISTA DE LOS ABUSOS Y LA IGNORANCIA DE LOS LABRADORES POBRES Y EN ESPECIAL DE LOS INDÍGENAS LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN TUVO COMO OBJETO PROTEGER A LOS MAS DESVALIDOS, PERO DEBIDO A QUE EN ELLA SE MARCABA EL PAGO DE LOS TERRENOS EN ADJUDICACIÓN Y QUE MUCHOS DE ELLOS NO PODIAN COSTEAR EL PAGO O POR LAS TRABAS IMPUESTAS Y LA CODICIA DE ALGUNOS ESPECULADORES CON LA MIRA A DESPOJAR SE PRETENDIÓ NULIFICAR UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DE ESTA LEY, SIENDO ÉSTE EL DE LA SUBDIVISIÓN DE LA PROPIEDAD RÚSTICA POR LO QUE SE DISPUSO QUE:

"TODO TERRENO CUYO VALOR NO PASE DE DOSCIENTOS PESOS CONFORME A LA BASE DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO SE ADJUDIQUE A LOS RESPECTIVOS ARRENDATARIOS, YA SEA QUE LOS TENGAN COMO DE REPARTIMIENTO, YA PERTENEZCA A LOS AYUNTAMIENTOS, O ESTÉ DE CUALQUIER OTRO MODO SUJETO A DESAMORTIZACIÓN, SIN QUE SE LES COBRE ALCABALA NI SE LES OBLIGUE A PAGAR DERECHO ALGUNO, Y SIN NECESIDAD DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE LA ADJUDICACIÓN, PUES PARA CONSTITUIRLOS DUEÑOS Y PROPIETARIOS EN TODA FORMA, DE LO QUE SE LES VENDA, BASTARÁ EL TÍTULO QUE LES DARÁ LA AUTORIDAD POLÍTICA EN PAPEL MARCANDO EL SELLO DE SU OFICINA, PROTOCOLIZÁNDOSE EN EL ARCHIVO DE LA MISMA, LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN". (12)

POR LO QUE SE CONVINO QUE NO SE VERIFICARÍAN NINGUNA ADJUDICACIÓN NI REMATE, DE LOS TERRENOS QUE TUVIERAN UN VALOR DE DOSCIENTOS PESOS, INDICANDO QUE SI EL ARRENDATARIO RENUNCIARA A

A ESOS DERECHOS SE HARÍA CONSTAR EN ESCRITURA QUE SE OTORGARÍA EN FAVOR DE OTRAS PERSONAS.

35.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

EN SU ARTÍCULO 27 CONTEMPLÓ QUE LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PODÍA SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, MEDIANTE INDEMNIZACIÓN E INDICANDO LA AUTORIDAD QUE DEBERÍA DE HACER LA EXPROPIACIÓN.

EN DONDE ADEMÁS SE INDICÓ NUEVAMENTE QUE NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIAÍSTICA, CUALQUIERA QUE FUERE SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO TENDRÍA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LEGALMENTE EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RAÍCES, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS DESTINADOS SU OBJETO Y SERVICIO.

LO CUAL TUVO UNA VEZ MÁS GRAVES, REPERCUSIONES SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CONFIRMANDOSE CON EL CARÁCTER INTERPRETATIVO QUE LE OTORGÓ LA CONSTITUCIÓN Y ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OPINIÓN DEL MAESTRO RAÚL LEMUS GARCÍA:

"UN ABERRANTE CRITERIO INTERPRETATIVO... QUE NEGÓ LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ESGRIMIENDO UN ARGUMENTO SOFISTICADO EN EL QUE SE RAZONABA QUE HABIENDO LA LEY DECRETADO LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES, RAZÓN DE SER DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ÉSTAS DEBEN LEGALMENTE CONSIDERARSE COMO INEXISTENTES; TRASCENDENTAL ERROR DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE PERMITIÓ, EN AÑOS POSTERIORES, EL DENUNCIO DE TIERRAS COMUNALES COMO BALDÍAS Y EL DESPOJO DE LAS MISMAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE ÉSTAS PUDIERAN DEFENDER SUS

LEGÍTIMOS DERECHOS POR DESCONOCERLES SU PERSONALIDAD JURÍDICA". (13)

35.- CIRCULAR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1861. GIRADA AL GOBERNADOR DE GUANAJUATO.

POR MEDIO DE ELLA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONDONÓ A LOS INDÍGENAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA ZONA AL PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS QUE SE HABÍAN DESAMORTIZADO CONFORME A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, PARA LO CUAL SE OTORGARÍA UNA CONSTANCIA EN EL QUE QUEDARÍAN SIN GASTO ALGUNO DE SU PROPIEDAD, EN PACÍFICA POSESIÓN Y SIN GRAVAMEN ALGUNO.

36.- DECRETO ANULANDO LOS ACTOS DE LOS JUECES EN LOS BIENES DE LOS INDIOS (BENITO JUAREZ 15 DE OCTUBRE DE 1856).

EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LOS JUECES INTERVENCIONISTAS EN LO REFERENTE A LOS BIENES DE LOS NATURALES, FACULTANDO A LOS JUECES DE EL LUGAR EN QUE SE ENCONTRARAN LOS BIENES DEL DEMANDADO, ASÍ COMO LOS DE EL LUGAR DE EL CONTRATO.

37.- RESOLUCION DEL 5 DE ENERO DE 1865 SOBRE QUE LAS CORPORACIONES CIVILES NO PUEDEN TENER EN COMUN BIENES RAICES.

"EN VISTA DEL OCURSO PRESENTADO POR NARCISO MEDINA Y JOSÉ RAMÓN MEDINA DE LOS SANTOS VECINOS DEL PUEBLO DE ANENEUILCO, EN EL QUE SE PIDE LA DEVOLUCIÓN DE UNOS TERRENOS, SU MAJESTAD EL EMPERADOR SE HA SERVIDO EN RESOLVER: QUE CONFORME A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, NO PUEDEN TENER LAS CORPORACIONES BIENES RAICES EN COMÚN, Y QUE AFECTANDO A SUS DERECHOS PERSONALES LOS HECHOS DE QUE SE QUEJAN LOS VECINOS DE DICHS PUEBLOS, DEBERÁN HACERLOS VALER INDIVIDUALMENTE EN LA FORMA QUE

CORRESPONDA, PARA QUE ASÍ PUEDAN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE EN CADA UNA CONCURRAN Y DICTARSE CON JUSTIFICACIÓN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE".(14)

POR LO QUE OBSERVAMOS QUE AÚN CON EL GOBIERNO DE MAXIMILIANO SE CONSIDERÓ A LAS COMUNIDADES AGRARIAS COMO INCAPACES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD Y UNA VEZ MÁS SE DENOTA EL DESPOJO SOBRE ELLAS.

38.- LEY DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1865. (MAXIMILIANO).

DICHA LEY ESTABA ENCAMINADA A DETERMINAR LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS Y AGUAS. HACÍA REFERENCIA A QUE TODO PUEBLO QUE TUVIERA QUE DEMANDAR LA PROPIEDAD DE TIERRAS O AGUAS A OTRO PUEBLO O PROPIETARIO PARTICULAR DEBERÍA PRESENTAR ANTE LA PREFECTURA SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO UNA EXPOSICIÓN DE SU PRETENSIÓN ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS QUE FUNDAREN SU ACCIÓN Y VICEVERSA ES DECIR, IGUAL DOCUMENTACIÓN QUE EL PARTICULAR DEMANDE A LOS PUEBLOS A LO CUAL CONTESTARÍA LA AUTORIDAD EN UN LAPSO DE UN MES.

CONSIDERANDO QUE TANTO LOS INDIVIDUOS COMO LOS PUEBLOS QUE NO PRESENTASEN SU PETICIÓN SERIAN CONSIDERADOS COMO RENUNCIANTES A SUS DERECHOS, INTERVINIENDO EL MINISTERIO PÚBLICO A OTORGAR LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LAS TIERRAS, TENIENDO LA OPCIÓN DE INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA NECESARIOS.

39.-LEY SOBRE TERRENOS DE COMUNIDAD DE REPARTIMIENTO.
(MAXIMILIANO, 1866).

CREEMOS IMPORTANTE MENCIONARLA PUES TENÍA Matices sociales en favor de la comunidad indígena.

Constaba de tres títulos, el primero de ellos indicaba la división y adjudicación de los terrenos de comunidad y repartimiento en el que se cedía plena propiedad de éstos a los naturales y vecinos de los pueblos.

Los terrenos de repartimiento se adjudicarían en absoluta propiedad a sus actuales poseedores, las tierras de común repartimiento se dividirían en fracciones y se otorgarían en propiedad a los vecinos de los pueblos a que pertenecían y que tuvieran derecho a ellas, con preferencia de los pobres, de los casados y de los que tuvieran familia.

Mencionando que cuando los terrenos de comunidad fueren muy cuantiosos respecto de la población de los pueblos a que pertenecían después de la adjudicación, se podría dar a cada familia media caballería de tierra y si sobrasen se enajenarían a los vecinos de los mismos pueblos o a los que éstos se avecindaren.

También resulta importante mencionar que no se repartirían ni adjudicarían los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas, y los montes, cuyos usos se hacían directamente por los vecinos del pueblo y que sólo las autoridades podrían permitir que dichos terrenos tuvieran otros

USOS POR LOS VECINOS DE LOS MISMOS PUEBLOS, PERO EN ESTE CASO SE ADJUDICARÍAN EN PROPIEDAD MEDIANTE UN PRECIO POR LA ADJUDICACIÓN.

EL TÍTULO SEGUNDO SE REFERÍA A LOS TÍTULOS DE DOMINIO, PARA QUE EN VIRTUD DE ÉSTOS HICIERAN USO DE SUS PROPIEDADES, SIENDO EXPEDIDO POR EL EMPERADOR A TÍTULO GRATUITO, OTORGÁNDOSE AL INTERESADO UN TESTIMONIO DEL MISMO EN EL QUE CONSTABAN LOS DATOS DEL PROPIETARIO Y DEL INMUEBLE.

EL TÍTULO TERCERO MENCIONABA LAS DISPOSICIONES GENERALES EN EL QUE SE DECLARABA QUE LOS DUEÑOS DE TERRENOS DE COMUNIDAD Y DE REPARTIMIENTO PAGARÍAN UNA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL, SIENDO DESTINADAS DICHAS CONTRIBUCIONES PARA EL BENEFICIO DE LA MISMA.

VENDIÉNDOSE O ARRENDÁNDOSE LOS TERRENOS SÓLO A QUIENES NO TUVIERAN PROPIEDAD Y SE ADJUDICARÍA A CADA FAMILIA DE LAS QUE TIENEN DERECHO A LOS TERRENOS MULTICITADOS HASTA MEDIA CABALLERÍA DE LABOR. QUIENES TUVIEREN EN EXCESO LA PROPIEDAD LA DEVOLVERÍAN PARA REPARTIRLA A LA POBLACIÓN MÁS POBRE.

INDICANDO QUE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS EN VIRTUD DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 SE RECOGERÍAN Y EXPEDIRÍAN NUEVOS TÍTULOS.

REIVINDICANDO LOS DERECHOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS POR LA LEY ANTERIOR CITADA Y LA CIRCULAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856, SIEMPRE Y CUANDO FUESEN RECLAMADOS EN UN TÉRMINO DE SEIS MESES.

FINALMENTE SE PROHIBIÓ A LA AUTORIDAD EXIGIR A LOS DUEÑOS DE LAS TIERRAS DE COMUNIDAD Y REPARTIMIENTO, PRESTACIÓN ALGUNA DE

SERVICIOS O DINERO DE MANERA GRATUITA.

40.- LEY AGRARIA DEL IMPERIO. QUE CONCEDE FUNDO LEGAL Y EJIDOS A LOS PUEBLOS QUE CAREZCAN DE EL.

EMITIDA POR MAXIMILIANO EN 1866. MANIFESTANDO QUE LOS PUEBLOS QUE CARECIERAN DE FUNDO LEGAL Y EJIDO SE REGIRÍAN POR LO SIGUIENTE:

A) SE DARÍAN A LAS POBLACIONES QUE TUVIERAN MÁS DE CUATROCIENTOS HABITANTES Y ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS, UNA EXTENSIÓN DE TERRENO ÚTIL Y PRODUCTIVO AL IGUAL QUE EL FUNDO LEGAL CONFORME A LO ESTIPULADO POR LA LEY.

B) LOS PUEBLOS CON MÁS DE DOS MIL HABITANTES TENDRÍAN DERECHO ADEMÁS DEL FUNDO LEGAL A UN ESPACIO DE TERRENO BASTANTE PRODUCTIVO PARA EL EJIDO Y LAS TIERRAS DE LABOR.

SEÑALANDO QUE LOS PUEBLOS QUE NO CONTASEN CON EL NÚMERO DE HABITANTES REQUERIDOS PODIAN UNIRSE CON OTROS TENIENDO DERECHO AL FUNDO LEGAL, AL EJIDO Y A LA INDEMNIZACIÓN QUE DARÍA EL GOBIERNO POR LOS TERRENOS QUE ABANDONARAN.

EL USO QUE SE LES DARÍA A LOS TERRENOS REALENGOS O BALDÍOS SERÍA EL DE DOTAR A LOS PUEBLOS DE FUNDO LEGAL Y EJIDO, A FALTA DE ELLOS EL GOBIERNO COMPRARÍA A PARTICULARES LOS TERRENOS NECESARIOS O LOS EXPROPIARÍA.

FINALMENTE SE ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAR LOS TERRENOS DE UN PUEBLO EN CONTRA DE OTRO O UN PARTICULAR.

ESTA LEY SUPLIÓ A LA LEY DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1865.

41.- PROYECTO DE LEY. (27 DE AGOSTO DE 1868).

ESTE PROYECTO CONSTÓ DE 41 ARTICULOS ENTRE LOS MÁS IMPORTANTES MENCIONAREMOS QUE:

LAS FINCAS RÚSTICAS DE LA REPÚBLICA CAUSARÍAN UNA CONTRIBUCIÓN AL IGUAL QUE LAS FINCAS URBANAS, A EXCEPCIÓN DE LOS TEMPLOS, EDIFICIOS DE PROPIEDAD NACIONAL, FINCAS RÚSTICAS CUYO VALOR NO EXCEDIERA DE DOSCIENTOS PESOS SIEMPRE Y CUANDO EL PROPIETARIO TUVIERE UNA Y LAS URBANAS CUYO PRODUCTO NO LLEGARA A CUARENTA PESOS ANUALES TENIENDO UNA SÓLA.

ESTABLECIENDO EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARA LOS PROPIETARIOS POR LA OCUPACIÓN DE SUS CASAS; ADEMÁS DE QUE CUANDO UNA FINCA ESTUVIERA VACÍA NO PAGARÍA NINGUNA CONTRIBUCIÓN, PERO SE TENDRÍA QUE DAR AVISO DE LA FECHA DE DESOCUPACIÓN, ASÍ COMO DE LA OCUPACIÓN Y LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO EN CASO DE HABER ARRENDAMIENTO.

TAMBIÉN SE DARÍA AVISO POR LAS CONSTRUCCIONES DE FINCAS PARA INSCRIBIRLAS EN EL PADRÓN DE PAGO DE IMPUESTOS; ADEMÁS QUE QUIENES ADMINISTRARAN SUS FINCAS AVISARÍAN A LA AUTORIDAD LOS DATOS DEL INMUEBLE Y DE LA PERSONA A FIN DE QUE SE IMPUSIERA LA CONTRIBUCIÓN POR LA PARTE DE LA FINCA QUE SE DEDICARA AL CULTIVO, SANCIONÁNDOSE A QUIENES NO PRESENTARAN SU MANIFESTACIÓN.

42.- LEY AGRARIA Y REGLAMENTO QUE FUE CONSIGNADO POR CREERLO QUE INTENTA TRASTORNAR EL ORDEN PUBLICO.

LEY EMINENTEMENTE DE TIPO SOCIAL EMITIDA EN SAN LUIS POTOSÍ EL 4 DE AGOSTO DE 1871.

DENTRO DEL CONSIDERANDO DE ESTA LEY SE SEÑALÓ QUE LA RIQUEZA O POBREZA DEL ESTADO SE HAYABA EN RAZÓN DIRECTA DE LA RIQUEZA O POBREZA DE SUS SÚBDITOS.

QUE LA CONCILIACIÓN ENTRE LA RIQUEZA Y LA POBREZA RADICABA EN LA PROPIEDAD YA QUE EN MÉXICO LA RIQUEZA O PROPIEDAD TERRITORIAL RESIDÍA EN EL PODER DE UNOS CUANTOS Y LA MAYOR PARTE ES IMPRODUCTIVA Y ES DEL TODO INÚTIL PARA EL DUEÑO COMO PARA EL LABRIEGO, POR LO QUE EL OBJETO DE ESTA LEY ERA LOGRAR ALGO Siquiera PARA EL POBRE.

MENCIONANDO YA DENTRO DE LA LEY QUE CUALQUIER TERRENO DE LABOR, DE CRIADERO, DE BOSQUE, MINERAL O DE OTRAS CLASES, SEAN QUIENES FUEREN SUS POSEEDORES O DUEÑOS Y LOS DERECHOS A QUE ELLOS TUVIERAN O ALEGARAN LOS PERDERÍAN POR HABER DEJADO DE CULTIVAR LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1870, SIENDO DESTINADOS LOS BIENES A LA VENTA POR SUS DUEÑOS O POSEEDORES A LOS DEPENDIENTES O TRABAJADORES EN PORCIONES IGUALES, UNA VEZ VENDIDOS A ELLOS SE PODÍAN ENAJENAR A QUIENES LO SOLICITASEN, AL IGUAL QUE EL AGUA EXCEDENTE.

ADEMÁS DE LA TIERRA Y EL AGUA VENDIDA, LOS DUEÑOS DEBÍAN VENDER UN PAR DE BUEYES Y TRES NOVILLOS Y LOS UTENSILIOS DE LABRANZA NECESARIOS PARA EL CULTIVO, UNA FANEGA DE SEMBRADURA DE MAÍZ Y UNA MANADA DE GANADO PARA PIE DE CRÍA; POR LA VENTA DE TODO LO ANTERIOR HABRÍA UN PRECIO EL CUAL SERÍA PACTADO POR EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR Y EN CASO DE DESACUERDO SE NOMBRARÍA UN

PERITO, PRESCRIBIENDO LOS DERECHOS DEL COMPRADOR POR FALTA DE PAGO OPORTUNO, POR DEJAR DE CULTIVAR Y EXPLOTAR LAS TIERRAS POR DOS AÑOS Y NO CERCAR EL TERRENO EN UN LAPSO DE CINCO AÑOS.

AL EXTRANJERO SE LE DABA LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR TERRENOS, PERO SÓLO DOSCIENTOS KILOMETROS FRONTERA Y LITORAL DENTRO DE LA REPÚBLICA.

EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SE FACULTÓ AL PUEBLO PARA UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, CONSIDERANDO QUE QUIENES SE OPUSIERAN SERÍAN CONSIDERADOS COMO REOS.

43.- LEY REGLAMENTARIA DE LA LEY AGRARIA.

MENCIONABA QUE LA LEY AGRARIA PODRÍA PROMULGARSE EN EL D.F., EN OTROS DISTINTOS DEPARTAMENTOS O PARTIDOS DE LOS ESTADOS O EN CUALQUIER PUEBLO, FINCA RÚSTICA DE LA JURISDICCIÓN POR CUALQUIER AUTORIDAD POLÍTICA, CIVIL O MILITAR; ASÍ COMO CUALQUIER INDIVIDUO DEL PUEBLO.

SI LA AUTORIDAD NO PROMULGARE SE LLEVARÍA A CABO POR LOS CAUDILLOS POPULARES POR LA VÍA DE HECHO RECIBIENDO EL PLIEGO DEL DENUNCIO, REALIZÁNDOSE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA LEVANTANDO EL ACTA, SI RESULTABA SER FUNDADO EL DENUNCIO SE DABA LA POSESIÓN AL DENUNCIANTE DÁNDOLE COPIA DE EL ACTA, OTRA SE PONDRÍA EN UN LUGAR PÚBLICO Y QUIEN OTORGARE LA POSESIÓN SE QUEDARÍA CON OTRA.

SI EXISTIERE EXCEDENTE DEL TERRENO DENUNCIADO ÉSTE SE VENDERÍA; EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR

LOS SOBANTES, PERO POR MEDIO DE ORDEN ESCRITA ANTE AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

44.- REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE TERRENOS DE COMUNIDAD, CUYO VALOR NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS, A LOS LABRADORES POBRES QUE LOS POSEAN. CERTIFICAR LA CONDONACION DE SU VALOR A LOS ADJUDICATARIOS.

EN PRIMER TÉRMINO HACIA REFERENCIA A LOS LABRADORES POBRES QUE ESTUVIERAN EN POSESIÓN DE ALGÚN TERRENO NACIONAL CUYO PRECIO NO EXCEDIERA DE DOSCIENTOS PESOS, LOS CUALES TENÍAN DERECHO A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD PARA QUE LES ADJUDICARA EL TERRENO CONFORME A LA CIRCULAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856; Y QUIENES TUVIEREN TÍTULOS DE ADJUDICACIÓN DE ACUERDO A LA CIRCULAR PODÍAN SOLICITAR LA CONDONACIÓN DEL TERRENO.

FINALMENTE SE MENCIONABA QUE LOS TERRENOS A LOS CUALES HACIA ALUSIÓN ESTE REGLAMENTO ERAN AQUÉLLOS CUYO VALOR NO EXCEDÍA DE DOSCIENTOS PESOS Y QUE POR HABER SIDO DE REPARTIMIENTO O HABER ESTADO SUS POSEEDORES SUJETOS A RETRIBUCIONES SE LES CONSIDERÓ COMO NACIONALES A EXCEPCIÓN DE LOS BALDÍOS O NACIONALIZADOS CONSIDERADOS POR LAS LEYES.

45.- DECRETO SOBRE COLONIZACION DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS.

DICHO DECRETO CONSTÓ DE CUATRO CAPÍTULOS, EL PRIMERO DE ELLOS TRATÓ DE COLONIZAR AL PAÍS, PARA LO CUAL FUE NECESARIO MEDIR, DESLINDAR, FRACCIONAR Y VALUAR LOS TERRENOS BALDÍOS O DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA REPÚBLICA, NOMBRANDO COMISIONES PARA TAL EFECTO.

LIMITÓ LAS FRACCIONES DE TERRENOS A DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS COMO MÁXIMO PARA UN SÓLO INDIVIDUO, QUIEN DEBERÍA TENER CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y LA MAYORÍA DE EDAD.

LOS TERRENOS DESLINDADOS SERÍAN CEDIDOS A EXTRANJEROS Y NACIONALES MEDIANTE CIERTO PRECIO PAGADO EN UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, A PARTIR DE EL SEGUNDO AÑO, AL CONTADO EN UN PLAZO MENOR AL ESTIPULADO, Y A TÍTULO GRATUITO CUANDO ASÍ FUESE SOLICITADO CON LA CONDICIÓN DE CULTIVARLO EN TODO O EN PARTE POR UN LAPSO DE CINCO AÑOS.

EL CAPÍTULO SEGUNDO SE REFERÍA A LOS COLONOS QUIENES PODÍAN SER DE DOS TIPOS: NACIONALES O EXTRANJEROS TENIENDO QUE VENIR AL PAÍS CON SU CERTIFICADO DE INMIGRACIÓN, EXTENDIDO POR EL MISMO INMIGRANTE, DE LA COMPAÑÍA O EMPRESA AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO PARA TRAER COLONOS; QUIENES RESIDIERAN EN LA REPÚBLICA ACUDIRÍAN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO O AGENTES DE LA MISMA DEBIENDO COMPROBAR ANTE ELLOS SUS BUENAS COSTUMBRES Y LA OCUPACIÓN O ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICARAN.

LOS COLONOS GOZARÍAN DE PRERROGATIVAS COMO LA EXCENCIÓN DE IMPUESTOS A EXCEPCIÓN DE LOS MUNICIPALES, DEL PAGO DE DERECHOS SOBRE ALIMENTOS, MENAJE DE CASA, INSTRUMENTOS DE TRABAJO, DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE LOS FRUTOS QUE COSECHASEN ENTRE OTROS.

EXISTIENDO ADEMÁS DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES, TENIENDO QUE CUMPLIR CON EL CONTRATO DE COLONIZACIÓN, SANCIONÁNDOSE A AQUELLOS COLONOS QUE ABANDONAREN SUS TERRENOS POR

MÁS DE UN AÑO CON LA PÉRDIDA DEL MISMO Y LA CANTIDAD QUE HUBIERE PAGADO, EN CASO DE HABERSE OBTENIDO A TÍTULO GRATUITO SE PERDERÍA EL DERECHO POR HABER SIDO ABANDONADO O DEJADO DE CULTIVAR POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES.

SEÑALÁNDOSE QUE CUANDO LA FEDERACIÓN TUVIERE LUGARES DESTINADOS A CENTROS POBLACIONALES LOS MEXICANOS Y LOS EXTRANJEROS QUE QUISIERAN POBLARLOS SE HARÍAN ACREEDORES A UN LOTE GRATIS, PERO SIN ADQUIRIR LA PROPIEDAD SINO HASTA EL PLAZO DE DOS AÑOS EN EL QUE HAYAN CONSTRUÍDO SU HABITACIÓN.

EL OTRO SUPUESTO ERA DIRIGIDO A LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE QUISIERAN ESTABLECERSE EN LOS LUGARES DESIERTOS DE LA FRONTERA, A QUIENES SE LES OTORGARÍAN TERRENOS GRATUITOS, PERO CON UN LÍMITE DE DOSCIENTAS HECTÁREAS DE EXTENSIÓN Y CON UN GOCE DE QUINCE AÑOS DE EXCENCIÓN DE DERECHOS.

EL CAPÍTULO TERCERO HACÍA ALUSIÓN A LAS COMPANÍAS DESLINDADORAS LAS CUALES ESTABAN AUTORIZADAS POR EL EJECUTIVO PARA HABILITAR LOS TERRENOS BALDIOS CON LAS CONDICIONES DE MEDIACIÓN, DESLINDE, AVALÚOS, ETC., ASÍ COMO LA TRANSPORTACIÓN DE COLONOS Y SU ESTABLECIMIENTO DE ELLOS EN LOS TERRENOS.

DENTRO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ESTABAN DESCRITAS EN EL CAPÍTULO CUARTO, EN EL QUE SE DISPONÍA QUE LA COLONIZACIÓN SE PODÍA LLEVAR A CABO POR PARTICULARES QUE CEDIESEN PARTE O TODO EL TERRENO POR LO MENOS CON DIEZ FAMILIAS; GOZANDO ÉSTOS DE LAS

MISMAS FRANQUICIAS QUE SE DIEREN A LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

SE MENCIONÓ FINALMENTE QUE LA COLONIZACIÓN SE LLEVARÍA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO, Y QUE DICHO DECRETO SUPLÍA A TODAS LAS LEYES ANTERIORES SOBRE COLONIZACIÓN.

COMO SE HA OBSERVADO ESTAS DISPOSICIONES ESTUVIERON ENCAMINADAS A FAVORECER LA PROPIEDAD DEL INDÍGENA, PERO DEBIDO A LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCONTRABAN ÉSTOS (MISERIA, IGNORANCIA, SOJUZGAMIENTO, ETC.), FUERON UTILIZADAS EN SU PERJUICIO, DESPOJÁNDOLOS DE LO POCO QUE AÚN CONSERVABAN.

ES IMPORTANTE INSERTAR DENTRO DE ESTE INCISO LO REFERENTE AL PROBLEMA AGRARIO EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD ECLESIASTICA, AUNQUE SE HA HABLADO IMPLÍCITAMENTE DE ELLA DENTRO DE ESTE TRABAJO, HAREMOS UNA PEQUEÑA MENCIÓN YA QUE FUE TRASCENDENTAL Y TAMBIÉN AFECTÓ A LA PROPIEDAD.

COMO YA HEMOS SEÑALADO HACIA EL FINAL DEL PERÍODO COLONIAL Y PRINCIPIOS DE LA VIDA INDEPENDIENTE DE MÉXICO, EL CLERO ERA EL TERRATENIENTE MÁS IMPORTANTE, PUES A SUS PROPIEDADES SE LES DENOMINABAN "MANOS MUERTAS" PORQUE UNA VEZ QUE SE ADQUIRÍAN LOS BIENES NO PODÍAN ENAJENARSE Y SE RETIRABAN INSTANTÁNEAMENTE DEL MERCADO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA AGRARIO, EL PERÍODO COLONIAL SE CARACTERIZÓ POR LA LUCHA ININTERRUMPIDA ENTRE LOS TERRATENIENTES PARA ABARCAR MAYOR NÚMERO DE TIERRAS EN SUS MANOS, PARA LO CUAL TOMABAN TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS YA SEAN LEGALES O ILEGALES,

LO CUAL CONTINUÓ HASTA DESPUÉS DEL PERÍODO INDEPENDIENTE.

ENTRE LAS FUENTES DE PATRIMONIO DE LA IGLESIA SE PUEDEN MENCIONAR LAS HERENCIAS Y LEGADOS DE LOS FIELES, LOS DIEZMOS (TASA DEL 10% DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE AQUELLOS), LAS PRIMICIAS Y EL ARANCEL (UN DERECHO QUE SE PAGABA A LAS PARROQUIAS POR SERVICIO DE BAUTISMOS, CASAMIENTOS Y ENTIERROS).

EL ORIGEN DE LA RIQUEZA DEL CLERO RADICÓ EN LOS INMUEBLES, FINCAS RÚSTICAS, URBANAS, DE REGULARES DEL SEXO FEMENINO, TERRENOS Y FÁBRICAS DE LOS TEMPLOS, CASAS CURALES, DE LOS REGULARES Y DE LOS TEMPLOS, LOS PARTICULARES, BIBLIOTECAS, CONVENTOS, Y ESTABLECIMIENTOS ECLESIASTICOS, ADEMÁS DE LOS BIENES MUEBLES; COMO PINTURAS, RETABLOS, CAMPANAS, ORNAMENTOS, MÁRMOL, ADORNOS DE PLATA, ORO Y PERLAS, VASOS SAGRADOS, CIRIALES Y CRUCES, POR MENCIONAR ALGO DE LA GRAN GAMA DE RIQUEZA CON LA QUE CONTABA LA IGLESIA.

RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA DE RIQUEZA DEL CLERO SE TOMARON DOS POSICIONES, SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA QUE CONSIDERABA A LA IGLESIA COMO RESPONSABLE DIRECTA E INMEDIATA DE LA AMORTIZACIÓN DE ESA RIQUEZA NACIONAL, LO CUAL REPERCUTIÓ EN LA CRISIS NACIONAL, EXISTIENDO UN VÍNCULO PERMANENTE ENTRE LOS BIENES Y EL CLERO.

ESTE ESTANCAMIENTO PROVOCÓ EL DECAIMIENTO EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS COMO LA AGRICULTURA, LA GANADERÍA Y SIVICULTURA ADEMÁS DE QUE LOS CAMPESINOS NO TUVIERON LA

OPORTUNIDAD DE POSEER PREDIOS CON FINES PRODUCTIVOS.

LA OTRA POSICIÓN ERA DE QUIENES SEÑALABAN QUE SÍ HUBO AMORTIZACIÓN, PERO QUE ÉSTA NO RADICABA EN LA IGLESIA, UBICANDO LA AMORTIZACIÓN EN LOS EJIDOS, PROPIOS, DEHESAS, BIENES DE COMÚN REPARTIMIENTO QUE POR SU REGULARIZACIÓN JURÍDICA DEVINIERON EN FORMA DE AMORTIZACIÓN CIVIL.

ES ASÍ COMO EXISTIERON VARIAS DISPOSICIONES PARA LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATÓLICA, ENTRE LOS QUE PODEMOS MENCIONAR LA LEY DEL 11 DE ENERO DE 1847 DE VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, LA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 DENOMINADA DE JUÁREZ, LA DEL 25 DE JUNIO DE 1856 DE DESAMORTIZACIÓN, LA DEL 12 DE JULIO DE 1859 DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO Y LA DE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1892 DE LIBERACIÓN DE FINCAS POR RESPONSABILIDADES ORIGINALES DE LA NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

TODO ESE CONJUNTO DE DISPOSICIONES LOGRÓ QUE LOS BIENES DE LA IGLESIA ENTRARAN EN CIRCULACIÓN MERCANTIL.

D) LEYES DE BALDIOS EN EL SIGLO XIX.

COMO ANTECEDENTE DE LA LEGISLACIÓN SOBRE TERRENOS BALDIOS MENCIONAREMOS QUE EN LA ETAPA PREHISPANICA LAS TIERRAS QUE CONQUISTABAN LOS PUEBLOS ERAN LOS YAHUATLALLI, EL EQUIVALENTE A LOS PREDIOS MENCIONADOS (TERRENOS BALDIOS), DURANTE EL

VIRREINATO SE SIGUE LA MISMA PRÁCTICA CON LAS TIERRAS REALENGAS; LA POLÍTICA DE COLONIZACIÓN DE LA ETAPA POSINDEPENDIENTE TIENE SU FUNDAMENTO EN LOS TERRENOS BALDÍOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1822 SE DICTÓ UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONSIDERARON VÁLIDAS LAS CONCESIONES DE TERRENOS BALDÍOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEL REAL SAN ANTONIO DE BAJA CALIFORNIA HABÍA HECHO EN SU JURISDICCIÓN. TODA VEZ QUE TENÍA FACULTADES PARA REPARTIR TIERRAS PÚBLICAS O BALDÍAS EN FAVOR DE SUS POBLADORES.

EL 25 DE ENERO DE 1825 SE EMITE EN JALISCO EL DECRETO PARA FACILITAR LA COLONIZACIÓN EN SUS TERRENOS BALDÍOS, EL 28 DE AGOSTO DE 1827 SE EMITE TAMBIÉN UN DECRETO EN VERACRUZ AUTORIZANDO AL EJECUTIVO PARA CEDER LOS TERRENOS BALDÍOS DE ESE ESTADO.

EL 29 DE MAYO DE 1853 SE DICTÓ EL DECRETO QUE SEÑALÓ QUE PERTENECÍAN AL DOMINIO DE LA NACIÓN LOS TERRENOS BALDÍOS DE TODA LA REPÚBLICA, EL 24 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO SE DECLARÓ QUE TODO INGRESO POR LA VENTA DE BALDÍOS CORRESPONDÍA A LA HACIENDA FEDERAL. EL 12 DE JUNIO DE 1856 SE NULIFICARON LOS TÍTULOS DE BALDÍOS EXPEDIDOS POR LOS TERRITORIOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ESTABLECIÓ COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO FEDERAL LEGISLAR EN MATERIA DE BALDÍOS (ARTÍCULO 72).

1.- LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

EXPEDIDA EL 20 DE JULIO DE 1863, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DICTADA POR JUÁREZ EN 1857.

"TODOS LOS TERRENOS DE LA REPÚBLICA QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO POR LA LEY, NI CEDIDOS POR LA MISMA A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO, A INDIVIDUO O CORPORACIÓN AUTORIZADA PARA ADQUIRIRLOS... TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS TENÍAN EL DERECHO A DENUNCIAR HASTA DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS, SUPRIMIÉNDOSE LA PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL DENUNCIO POR LOS NATURALES O NATURALIZADOS DE LAS NACIONES LÍMITROFES CON EL PAÍS; ESTOS TERRENOS ERAN VENDIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO. EL PAGO ERAN DOS TERCIOS EN EFECTIVO Y UN TERCIO EN BONOS A FAVOR DE LA DEUDA".(15)

LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS SE HACÍA POR MEDIO DEL DENUNCIO, EXISTIENDO PRIORIDAD PARA LOS POSEEDORES DE PREDIOS POR DIEZ AÑOS O TÍTULOS TRANSLATIVOS DE DOMINIO, ADEMÁS SI LOS PREDIOS SE ENCONTRABAN CERCADOS Y CULTIVADOS SE LES CONCEDÍA UN DESCUENTO DEL 50% EN EL PRECIO DE VENTA, SI LA POSESIÓN ERA MENOR A LA MENCIONADA Y NO SE TENÍA TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO, EL DESCUENTO ERA DEL 25%. IGUALMENTE LOS ARRENDATARIOS, USUFRUCTUARIOS Y APARCEROS, ASÍ COMO LOS QUE TENÍAN PREDIOS EN ENFITEUSIS GOZARÍAN DE LAS PREFERENCIAS Y DESCUENTOS SEÑALADOS.

PARA TENER DERECHO A ESOS PRIVILEGIOS ERA NECESARIO QUE LA DENUNCIA SE REALIZARA EN UN LAPSO DE TRES MESES, SINO ERA LLEVADA

(15) MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, OB, CIT., PAGS. 99-100.

A CABO POR LOS POSEEDORES, CUALQUIER PERSONA PODÍA HACERLO, PERO SÓLO SE PODÍA DENUNCIAR HASTA DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS.

EN SU ARTÍCULO 90 SE MENCIONABA QUE "NADIE PUEDE Oponerse a mediciones o deslindes mediante los cuales la autoridad trate de averiguar la verdad... de un denuncia. Expone a los propietarios innumerables molestias y les concede a cambio impreciso derecho de indemnización, tal vez en contra de su perfecto insolvente". (16)

ESTA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FUE POR LA CUAL SE VALIERON LOS ACAPARADORES PARA CONVERTIR LAS ANTIGUAS Y NUEVAS HACIENDAS EN PEQUEÑAS Y GRANDES PROPIEDADES, EXIGIENDO LOS TÍTULOS PRINCIPALES, QUE AL NO SER EXHIBIDOS SE INICIÓ EL PROCESO DE DECLARARLOS BALDÍOS. ES ASÍ COMO ESTE ARTÍCULO FUE UTILIZADO EN CONTRA DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS CAMPESINOS Y LOS PRECEPTOS QUE LOS BENEFICIABAN EN LA ADJUDICACIÓN NO SE APLICARON POR LO QUE LA INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN NACIONAL JAMÁS SE REALIZÓ

LA LEY TAMBIÉN SEÑALÓ QUE DE NO MANTENER EL ADQUIRIENTE UN HABITANTE CUANDO MENOS DURANTE DIEZ AÑOS POR CADA DOSCIENTAS HECTÁREAS ADJUDICADAS PERDÍA EL DERECHO DEL TERRENO COMO EL DE EL PRECIO.

SÓLO POR MEDIO DEL PRESIDENTE DEL PAÍS SE PODÍAN CELEBRAR CONTRATOS DE BALDÍOS, Y ÉSTE LOS HARÍA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO, DENUNCIÁNDOSE ANTE EL JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA.

(16) DE IBARROLA ANTONIO, OB, CIT., PAG. 149.

ESTA LEY DEROGÓ LAS DISPOSICIONES ANTIGUAS QUE DECLARABAN IMPRESCRIPTIBLES LOS TERRENOS BALDÍOS.

EXISTIERON ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE BALDÍOS COMO EL DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863 (REFORMANDO AL ARTÍCULO 8º DE LA LEY), CIRCULAR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1867 (REFERIDA A QUE LOS TÍTULOS DE TERRENOS BALDÍOS SE EXPRESABA QUE SE DABA EN PERJUICIO DE TERCEROS), CIRCULAR DEL 10 DE JULIO DE 1868 (SE DICTÓ A FIN DE QUE SE PUSIERA A LOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO EN POSESIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS QUE ESTABAN OCUPANDO, OTORGÁNDOLES SU TÍTULO RESPECTIVO DE PROPIEDAD Y HACIÉNDOSE EXTENSIVA A LOS INDÍGENAS DE TODOS LOS ESTADOS), CIRCULAR DEL 31 DE JULIO DE 1868 (EN LA QUE SE CONSIDERÓ QUE LA MITAD DE EL PRECIO DE LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS SE APLICARÍA AL ERARIO FEDERAL Y OTRA AL LOCAL); POR CITAR ALGUNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ENTRE OTRAS; SIENDO DEROGADA EN 1894.

2.- LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION. (13 DE MAYO DE 1875).

CON ELLA SE OTORGARON FACULTADES AL EJECUTIVO PARA ALENTAR LA INMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS AL PAÍS, BAJO CIERTAS CONDICIONES, PRIMERAMENTE SE AUTORIZÓ LA FORMACIÓN DE COMISIONES EXPLORADORAS PARA MEDIR Y DESLINDAR LAS TIERRAS BALDÍAS, SE OTORGÓ LA TERCERA PARTE DEL BALDÍO COMO PREMIO AL SERVICIO; ÉSTE ES EL ANTECEDENTE DE LAS LLAMADAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS, CUYA ACCIÓN TUVO GRAN INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO.

EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY LA FRACCIÓN I ESTABLECIÓ LA HABILITACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS, APOYÁNDOSE EN EL ARTICULO 9º DE LA LEY DE 1863, RECONOCIERON TODOS LOS LÍMITES Y REVISARON LOS TÍTULOS DE TODA LA PROPIEDAD QUE QUISIERON, LLEGANDO AL GRADO DE APODERARSE DE LOS TERRENOS AL DECLARARLOS COMO BALDÍOS, RECOGIAN SU TERCERA PARTE EN PAGO Y VENDIAN A PERSONAS ADINERADAS LOS TERRENOS, CON LO QUE SE AMPLIÓ EL LATIFUNDISMO EN FORMA IMPRESIONANTE.

LA LEY DE 1875 FUE EXPEDIDA POR SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA Y ES POR MEDIO DE ÉL QUE SE INICIA LA LUCHA DE DAR VIGENCIA A LA IDEOLOGÍA JURÍDICA DE LA REFORMA, CON EL QUE SE FORTALECIÓ EL EJECUTIVO FEDERAL, ADEMÁS DE QUE SE INTRODUCE UN ESQUEMA EMPRESARIAL DE LA COLONIZACIÓN (PRINCIPALMENTE A CARGO DE EXTRANJEROS), SOBRE TODO LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS EXTRANJERAS TUVIERON UN ESPLENDOR DURANTE EL PORFIRIATO.

3.- LEY DE COLONIZACION DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1883.

CON ESTA LEY SE MANDÓ A FRACCIONAR, DESLINDAR, MEDIR Y VALUAR LOS TERRENOS BALDÍOS O DE PROPIEDAD NACIONAL PARA OBTENER LO NECESARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS. FACULTÁNDOSE AL EJECUTIVO PARA NOMBRAR LAS COMISIONES DE INGENIEROS, TAMBIÉN SE FACULTÓ A LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS PARA LA HABILITACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS Y EN RECOMPENSA SE LES ATRIBUÍA HASTA LA TERCERA PARTE DE SU VALOR.

LOS TERRENOS A COLONIZAR POR MEXICANOS Y EXTRANJEROS PODÍAN

OBTENERSE POR COMPRA-VENTA O A TÍTULO GRATUITO OTORGÁNDOSE PARA AMBOS CASOS FACILIDADES PARA SU OBTENCIÓN; DE IGUAL MANERA OBTUVIERON AYUDA PARA EL TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, Y OTRAS, PERO FUE DE GRAN IMPORTANCIA CONSERVAR LA POSESIÓN, PUES SI LA ABANDONABAN DE MANERA INJUSTIFICADA POR MÁS DE UN AÑO LA PERDÍAN.

ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE TAMBIÉN APARECIERON ORDENAMIENTOS COMPLEMENTARIOS A ESTA LEY.

4.- LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

FUE EXPEDIDA POR PORFIRIO DÍAZ; ENTRE LAS REFORMAS QUE INTRODUJO SE ENCONTRABAN LAS SIGUIENTES: DIVIDE A LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN CUATRO CLASES A SABER:

A) TERRENOS BALDIOS QUE ERAN LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA REPÚBLICA Y QUE NO HABÍAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD O NO HUBIEREN SIDO CEDIDOS A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO A CORPORACIONES O PERSONAS FÍSICAS.

B) DEMASÍAS, QUE ERAN LOS TERRENOS POSEÍDOS POR PARTICULARES CON TÍTULO Y EN EXTENSIÓN MAYOR QUE LA QUE ÉSTE DETERMINARA, SIEMPRE QUE EL EXCESO SE ENCONTRARA EN LOS LINDEROS SEÑALADOS POR EL TÍTULO Y SE CONFUNDIERA CON LA EXTENSIÓN DEL TERRENO.

C) EXCEDENCIAS QUE ERAN LA PORCIÓN DE TERRENO POSEÍDO POR UN PARTICULAR DURANTE VEINTE AÑOS POR UNA EXTENSIÓN SUPERIOR A LA AMPARADA POR EL TÍTULO.

D) LOS TERRENOS NACIONALES QUE ERAN LOS BALDIOS DESCUBIERTOS, DESLINDADOS Y MEDIDOS POR LAS COMISIONES OFICIALES

O POR COMPAÑÍAS DESLINDADORAS AUTORIZADAS Y QUE NO HUBIEREN SIDO LEGALMENTE ENAJENADOS.

ADEMÁS SE FACULTÓ A LOS INDIVIDUOS MAYORES DE EDAD, CON CAPACIDAD LEGAL PARA DENUNCIAR LOS TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS, EXCEDENCIAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL Y SIN LIMITACIONES DE EXTENSIÓN, PROCEDIENDO LA ENAJENACIÓN DE LOS TERRENOS PREVIO DENUNCIO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

EN CUANTO A LAS DEMASÍAS POSEIDAS POR VEINTE AÑOS O MÁS A TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO SE PODÍAN ADQUIRIR POR DENUNCIO O COMPOSICIÓN.

EXISTIENDO LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN LA CUAL OPERABA PARA LOS BALDÍOS HASTA EN CINCO MIL HECTÁREAS, PERO SE PROTEGÍAN A ALGUNOS TERRENOS DE ENAJENACIONES Y PRESCRIPCIONES COMO LA PLAYA, LA ZONA MARÍTIMA CON UNA EXTENSIÓN CONTADA DESDE LA ORILLA DEL AGUA POR MENCIONAR SÓLO ALGUNAS.

CON EL FIN DE AGILIZAR LOS TRÁMITES SE ESTABLECIERON UNA RED DE AGENCIAS EN TODO EL PAÍS POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO LO CUAL CULMINÓ CON LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS.

ESTA ORDENANZA DIÓ UNA SERIE DE BENEFICIOS AL EFECTUARSE LAS ADJUDICACIONES EN PRECIOS Y TERRENOS, OTORGÁNDOSE A LOS POSEEDORES DE LAS DEMASÍAS UNA REBAJA DEL 66%; A LOS DE LAS EXCEDENCIAS Y BALDÍOS CON TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO Y POSESIÓN DE VEINTE AÑOS EL DESCUENTO DEL 50%.

DICHA LEY SIGUIÓ ESTABLECIENDO LA PROHIBICIÓN E INCAPACIDAD

JURÍDICA QUE TENÍAN LAS COMUNIDADES Y CORPORACIONES CIVILES PARA POSEER BIENES RAÍCES Y CREÓ EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

TAMBIÉN CONFORME A ESTA LEY SE ESTABLECIERON DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

LA LEY DE BALDÍOS DE 1894 FUE SUSPENDIDA POR EL DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1909, QUE ORDENABA EL REPARTO DE EJIDOS, OTORGÁNDOSE A LOS JEFES DE FAMILIA EN PROPIEDAD PRIVADA, LOS CUALES NO SE PODÍAN ENAJENAR, EMBARGAR, O TRANSMITIR DURANTE UN PLAZO DE DIEZ AÑOS.

PODEMOS SINTETIZAR LOS EFECTOS DE LAS LEYES DE BALDÍOS EN UNAS POCAS LÍNEAS: INCERTIDUMBRE QUE PRODUJO A LOS PROPIETARIOS, LOS QUE EN SU GRAN MAYORÍA ESTABAN INSEGUROS DE LA LEGITIMIDAD DE SUS TÍTULOS, EL DECAIMIENTO DE LA AGRICULTURA, SIENDO TODO ELLO EN BENEFICIO DE LAS CONOCIDAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

E) LOS PUEBLOS DE INDIOS COMO SOCIEDAD CIVIL.

CON LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA LLEGAN AL PODER LOS SECTORES MÁS PROGRESISTAS DE LA ÉPOCA, EN EL QUE SE TOMA LA DECISIÓN DE FORJAR UNA NACIÓN, CONSOLIDAR LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y ASEGURAR EL PREDOMINIO DEL ESTADO CIVIL; INICIÁNDOSE LA LUCHA POR CONSEGUIR LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA IGLESIA CON EL ESTADO.

SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO EN PUEBLA, DEBIDO A QUE ERAN LOS QUE IMPULSABAN LAS REBELIONES

ECLESIÁSTICAS EN CONTRA DE EL GOBIERNO, MESES DESPUÉS COMONFORT EXPIDE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EL CUAL FUE SEÑALADO EN LOS INCISOS ANTERIORES, PERO SERÁ RETOMADO PARA CONCLUIR ESTE CAPÍTULO.

EN DICHA LEY SE DENOTABA QUE TODAS LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS QUE TENIAN O ADMINISTRABAN COMO PROPIETARIOS LAS CORPORACIONES "CIVILES" O ECLESIÁSTICAS DE LA REPÚBLICA SE ADJUDICARÍAN EN PROPIEDAD A QUIENES LAS TENIAN ARRENDADAS CON EL VALOR CORRESPONDIENTE. DENTRO DE LAS CORPORACIONES CIVILES SE ENCUADRA A LAS COMUNIDADES AGRARIAS.

SEÑALÓ QUE TANTO LAS FINCAS RÚSTICAS COMO URBANAS QUE SE ENCONTRARAN NO ARRENDADAS A LA FECHA SE ADJUCARÍAN A EXCEPCIÓN DE LAS PROPIEDADES DESTINADAS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO U OBJETO DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS EDIFICIOS Y TERRENOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.

A PARTIR DE ESTA FECHA NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIÁSTICAS, CUALQUIERA QUE FUERA SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO TENÍA LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RAICES.

AL EXCEPTUARSE SOLAMENTE LAS PROPIEDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS TERRENOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO SE COMPRENDIERON IMPLÍCITAMENTE LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"AL PONERSE EN VIGOR LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN ERA INDISPENSABLE LEGALIZAR LAS PROPIEDADES DE CADA UNO DE LOS USUFRUCTUARIOS DE LOS TERRENOS CON QUE FUERON DOTADOS LOS PUEBLOS (TIERRAS DE REPARTIMIENTO). A LAS MISMAS PRESCRIPCIONES ESTABAN SUJETAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBIENDO REDUCIR LOS BIENES COMUNALES A PROPIEDAD PRIVADA". (17)

LO QUE PROVOCÓ LA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES: LOS ARRENDATARIOS DE LOS BIENES ECLESIASTICOS SE ABSTUVIERON DE EFECTUAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY EN COMENTO POR TEMOR A LA EXCOMUNIÓN, SE TENÍA QUE PAGAR EL ALCABALA, GASTOS DE ADJUDICACIÓN Y EL PAGO DEL 6% ANUAL LO CUAL NO CONSTITUÍA UN ALICIENTE PARA LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS YA QUE NO CONTABAN CON EL CAPITAL; LO QUE SÓLO FUE APROVECHADO POR LOS GRANDES TERRATENIENTES UNA VEZ QUE OBTUVIERON EL PERDÓN DE LOS ECLESIASTICOS.

OTRA DE LAS RAZONES FUE DE QUE LA MAYOR PARTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CARECIAN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD DEBIDO A QUE SUS POSESIONES NUNCA FUERON CONFIRMADAS POR LA CORONA, POR LO TANTO QUEDARON SIN PROTECCIÓN ALGUNA, OCUPANDO TERRENOS CATALOGADOS COMO BALDÍOS, QUE NO PODÍAN ADJUDICARSE AL AMPARO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN.

ASÍ MISMO, LOS TERRENOS NO USUFRUCTUADOS INDIVIDUALMENTE, SINO EN FORMA COLECTIVA, COMO LOS PASTIZALES DEBÍAN REDUCIRSE A PROPIEDAD PRIVADA.

ESTO FUE A UNO DE LOS ORÍGENES QUE AYUDARON AL DESPOJO, YA

NO DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL, SINO A LA LEGALIZACIÓN DEL DESPOJO DE LA PROPIEDAD COMUNAL.

LO ANTERIOR QUEDÓ CONFIRMADO CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857 QUE EN SU ARTÍCULO 27 SE DECLARÓ POR UNA PARTE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y POR OTROS LOS PRINCIPIOS DE LA DESAMORTIZACIÓN EN CONTRA DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS IMPORTANTES PARA ÉSTAS, PERO CON GRAVES CONSECUENCIAS PARA LAS PRIMERAS.

CONFIRMANDO ESTE ARTÍCULO QUE LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, ASÍ COMO QUE NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLESIASTICA CUALQUIERA QUE FUERA SU CARÁCTER, DENOMINACIÓN U OBJETO TENDRÍA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR O ADQUIRIR BIENES RAÍCES CON EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL SERVICIO U OBJETO DE ÉSTOS.

OBSERVAMOS QUE EFECTIVAMENTE AL REITERARSE CONSTITUCIONALMENTE LA INCAPACIDAD DE LAS CORPORACIONES CIVILES PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES, LOS PUEBLOS DEJARON DE SER DUEÑOS DEFINITIVAMENTE DE LO POCO (EN CANTIDAD) DE SUS EJIDOS, DESAPARECIENDO LA PROPIEDAD INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS, QUEDANDO ÉSTAS AHORA COMO "SOCIEDAD CIVIL", OTORGÁNDOSE Y CONFIRMÁNDOSE UNA VEZ MÁS LAS TIERRAS A LOS DETENTADORES EN PARTICULAR.

(82)

ESTAMOS DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALÓ ANDRÉS MOLINA ENRIQUEZ:

NO HA ACERTADO MÉXICO INDEPENDIENTE, CON UN MEDIO EFICAZ DE
AYUDAR A LA RAZA INDÍGENA QUE EL DE LA COMUNIDAD.

CAPITULO III

LOS EJIDOS Y LA REVOLUCION MEXICANA.

INICIAREMOS EL CAPÍTULO TERCERO DE ESTE TRABAJO SEÑALANDO QUE LA REVOLUCIÓN MEXICANA INICIA FORMALMENTE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910, CONSTITUYÓ EL PRIMER GRAN MOVIMIENTO POPULAR DEL SIGLO XX, QUE TRANSFORMÓ LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, ECONÓMICAS, CULTURALES Y SOCIALES DE LA NACIÓN, DANDO ORIGEN A UN CAMBIO DE TIPO INSTITUCIONAL EN EL CUAL SE HA FORJADO EL DESARROLLO DEL PAÍS.

ESTA ETAPA PASÓ A FORMAR PARTE DE LA DIMENSIÓN HISTÓRICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO; INICIADO EN LA COLONIA Y AGRAVADO EN EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX, LO QUE MOTIVÓ UNA INTENSA REACCIÓN POPULAR Y DIO ORIGEN A LA REVOLUCIÓN.

A) LOS EJIDOS EN EL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

EN ESTA ETAPA SE ENCONTRABA EN EL PODER EL GENERAL DÍAZ, QUIEN GOBERNÓ POR UN PERÍODO DE MÁS DE TREINTA AÑOS INSTITUYENDO UN RÉGIMEN DE INJUSTICIA. IMPERANDO EN LOS CAMPOS AGRÍCOLAS LA MISERIA, SERVIDUMBRE APOYADA EN UN ESTADO DE TERROR ENCONTRÁNDOSE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS LA CLASE OBRERA.

DEBIDO A LA SITUACIÓN ANTERIOR A PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO COMIENZA LA OPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DICTADURA DE PORFIRIO DÍAZ Y EL GRUPO QUE LO APOYABA "LOS CIENTÍFICOS". ES ASÍ COMO SURGEN VARIOS GRUPOS DE OPOSICIÓN TENIENDO MAYOR AUGE EL PARTIDO LIBERAL CONFORMADO POR LOS HERMANOS FLORES MAGÓN, JUAN SARABIA, LIBRADO RIVERA ENTRE OTROS; QUIENES LANZAN EN 1906 EL "MANIFIESTO A LA NACIÓN", ESTABLECIENDO EN ÉL TODO UN SISTEMA DE REVINDICACIONES SOCIALES; EN LO CONCERNIENTE A LA TIERRA INDICABAN:

QUE LOS DUEÑOS DE TIERRAS TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE HACERLAS PRODUCTIVAS, SIENDO SANCIONADOS POR EL ESTADO; ES DECIR SERÍAN RECOBRADOS POR ÉSTE.

REPARTIÉNDOSE TERRENOS A QUIENES LO SOLICITARAN CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE DEDICARLAS A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA; EXISTIENDO ADEMÁS BENEFICIOS PARA LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA SU REGRESO A MÉXICO, OTORGÁNDOSELES TIERRAS A FIN DE PRODUCIRLAS; ADEMÁS SE HABLABA DE LA CREACIÓN DEL BANCO AGRÍCOLA PARA EL APOYO DE LOS AGRICULTORES POBRES.

LO ANTERIOR GENERÓ QUE SE CREARA EL CENTRO ANTI-RELECCIONISTA DE MÉXICO, DIRIGIDO POR FRANCISCO I. MADERO, EL LIC. EMILIO VÁZQUEZ GÓMEZ, EL LIC. CABRERA Y OTROS MÁS, QUIENES POSTULARON A MADERO-VÁZQUEZ PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE MÉXICO.

EN NOVIEMBRE DE 1909 LOS RELECCIONISTAS POSTULAN A PORFIRIO DÍAZ Y RAMÓN CORRAL.

MADERO TIENE UN GRAN ÉXITO CON SU GIRA POLÍTICA POR LO CUAL ES APREHENDIDO Y ACUSADO DE REBELIÓN Y ULTRAJE A LAS AUTORIDADES, SIENDO ENCARCELADO EN JUNIO DE 1910 PARA SER JUZGADO; MIENTRAS ESTO SUCEDÍA SE REALIZABAN ELECCIONES EN LAS QUE OFICIALMENTE RESULTÓ TRIUNFANTE LA FÓRMULA DIAZ-CORRAL.

EL 6 DE OCTUBRE DE 1910 MADERO SE FUGA DE SAN LUIS POTOSÍ RUMBO A ESTADOS UNIDOS PROCLAMANDO EL PLAN DE SAN LUIS EL CUAL TENÍA UN CONTENIDO EMINENTEMENTE POLÍTICO, DECLARÓ NULAS LAS ELECCIONES Y ASUMIÓ EL CARGO DE PRESIDENTE PROVISIONAL BAJO EL LEMA DE LA "NO REELECCIÓN".

ALUDIENDO A LA CUESTIÓN AGRARIA SU CLÁUSULA TERCERA CONSIDERÓ LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS COMUNALES A SUS ANTIGUOS POSEEDORES LOS CUALES HABÍAN SIDO DESPOJADOS DE ELLAS POR ABUSO DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, POR ACUERDOS DICTADOS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO O POR LOS FALLOS EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

POSTERIORMENTE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911 SE PROMULGÓ EL PLAN DE AYALA EMITIDO POR EMILIANO ZAPATA QUIEN FUE ACONSEJADO

POR OTILIO MONTAÑO, GILDARDO MAGANA Y ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA, EN EL QUE SE DESCONOCÍA A MADERO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBIDO A QUE ÉL SÓLO TENÍA UNA VISIÓN POLÍTICA MÁS NO LA DESEADA ES DECIR, LA DE TIPO SOCIAL, ADEMÁS DE HABER INTEGRADO SU GOBIERNO CON EL PERSONAL DE DIAZ, QUIENES TENÍAN UNA IDEOLOGÍA TRADICIONAL OPUESTA A LAS IDEAS MODERNAS Y FORMAS NECESARIAS DE LA SOCIEDAD CAMPESINA-OBRAERA; HACIENDO CASO OMISO A LAS DEMANDAS DEL PUEBLO, POR LO QUE DICHO PLAN RECONOCIÓ COMO PRESIDENTE A PASCUAL OROZCO CONSIDERADO COMO JEFE DE LA REVOLUCIÓN LIBERTADORA Y EN CASO DE NO ACEPTAR EL CARGO LO ASUMIRÍA EMILIANO ZAPATA.

TUVO GRAN IMPORTANCIA DICHO PLAN EN EL ASPECTO AGRARIO, YA QUE MANIFESTÓ LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, MONTES Y AGUAS A LOS PUEBLOS E INDIVIDUOS QUE HABÍAN SIDO DESPOJADOS POR LOS HACENDADOS, CACIQUES Y CIENTÍFICOS; POR LO QUE SE DEMANDABA EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES ESPECIALES A FIN DE PONER EN PRÁCTICA LAS DIVERSAS MEDIDAS AGRARIAS DESCRITAS EN EL PLAN.

ESTABLECIÓ LA EXPROPIACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS CON EL OBJETO DE DOTAR A LOS CAMPESINOS DE FUNDO LEGAL Y EJIDOS:

"EN VIRTUD DE QUE LA INMENZA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS Y CIUDADANOS MEXICANOS NO SON MÁS DUEÑOS QUE DE EL TERRENO QUE PISAN, SUFRIENDO LOS HORRORES DE LA MISERIA SIN PODER MEJORAR EN NADA SU CONDICIÓN SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O AGRICULTURA POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MANOS, LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS". (1)

(1) LEMUS GARCIA RAUL, "DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991, PAG.28.

POR MEDIO DE ESTE PRECEPTO SE TRATÓ DE DEVOLVER LO QUE HABÍA SIDO QUITADO A SUS ORIGINALES PROPIETARIOS, TRATÁNDOSE DE DAR ALIVIO A SUS GRANDES NECESIDADES.

OTORGÁNDOSE ADEMÁS PENSIONES A VIUDAS, HUÉRFANOS, INDEMNIZACIONES DE GUERRA A LAS VÍCTIMAS QUE MURIERAN POR LAS LUCHAS DE ESTE PLAN.

COMO RESULTADO DEL PLAN SE HICIERON LAS PRIMERAS RESTITUCIONES DE TIERRA POR EMILIANO ZAPATA EN PUEBLA Y GUERRERO EL 30 DE ABRIL DE 1912.

DIREMOS QUE EL PROGRAMA DE ZAPATA COMPRENDIÓ TRES SIGLOS DE NECESIDADES DE LOS CAMPESINOS Y SU INSATISFECHO ANHELO DE JUSTICIA SOCIAL DENOTANDO FUNDAMENTALMENTE SATISFACER LOS PROBLEMAS AGRARIOS.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS DESENCADENADOS CON LA REVOLUCIÓN APARECE OTRO PLAN, EL DE GUADALUPE, EXPEDIDO EL 26 DE MARZO DE 1913 EN EL QUE AL IGUAL QUE EL DE SAN LUIS TENÍA CARACTER POLÍTICO, EL CUAL DESCONOCÍA AL GOBIERNO DE VICTORIANO HUERTA, NOMBRANDO COMO PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO A VENUSTIANO CARRANZA Y NUEVAMENTE TAMPOCO SE TOCA EL PROBLEMA AGRARIO.

UNA VEZ TRIUNFANDO CARRANZA ADICIONA A SU PLAN EL DECRETO, CONSIDERADO POR ALGUNOS COMO EL PLAN DE VERACRUZ (12 DE DICIEMBRE DE 1914), TENIENDO GRAN IMPORTANCIA POR LAS REFORMAS SOCIALES.

TUVO COMO PUNTOS IMPORTANTES LOS SIGUIENTES: LA DISPOSICIÓN

DE LEYES ENCAMINADAS A SATISFACER NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE EL PAÍS, EFECTUANDO LAS REFORMAS QUE GARANTIZARAN LA IGUALDAD ENTRE LOS MEXICANOS; EN LO REFERENTE AL AGRO INDICÓ QUE SE DICTARÍAN LEYES AGRARIAS QUE FAVORECIERAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DISOLVIÉNDOSE LOS LATIFUNDIOS, RESTITUYÉNDOSE A LOS PUEBLOS LAS TIERRAS DE LAS CUALES HABÍAN SIDO INJUSTAMENTE PRIVADOS. DICTÁNDOSE DISPOSICIONES QUE MEJORARÍAN LA CONDICIÓN DEL PEÓN, DEL OBRERO, MINERO Y EN GENERAL DE LAS CLASES PROLETARIAS ASÍ COMO LA REVISIÓN DE LAS ORDENANZAS RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS, PETRÓLEO, AGUAS, BOSQUES Y DEMÁS RECURSOS NATURALES A FIN DE EVITAR MONOPOLIOS.

LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS UNA VEZ ESTABLECIDOS TIENDEN A MEJORAR LA CONDICIÓN SOCIAL DEL PUEBLO, PERO ÉSTO SE DEBE A LAS CONSIGNAS Y DEMANDAS DE LA POBLACIÓN.

POSTERIORMENTE EL 6 DE ENERO DE 1915 SE DICTA LA LEY AGRARIA, LA QUE DENTRO DE SU CONSIDERANDO ESTABLECIÓ DE QUE ERA IMPERATIVO E INELUDIBLE ENTREGAR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS AFECTANDO LAS GRANDES PROPIEDADES, RESTITUYÉNDOLAS YA SEA POR JUSTICIA O BIEN DOTÁNDOSELAS POR NECESIDAD PARA QUE ASÍ PUDIERAN DESARROLLAR SU DERECHO A LA VIDA, LIBERÁNDOSE DE LA SERVIDUMBRE ECONÓMICA Y DE LA ESCLAVITUD A LA QUE DE HECHO YA ESTABAN SOMETIDOS.

DENTRO DE SU ARTICULADO DECLARÓ NULAS LAS ENAJENACIONES, COMPOSICIONES, CONCESIONES, APEOS Y DESLINDES SI ÉSTOS

ILEGALMENTE AFECTARAN TERRENOS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, RESTABLECIÓ LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN COMO PROCEDIMIENTOS IDÓNEOS PARA ENTREGAR TIERRAS A LOS PUEBLOS, DECRETÓ LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS SOLICITADOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VECINOS BENEFICIADOS CUANDO EXISTIERAN VICIOS Y POR LO TANTO SE AFECTARÍA SU LEGALIDAD, CREÓ LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS, LOS COMITES EJECUTIVOS Y FINALMENTE SEÑALÓ COMO AUTORIDADES AGRARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, TAMBIÉN FACULTÓ A LOS JEFES MILITARES AUTORIZADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL PARA INTERVENIR EN LA PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

EN ESTOS MOMENTOS HISTÓRICOS LA CUESTIÓN AGRARIA SE ELEVA AL RANGO DE LEY Y VUELVE A GIRAR ESPECÍFICAMENTE EN EL ASPECTO SOCIAL COMO LO CONSIDERA EL LIC. RAÚL LEMUS GARCÍA:

" LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, TIENE EL MÉRITO HISTÓRICO DE HABER POLARIZADO LAS INQUIETUDES Y ESPERANZAS DE LA POBLACIÓN RURAL, DE HABER ATRAÍDO A LA CAUSA CONSTITUCIONALISTA EL MAYOR CONTINGENTE CAMPESINO, DE JUSTIFICAR PLENA Y AMPLIAMENTE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO Y DE ESTABLECER LAS BASES FIRMES PARA REALIZAR LA JUSTICIA SOCIAL DISTRIBUTIVA MEDIANTE LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS, ANIQUILANDO AL LATIFUNDISMO COMO SISTEMA DE EXPLOTACIÓN Y SERVIDUMBRE DEL CAMPESINADO". (2)

ADEMÁS DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SURGE LA LEY DE VILLA, EMITIDA COMO LO DICE SU NOMBRE POR FRANCISCO VILLA EL 24

(2) LEMUS GARCIA RAUL, OB, CIT., PAG. 191.

DE MAYO DE 1915. EN LA CUAL DECLARÓ DE UTILIDAD PÚBLICA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS GRANDES PROPIEDADES TERRITORIALES EN UNA EXTENSIÓN QUE COMO MÁXIMO SEÑALARÍAN LAS AUTORIDADES, TOMANDO EN CUENTA LA CALIDAD DEL AGUA PARA RIEGO, LA DENSIDAD DE LA POBLACIÓN, LA CALIDAD DE LAS TIERRAS, LA EXTENSIÓN DE CULTIVO Y LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE SIRVIERAN PARA DETERMINAR EL LÍMITE DE LA GRAN PROPIEDAD QUE CONSIDERÓ COMO AMENAZA PARA LA ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO SOCIAL. TAMBIÉN ESTABLECIÓ COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA A LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS NECESARIAS PARA LA FUNDACIÓN DE POBLADOS.

REGLAMENTÓ LAS DIVERSAS MEDIDAS EN QUE LOS TERRENOS EXPROPIADOS SERÍAN FRACCIONADOS, LOTES QUE SERÍAN ADJUDICADOS POR MEDIO DE UN PRECIO, GASTOS DE APEO Y DESLINDE; LA ENTREGA DE LAS TIERRAS SERÍA BAJO LA CONDICIÓN DE CULTIVARLAS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS. ADJUDICÁNDOSE A LOS NÚCLEOS DE INDÍGENAS PARCELAS EN UNA EXTENSIÓN QUE NO EXCEDIERA DE VENTICINCO HECTÁREAS.

LAS TIERRAS EXPROPIADAS ORIGINABAN EL PAGO DE ELLAS A SUS PROPIETARIOS, AUTORIZÁNDOSE TAMBIÉN LA EXPROPIACIÓN DE AGUAS, MANANTIALES, PRESAS ETC., SOBRE EL VOLÚMEN QUE NO FUERE APROVECHADO POR LOS DUEÑOS.

SE CONSIDERÓ CONSTITUIR, ORGANIZAR Y PROTEGER EL PATRIMONIO FAMILIAR, FORMANDO PARTE DE ÉSTE TODOS LOS LOTES MENORES DE VENTICINCO HECTÁREAS, OTORGÁNDOSELE EL CARÁCTER DE INALIENEABLE E INEMBARGABLE, TRANSMITIÉNDOSE SÓLO POR HERENCIA.

FINALMENTE SE FACULTÓ A LA FEDERACIÓN PARA EXPEDIR LEYES

NECESARIAS EN MATERIA DE CRÉDITO AGRÍCOLA, COLONIZACIÓN, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y EN GENERAL TODAS LAS RELACIONADAS CON EL ASPECTO AGRARIO.

CREEMOS QUE ES IMPORTANTE ESTA LEY, POR SU CARÁCTER EMINENTEMENTE SOCIAL, TRATÓ DE MEJORAR LAS CONDICIONES AGRARIAS POR MEDIO DE LA EXPROPIACIÓN, ADEMÁS DE QUE CONSIDERÓ LA IGUALDAD ENTRE EL PROPIETARIO Y LA POBLACIÓN RURAL.

EN EL PERÍODO REVOLUCIONARIO ADEMÁS SE DICTÓ LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 1915, LA CUAL CONJUGÓ LA IDEOLOGÍA DE VILLA, SUSCRITA POR MANUEL PALAFOX MINISTRO DE AGRICULTURA Y COLONIZACIÓN, OTILIO E. MONTAÑO MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, LUIS ZUBIRA Y CAMPA MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, L. SCHWEGRFR MINISTRO DE TRABAJO ENTRE OTRAS PERSONALIDADES; POR LO QUE OBSERVAMOS QUE ADEMÁS DE CONJUGARSE LAS IDEAS REVOLUCIONARIAS SE MEZCLAN LAS MATERIAS Y ESTUDIOSOS RELACIONADOS CON LA CUESTIÓN AGRARIA.

CONSTÓ LA DISPOSICIÓN EN COMENTO DE TREINTA Y CINCO ARTÍCULOS ENTRE LO MÁS SOBRESALIENTE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN A LAS COMUNIDADES E INDIVIDUOS DE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS DE QUE FUERON DESPOJADOS; DIÓ CAPACIDAD LEGAL A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS Y COMUNIDADES DE LA REPÚBLICA PARA POSEER Y ADMINISTRAR LAS TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO Y LOS EJIDOS EN LA FORMA QUE LES FUESE MÁS CONVENIENTE, LO QUE ANTERIORMENTE LES HABÍA INCAPACITADO

CON LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 POR LO QUE SE TOMÓ EN CUENTA LAS VIVENCIAS DE LAS GENERACIONES ANTERIORES.

SE CONSIDERÓ A LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO EL DERECHO QUE TIENE TODO MEXICANO PARA POSEER Y CULTIVAR UNA EXTENSIÓN DE TERRENO CUYO PRODUCTO LE PERMITIERA CUBRIR SUS NECESIDADES PERSONALES Y LAS DE SU FAMILIA.

DECLARÓ COMO PROPIEDAD NACIONAL LOS PREDIOS RÚSTICOS OBTENIDOS EN FORMA FRAUDULENTA POR LOS CIENTÍFICOS, GOBERNADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS; INSTITUYÓ TRIBUNALES ESPECIALES DE TIERRA PARA IMPARTIR JUSTICIA AGRARIA.

TAMBIÉN DECLARÓ COMO PROPIEDAD DE LA NACIÓN TODOS LOS MONTES Y AGUAS, QUE SERIAN EXPLOTADOS POR LOS MISMOS PUEBLOS A LOS CUALES PERTENECIERON, EMPLEANDO EL SISTEMA COMUNAL; ADEMÁS ORDENÓ LA CREACIÓN DEL BANCO AGRÍCOLA MEXICANO.

SANCIONÓ A LOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS POR NO CULTIVARLAS EN UN LAPSO DE DOS AÑOS PRIVÁNDOLES DE ELLAS.

POR ÚLTIMO FACULTÓ A LOS PROPIETARIOS DE DOS O MÁS LOTES PARA FORMAR SOCIEDADES COOPERATIVAS TENIENDO COMO FINALIDAD EXPLOTAR SUS PROPIEDADES O VENDER EN COMÚN LOS PRODUCTOS OBTENIDOS.

FINALMENTE DIREMOS PARA CONCLUIR ESTE INCISO QUE LA REVOLUCIÓN MEXICANA FUE GESTADA POR LOS DIVERSOS MALES POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE CONJUGADOS GENERARON UN CAMBIO QUE AFECTÓ AL AGRO MEXICANO, EL CUAL VENÍA SIENDO DESDE LA ÉPOCA

VIRREINAL TODO UN SISTEMA DE INJUSTICIAS DEL MEXICANO QUE DE PROPIETARIO REAL PASÓ A FORMAR PARTE DE LA POBLACIÓN SIN PROPIEDAD ASALARIADA Y SIERVA DE LA CLASE PODEROSA, A LO CUAL EL LIC. MANUEL AGUILERA GÓMEZ COMENTA:

" LA REVOLUCIÓN INICIADA COMO UN MÓVIL POLÍTICO, PERMITE QUE EMERJAN LAS VERDADERAS CAUSAS POR LAS CUALES EL PUEBLO SE LANZABA CON ADMIRABLE DECISIÓN A LA LUCHA. CIERTAMENTE HABÍAN SIDO LAS CLASES ECONÓMICAS MÁS DÉBILES QUIENES SUFRIERON CON MAYOR ESTRAGO LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS DE LA DICTADURA; PRONTO NO OBSTANTE, LAS MASAS DESPOSEIDAS COMPRENDERÍAN QUE LA DESPARICIÓN DE LA DICTADURA NO SERÍA SUFICIENTE PARA CAMBIAR LAS ESTRUCTURAS DE LA OPRESIÓN; POR ELLO, LA REVOLUCIÓN GRADUALMENTE ASUMIRÍA DIMENSIONES DE UNA LUCHA SOCIAL". (3)

A PARTIR DE ESTE PERÍODO AFLORARÓN LOS ASPECTOS SOCIALES; ES DECIR, SE DIERON CON MAYOR AUJE, SIENDO DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL PARA LA CUESTIÓN A LA QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO EL PLAN DE AYALA, DE VERACRUZ, LA LEY DE VILLA, LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES, SIENDO TOMADAS TODAS ESTAS ORDENANZAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE HACE REFERENCIA A LA PROPIEDAD EN SU ARTÍCULO 27, CONSAGRANDO DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES PARA EL CAMPO DÁNDOLE CARÁCTER SOCIAL AL EJIDO.

POR TODO LO COMENTADO LAS DISPOSICIONES QUE RIGIERON EN ESTA ETAPA TRATARON DE DEVOLVER LAS TIERRAS A SUS ANTERIORES

 (3) AGUILERA GOMEZ MANUEL, "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO", EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO S.A. INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS, MÉXICO 1969, PAG.106.

PROPIETARIOS Y DE DOTAR A AQUÉLLOS QUE LA NECESITABAN QUEDANDO INMERSO EL EJIDO, CONFORMANDO PARTE DEL DERECHO SOCIAL, RECONOCIÉNDOSELE A ESTA PARTE DEL DERECHO COMO UN NUEVO ESTILO; SIENDO RESULTADO DE UNA NUEVA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL HOMBRE EL CUAL REACCIONA CONTRA EL INDIVIDUALISMO BUSCANDO LA NIVELACIÓN DE DESIGUALDADES QUE EXISTEN ENTRE LAS PERSONAS, PRODUCTO TODO ELLO DEL CAMBIO RADICAL DE LA "REVOLUCIÓN".

AQUÍ EL HOMBRE YA NO FORMA PARTE DE UN SER INDIVIDUAL, SINO QUE PASA A FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL POR LO QUE AL EJIDO SE LE DA UN CONTENIDO Y UN TÉRMINO SOCIAL EN BENEFICIO DE UNA COLECTIVIDAD, ENCONTRANDO EN ÉL, EL ELEMENTO DE SOLIDARIDAD A FIN DE ASEGURAR LA COLOBORACIÓN DE CADA INDIVIDUO PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LO QUE LO DEFINIMOS COMO UN ORDEN JURÍDICO QUE PRESUPONE UNA SOCIABILIZACIÓN DE LA PERSONA Y LA REALIZACIÓN DE LOS VALORES MORALES MEDIANTE LA RELACIÓN DE TODOS LOS HOMBRES EN UNA COMUNIDAD ORGANIZADA PRODUCIENDO BENEFICIOS DE FORMA INDIVIDUAL Y COMUNAL.

POR MEDIO DE LAS REVOLUCIONES ARMADAS SE LOGRAN LOS CAMBIOS, SE TRATÓ DE BENEFICIAR A LA COLECTIVIDAD; DESDE ESTA MULTICITADA ETAPA SE HAN LOGRADO CAMBIOS BENÉFICOS, PERO EN LA ACTUALIDAD DEJAN DE TENER EFICACIA, SIENDO NECESARIO UN NUEVO CAMBIO EL CUAL REQUIERE DE SER LLEVADO A CABO DE UNA MANERA JUSTA Y BIEN PENSADA.

B) LOS EJIDOS COMO TIERRAS PARA EL ESTADO EN LAS COMUNIDADES AGRARIAS.

COMO SE OBSERVÓ EN EL TEMA ANTERIOR INDICAMOS LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES QUE SE TOMARÓN EN CUENTA PARA EL EJIDO EN LOS DIFERENTES PERÍODOS POLÍTICOS POR LOS CUALES ATRAVESÓ EL PAÍS EN LA REVOLUCIÓN.

AHORA HAREMOS ALUSIÓN A LA FORMA EN QUE FUERON CONSIDERADOS LOS EJIDOS PARA EL ESTADO DENTRO DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS.

EN DICHO PERÍODO CONTINUABA VIGENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN LA QUE EN SU ARTÍCULO 27 SEÑALABA QUE LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PODÍA SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, PREVIA INDEMNIZACIÓN.

EN LO REFERENTE A LAS COMUNIDADES AGRARIAS SE MENCIONÓ QUE NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ELCLESIÁSTICA, CUALQUIERA QUE FUERE SU CARÁCTER U OBJETO TENDRÍA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR PROPIEDADES O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAÍCES CON LA EXCEPCIÓN DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO U OBJETO DE LA INSTITUCIÓN, ARGUMENTANDO QUE "HABIENDO LA LEY DECRETADO LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES, RAZÓN DE SER DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ÉSTAS DEBEN LEGALMENTE CONSIDERARSE COMO INEXISTENTES". (4)

TODO LO ANTERIOR GENERÓ QUE CON ESTA DISPOSICIÓN EN LOS AÑOS SIGUIENTES SE HICIERA EL DENUNCIO DE LAS TIERRAS COMUNALES

(4) LEMUS GARCIA RAUL, OB, CIT., PAG. 152.

COMO BALDÍAS Y EL DESPOJO DE LAS MISMAS, SIN QUE LAS COMUNIDADES AGRARIAS PUDIERAN DEFENDER SUS LEGÍTIMOS DERECHOS POR NO CONTAR CON PERSONALIDAD JURÍDICA.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y A FINES DEL PORFIRIATO SE CONSUMÓ LA CONCENTRACIÓN DE LA TIERRA EN UN NÚMERO REDUCIDO DE PROPIETARIOS SUMADOS A OTRAS RAZONES POLÍTICAS Y SOCIOECONÓMICAS QUE PROVOCARON LA REVOLUCIÓN.

EN LO CONCERNIENTE AL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS CONSIDERAMOS QUE EN ESTE PERÍODO SE DESARROLLO EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN EL LATIFUNDISMO ATROPELLÁNDOSE FRECUENTEMENTE EL DERECHO COMUNAL.

HUBO PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES Y CAUDILLOS DE LA REVOLUCIÓN QUE AFRONTARON LA CUESTIÓN PROGRESISTA DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS COMO EL PARTIDO DEMOCRÁTICO CONFORMADO EL 20 DE ENERO DE 1909, EL CUAL HIZO ALUSIÓN A LAS LEYES AGRARIAS, AL CRÉDITO AGRÍCOLA Y A MEDIDAS TENDIENTES A HACER EFECTIVA LA SUBDIVISIÓN DE TERRENOS POSEÍDOS POR COMUNIDADES.

RETOMAREMOS LOS PLANES POLÍTICOS EMANADOS EN LA REVOLUCIÓN PARA CONTINUAR CON ESTE TEMA, POR LO CUAL DIREMOS QUE EL DE SAN LUIS FUE DE TIPO POLÍTICO, PERO EN LO REFERENTE A LA CUESTIÓN AGRARIA ESTABLECIÓ LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A SUS ORIGINARIOS PROPIETARIOS, MÁS NO RESTABLECIÓ LA CAPACIDAD LEGAL A LAS COMUNIDADES PARA ADQUIRIR O POSEER TIERRAS.

EL SIGUIENTE PLAN FUE EL DE AYALA QUE COMO YA SE INDICÓ SEÑALÓ LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS USURPADAS A LOS PUEBLOS O

CIUDADANOS DESPOJADOS QUE CONTARAN CON SUS TÍTULO CORRESPONDIENTES, EXPROPIÁNDOSE LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS NECESARIAS PARA QUE ÉSTOS OBTUVIERAN EJIDOS, FUNDOS, COLONIAS ETC.

RESPECTO AL TEMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA EN 1912 REALIZÓ UN ESTUDIO EN LO REFERENTE AL TEMA EN COMENTO Y CREEMOS NECESARIO SEÑALAR LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES; PRIMERAMENTE MENCIONÓ QUE LA NECESIDAD DE LA DEFENSA PROVOCÓ QUE EL HOMBRE PRIMITIVO SE AGRUPARA EN TRIBUS; QUE AL ORGANIZARSE ADOPTARON FORMAS MONÁRQUICAS Y REPUBLICANAS, APARECIENDO EN TODO EL MUNDO Y EN ÉL TAMBIÉN APARECIÓ LA PROPIEDAD COMUNAL LA CUAL FUE EVOLUCIONANDO PASANDO POR LA ETAPA DEL FEUDALISMO EN LA QUE LAS SOCIEDADES PASAN DEL SALVAJISMO PARA CONVERTIRSE EN AGRICULTORES PORQUE DE ESA ACTIVIDAD SE SOBREVIVE; CONFORME A ESAS IDEAS LOS ESTUDIOSOS DE ESA ÉPOCA SEÑALARON "QUE VISTO LO ANTERIOR LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS ELEVA AL TRABAJADOR DEL CAMPO EN LA ESCALA SOCIAL, PORQUE CUENTA CON UN LUGAR MÁS SEGURO EN DONDE VIVIR Y TRABAJAR PARA GENERAR EL SUSTENTO, MISERABLE SI SE QUIERE PERO INDISPENSABLE". (5)

LA INTERVENCIÓN DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA ORIGINÓ UN GRAN IMPULSO DE INDIVIDUALISMO LO QUE INFLUYÓ A NIVEL UNIVERSAL, PROVOCANDO EL ACAPARAMIENTO DE LA PROPIEDAD EN POCAS MANOS, PERO CON EL PASO DEL TIEMPO SE DICTARON LEYES PARA DESAMORTIZAR, SIN PENSAR QUE LA POSESIÓN EN COMÚN NO SÓLO CONVENIENTE SINO NECESARIA.

(5) FIGUEROA FERNANDO, "DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS", EDITORIAL MORALES, MÉXICO 1970, PAG.83.

ANADIERON TAMBIÉN QUE LA PROPIEDAD DE LOS AZTECAS ERA EL CALPULLI EN EL CUAL LA TIERRA DADA A LA FAMILIA SE USUFRUCTUABA SIN QUE PUDIERA ENAJENARSE O ARRENDARSE, CON LA CONQUISTA LOS ESPAÑOLES CONSERVARON LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS, PERO SUJETA A EXTENSIÓN Y ORGANIZACIÓN LO QUE PROVOCÓ LA AMORTIZACIÓN DE TAL SUERTE QUE EL GOBIERNO TRATÓ DE REMEDIAR ESTE MAL SOCIAL, PERO CON LAS MEDIDAS DEL 25 DE JUNIO DE 1856 SE INCAPACITÓ A LAS COMUNIDADES AGRARIAS PARA POSEER Y ADMINISTRAR PROPIEDADES.

POR LO ANTERIOR LA COMISIÓN OPINÓ QUE SE RESTABLECIERA LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS OTORGÁNDOLES PERSONALIDAD PARA QUE LA CONSTITUYERAN A SU COSTA.

DESAFORTUNADAMENTE LOS RESULTADOS NO FUERON POSITIVOS DEBIDO A LOS DIVERSOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE TRAJERON CONSIGO LA INESTABILIDAD. APARECIENDO ASÍ LOS DIVERSOS GRUPOS Y PLANES POLÍTICOS COMO EL DE GUADALUPE QUE FUE ADICIONADO CON EL DE VERACRUZ EL QUE DENOTÓ QUE SE HARIAN REFORMAS AGRARIAS QUE GARANTIZARAN LA IGUALDAD ENTRE LOS MEXICANOS, LEYES AGRARIAS QUE FAVORECIERAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DISOLVIENDO LOS LATIFUNDIOS Y RESTITUYENDO A LOS PUEBLOS DE LAS TIERRAS QUE LES HABIAN SIDO DESPOJADOS. SURGIENDO LA LEY DE VILLA Y LA DE LA CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES QUE FUERON COMENTADAS CON ANTERIORIDAD.

APARECIENDO POSTERIORMENTE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 LA

CUAL HACE UN RESUMEN DEL PROBLEMA AGRARIO, CONSIDERANDO NECESARIO ENTREGAR TIERRAS A LOS PUEBLOS POR MEDIO DE LA RESTITUCIÓN O DOTACIÓN PARA LO CUAL SE AFECTARIAN LAS GRANDES PROPIEDADES, DECLARANDO ADEMÁS NULAS LAS ENAJENACIONES, COMPOSICIONES, CONCESIONES QUE FUERON ILEGALES Y AFECTARON LOS TERRENOS COMUNALES DE LOS PUEBLOS.

ESTA LEY FUE ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL QUEDANDO PLASMADA EN EL ARTÍCULO 27 DE NUESTRA CARTA MAGNA, DOTANDO YA DE CAPACIDAD LEGAL A LAS COMUNIDADES AGRARIAS, TENIENDO ÉSTA UNA APRECIACIÓN DE TIPO SOCIAL LO QUE REPERCUTIRÍA A NIVEL NACIONAL.

UNA VEZ MAS CON LOS CAMBIOS RADICALES SE TRATÓ DE MEJORAR LA CONDICIÓN SOCIAL DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS.

C) EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION Y LAS TIERRAS EJIDALES.

CONSIDERAMOS NECESARIO MENCIONAR AL DEPARTAMENTO AGRARIO, DEBIDO A QUE FUE EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS AGRARIOS, POSTERIORMENTE SE LE ATRIBUYERON DIVERSAS FACULTADES AMPLIANDO SU CAMPO DE ACCIÓN A TAL GRADO DE QUE LLEGÓ A TRANSFORMARSE EN LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

EL DEPARTAMENTO AGRARIO FUE CREADO POR DECRETO DEL 9 DE ENERO DE 1934, SIENDO EL ÓRGANO SUPREMO ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO AGRARIO. A PARTIR DEL AÑO DE 1958 CAMBIÓ DE DENOMINACIÓN, LLEVANDO EL NOMBRE DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

TUVO COMO ANTECEDENTE A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, DESTINADA A AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL PROBLEMA AGRARIO PLANTEADO COM MOTIVO DE LA RESTITUCIÓN A NUMEROSOS PUEBLOS DE LOS EJIDOS DE QUE FUERON DESPOJADOS DESDE LA ÉPOCA COLONIAL, PASANDO POR LA INDEPENDENCIA, LA REFORMA HASTA LLEGAR A LA REVOLUCIÓN DE 1910, Y SIENDO UNO DE LOS POSTULADOS ESTABLECER LA PAZ EN EL PAÍS Y ORGANIZAR A LA SOCIEDAD MEXICANA, POR LO CUAL ERA NECESARIO CREAR UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL DESTINADA A ESE OBJETIVO DANDO NACIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA CONFORME AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915. TAMBIÉN SE CREÓ UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA PARA CADA ESTADO, ASÍ COMO COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS EN LA MEDIDA EN QUE FUERON NECESARIOS EN LOS ESTADOS, PERO ESTANDO SUBORDINADOS A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE DECLARÓ QUE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 SERÍAN FEDERALES CON EL FIN DE EVITAR SE DESNATURALIZARA EL OBJETO Y CONTENIDO DE LA MISMA, POR MEDIO DE DISPOSICIONES QUE SE OPUSIERAN YA FUERAN DICTADAS POR AUTORIDADES LOCALES O FEDERALES, IMPIDIENDO A LAS AUTORIDADES LOCALES QUE POR NINGÚN CONCEPTO PUDIERAN ALTERAR LAS PRESCRIPCIONES EN ELLA CONTENIDA; Y REGLAMENTARLA A EFECTO DE SEGUIR UNA POLÍTICA UNIFORME EN SU APLICACIÓN.

POSTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1917 SE CONTEMPLÓ LA NECESIDAD DE CREAR UNA DEPENDENCIA DEL

EJECUTIVO FEDERAL QUE APLICARA LAS LEYES AGRARIAS Y SU EJECUCIÓN; EN FUNCIÓN A LO ANTERIOR NACIÓ EL DEPARTAMENTO AGRARIO, AL CUAL SE LE CONSIDERÓ COMO UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO PROYECTADO PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA AGRARIA DE ACUERDO A SU ESTANCIA TEMPORO-ESPACIAL.

ESTE ORGANISMO TUVO ORIGEN EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, EL CUAL SEÑALABA QUE PARA CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE CONTENÍA DICHO PRECEPTO, ASÍ COMO PARA LAS DEMÁS LEYES REGLAMENTARIAS QUE SOBRE LA MATERIA SE EXPIDIERAN, SE CREARÍA UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ENCARGADA DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS.

EL CITADO DEPARTAMENTO CONTÓ CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO (1934).

- I ESTUDIO, INICIATIVA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS.
- II TIERRAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS.
- III DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- IV FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS EN SU JURISDICCIÓN RESPECTIVA.
- V DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE AGUAS EJIDALES Y REGLAMENTACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS.
- VI PARCELAMIENTO DE EJIDOS.
- VII ORGANIZACIÓN DE LOS EJIDOS PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA.
- VIII EXPOSICIÓN DE PRODUCTOS DE LOS EJIDOS.
- IX REGISTRO AGRARIO.
- X ESTADÍSTICA EJIDAL.
- XI CUERPO NACIONAL CONSULTIVO.
- XII COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- XIII DELEGACIÓN EN LOS ESTADOS.
- XIV COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS.
- XV COMISARIADOS EJIDALES.
- XVI PROCURADURÍA DE LOS PUEBLOS.

EN 1939 SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO LA CUAL DEJA SIN EFECTO LAS ANTERIORES Y EN SU ARTÍCULO 129 SE INDICARON LAS FACULTADES DEL DEPARTAMENTO:

- I ESTUDIO, INICIATIVA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS.
- II DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN RURAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES.
- III CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN INDÍGENA.
- IV CONOCER LAS CUESTIONES RELATIVAS AL LÍMITE DE TERRENOS COMUNALES.
- V RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN COMUNAL DE LOS PUEBLOS.
- VI INTERVENCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO F) DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.
- VII CATASTRO DE LAS PROPIEDADES EJIDALES, COMUNALES E INAFECTABLES, EN CONCORDANCIA CON LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.
- VIII PARCELAMIENTO EJIDAL.

LA SIGUIENTE NUEVA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO ENTRÓ EN VIGOR EN 1947, LA CUAL MENCIONÓ EN EL ARTÍCULO 19 LA EXISTENCIA DE DEPARTAMENTOS DE ESTADO UNO DE LOS CUALES ERA EL DEPARTAMENTO AGRARIO, SEÑALANDO QUE CORRESPONDERÍA A ÉSTE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA AGRARIA EN SUS ASPECTOS DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN LAS LEYES AGRARIAS DE EL PAÍS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY CITADA ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 149 QUE CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO AGRARIO LO SIGUIENTE:

- I APLICAR LOS PRECEPTOS DE CARACTER AGRARIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LAS LEYES AGRARIAS Y POR LO TANTO, DOTAR Y RESTITUIR TIERRAS Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN RURAL DE CONFORMIDAD CON AQUELLOS PRECEPTOS.
- II INTERVENIR EN EL PARCELAMIENTO EJIDAL.
- III CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN INDÍGENA.
- IV HACER EL CATASTRO DE LAS PROPIEDADES EJIDALES, COMUNALES E INAFECTABLES PARA LO CUAL CONTARA CON LA COOPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

- V CONOCER LAS CUESTIONES RELATIVAS AL LÍMITE DE TERRENOS COMUNALES.
- VI HACER EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN COMUNAL DE LOS PUEBLOS.

CON LA SUBSECUENTE NUEVA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, AL DEPARTAMENTO AGRARIO SE LE CAMBIA DE DENOMINACIÓN, DEBIDO A QUE SE LE TRANSFIEREN FACULTADES RELATIVAS A LA COLONIZACIÓN POR LO QUE EN LA CITADA LEY APARECE DENOMINADO COMO DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN (24-XII-1958).

TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:

- I APLICAR LOS PRECEPTOS AGRARIOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LAS LEYES AGRARIAS Y SUS REGLAMENTOS.
- II CONCEDER O AMPLIAR EN TÉRMINOS DE LA LEY LAS DOTACIONES O RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN RURAL.
- III CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA Y DOTARLAS DE TIERRAS, AGUAS Y FUNDO LEGAL CORRESPONDIENTE.
- IV INTERVENIR EN LA TITULACIÓN Y PARCELAMIENTO EJIDAL.
- V HACER Y TENER AL CORRIENTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ASÍ COMO EL CATASTRO DE LAS PROPIEDADES EJIDALES COMUNALES E INAFECTABLES.
- VI CONOCER LAS CUESTIONES RELATIVAS AL LÍMITE Y DESLINDE DE LAS TIERRAS COMUNALES EJIDALES.
- VII HACER EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES DE LOS PUEBLOS.
- VIII INTERVENIR EN LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS PROBLEMAS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL Y DE BIENES COMUNALES, EN LO QUE NO CORRESPONDA A OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS.
- IX PLANEAR, ORGANIZAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA DE LOS EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES CON LA COOPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.
- X ESTUDIAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA RURAL, EJIDAL Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL CULTIVO DE LA TIERRA.
- XI INTERVENIR EN TODA FUNCIÓN DESTINADA AL MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, CON LA COOPERACIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.
- XII ASESORAR EL ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA DE LOS EJIDOS Y LAS TIERRAS COMUNALES.
- XIII MANEJAR LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

XIV PROYECTAR LOS PLANES GENERALES Y CONCRETOS DE COLONIZACIÓN PARA REALIZARLOS, PROMOVRIENDO EL MEJORAMIENTO DE LA POBLACIÓN RURAL Y, EN ESPECIAL DE LA POBLACIÓN EJIDAL EXCEDENTE.

XV LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA QUEDÓ INSERTADO, EL DEPARTAMENTO AGRARIO EN EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO, EL DE 1934; DENTRO DEL TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO SE SEÑALÓ CUALES ERAN LAS AUTORIDADES AGRARIAS, POR LO QUE CREEMOS CONVENIENTE SEÑALAR EL CONCEPTO DE AUTORIDAD.

EL AUTOR FRANCÉS JEAN DABIN, SEÑALÓ QUE "EL ESTADO ES UNA SOCIEDAD UNIVERSAL NECESARIA QUE NO PODRÍA EXISTIR NI ALCANZAR SU FIN, SIN UNA AUTORIDAD". Y AGREGA QUE ÉSTA POR DEFINICIÓN TIENE DOS FUNCIONES:

"LA DE EL GOBIERNO PROPIAMENTE DICHO, Y LA DE ADMINISTRACIÓN; A TRAVÉS DE LA PRIMERA, O SEA LA DE GOBIERNO, LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD SE IMPONE EN UNA LÍNEA DE CONDUCTA, UN PRECEPTO A INDIVIDUOS HUMANOS, ES DECIR, LA AUTORIDAD ORDENA E IMPONE SUS DECISIONES; PERO EL PAPEL DE LA AUTORIDAD NO SE LIMITA ÚNICAMENTE A IMPONER SUS DECISIONES Y HACERLAS OBEDECER, SINO TAMBIÉN A ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SUS SÚBDITOS". (6)

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN UNA DE SUS EJECUTORIAS DE DERECHO PÚBLICO DICE QUE "SE ENTIENDE POR AUTORIDAD A UN ÓRGANO DEL ESTADO, INVESTIDO LEGALMENTE DE FACULTAD DE DECISIÓN Y DE EL PODER DE MANDO, NECESARIOS PARA IMPONER A LOS PARTICULARES SUS PROPIAS DETERMINACIONES O LAS QUE EMANEN DE ALGÚN OTRO ÓRGANO". (7)

(6) JEAN DABIN, "DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO", EDITORIAL JUS, MÉXICO 1946, PÁGS. 64 Y 68.

(7) PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1986, PÁG. 112.

EL LICENCIADO BURGOA SEÑALÓ QUE "AUTORIDAD ES EL ÓRGANO ESTATAL, INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN O EJECUCIÓN, CUYO DESEMPEÑO, CONJUNTAMENTE O SEPARADO, PRODUCE UNA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE SITUACIONES EN GENERAL, JURÍDICAS O FÁCTICAS DADAS DENTRO DEL ESTADO, O SU ALTERACIÓN O AFECTACIÓN, TODO ELLO EN FORMA IMPERATIVA" (8)

POR LO ANTERIOR DIREMOS QUE LA AUTORIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO, Y QUE COMO TAL ES EL ÓRGANO O PERSONA A QUIEN LA LEY CONFIERE UN PODER PARA OBSERVAR, CUMPLIR Y DECIDIR.

CONSIDERAMOS IMPORTANTE SEÑALAR TAMBIÉN LO QUE SIGNIFICA LA COMPETENCIA Y LAS ATRIBUCIONES, POR LO QUE PASAREMOS A DECIR QUE LA COMPETENCIA ES LA APTITUD LEGAL QUE SE CONFIERE A UNA AUTORIDAD U ÓRGANO DE UN ESTADO PARA REALIZAR Y LLEVAR A CABO LAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE POR LA LEY TIENEN ENCOMENDADAS.

LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO SON LOS ACTOS, OPERACIONES Y TAREAS QUE DEBEN SER EJECUTADAS POR EL MISMO PARA ALCANZAR SUS FINES.

VISTO LO ANTERIOR PASAREMOS AHORA A CONOCER LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD EN EL ESTADO MEXICANO PARA LO CUAL DIREMOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 CONSTA DE UNA PARTE DOGMÁTICA Y UNA ORGÁNICA, DENTRO DE LA PRIMERA SE COMPRENDEN LAS IDEAS DE SOBERANÍA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EN LA ORGÁNICA SE ESTABLECE LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES, SU FUNCIONAMIENTO Y SUS ATRIBUCIONES: DICHS PODERES SON EL EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

(8) PALLARES EDUARDO, OB, CIT., PAG. 112.

SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA EL PODER EJECUTIVO PORQUE DE ÉL DERIVA LA AUTORIDAD AGRARIA, EMPEZAREMOS POR REFERIRNOS A LA FACULTAD QUE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE ES EL DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN II; ES DECIR EL DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, A LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO, LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS ETC; DE TAL MANERA QUE LAS ALTAS AUTORIDADES DEL PODER SON NOMBRADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ANTES DE PROSEGUIR HAREMOS MENCIÓN AL ARTÍCULO 49 DE LA CARTA MAGNA QUE NOS MENCIONA QUE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 80 DE LA MISMA SEÑALA QUE SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EN EL EJECUTIVO, EL CUAL ESTARÁ A CARGO EN UN SÓLO INDIVIDUO QUE SE DENOMINARÁ PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR LO QUE EL PRESIDENTE ES EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, POR LO TANTO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUENTA CON UN CONJUNTO DE SECRETARÍAS DE ESTADO Y JEFES DE DEPARTAMENTO QUE COLABORAN CON ÉL PARA EL DESARROLLO DE LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA.

LO DENOTADO NOS SIRVE COMO REFERENCIA PARA ENTRAR AL CONTENIDO DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, EN LO REFERENTE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y DENTRO DE ELLAS AL DEPARTAMENTO AGRARIO.

SU ARTÍCULO 10 SEÑALÓ QUE EN LA TRAMITACIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS INTERVENDRÍAN LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
DEPARTAMENTO AGRARIO.
LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
COMISARIADOS EJIDALES.

EN LO REFERENTE AL DEPARTAMENTO SEÑALÓ QUE ERA EL ÓRGANO SUPERIOR ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO, Y EN TODO CASO DEPENDERÍA DEL PRESIDENTE.

DENTRO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO SE COMPRENDIÓ UNA DELEGACIÓN EN CADA ESTADO, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, OFICINAS DE TIERRA, DE AGUAS, DE FRACCIONAMIENTOS Y LAS DEMÁS DEPENDENCIAS NECESARIAS.

SE MENCIONÓ EN ESTA DISPOSICIÓN AL JEFE DEL DEPARTAMENTO, PERO NO SE SEÑALÓ COMO AUTORIDAD, QUEDANDO IMPLÍCITA TAL FACULTAD DENTRO DE LAS DISPOSICIONES, CONTANDO CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) TENER INFORMADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS CASOS EN QUE PROCEDAN LAS CONSIGNACIONES DE LOS GOBERNADORES QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD.

B) LLEVAR AL ACUERDO Y RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE TODOS LOS ASUNTOS AGRARIOS.

C) EJECUTAR BAJO SU RESPONSABILIDAD DICHOS ACUERDOS O RESOLUCIONES.

D) PROPONER A LAS PERSONAS QUE DEBAN INTEGRAR EL CUERPO CONSULTIVO.

E) TODAS LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE CÓDIGO.

PASAREMOS AHORA AL CÓDIGO DE 1940 EN EL QUE SÍ SE CONCEDE AL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD YA QUE EN SU ARTÍCULO 1º SEÑALO QUE SON AUTORIDADES AGRARIAS EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, QUEDANDO CONFERIDAS SUS FACULTADES EN EL ARTÍCULO 37 SIENDO LAS SIGUIENTES:

- A) ACORDAR CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- B) EJECUTAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DICTE EN MATERIA AGRARIA, FIRMÁNDOLOS CONJUNTAMENTE CON ÉSTE.
- C) RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN LOS EJIDOS CON MOTIVO DEL DESLINDE, FIJACIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN Y LOS DEMÁS CASOS QUE SE SEÑALEN.
- D) PROPONER AL PRESIDENTE LAS PERSONAS QUE HAN DE INTEGRAR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.
- E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DELEGADOS AGRARIOS, AL VOCAL FEDERAL DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO; ENTRE OTRAS FACULTADES AGRARIAS.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS ESTE CÓDIGO ADEMÁS DE MENCIONAR A LAS AUTORIDADES AGRARIAS, HACE ALUSIÓN A LOS ÓRGANOS AGRARIOS COMO LO MENCIONA EL ARTÍCULO 2º.

POR LO QUE INDICAREMOS ALGUNOS PRECEPTOS DOCTRINARIOS SOBRE LOS ÓRGANOS EN GENERAL.

EL MAESTRO GABINO FRAGA, AL HACER EL ESTUDIO SOBRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NOS COMENTA QUE POR RAZÓN DE SU COMPETENCIA SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS; UNOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES Y OTRAS DE AUXILIARES, RESPECTO DE LAS PRIMERAS NOS MENCIONA:

"CUANDO LA COMPETENCIA OTORGADA A UN ÓRGANO IMPLICA LA FACULTAD DE REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE AFECTEN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES Y LA DE IMPONER A ESTOS SUS DETERMINACIONES... EL REFERIDO ÓRGANO ESTÁ INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN SE ÉSTA FRENTE A UN ÓRGANO DE AUTORIDAD.

LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, PUEDEN CONCENTRAR EN SUS FACULTADES LAS LAS DE DECISIÓN Y LAS DE EJECUCIÓN; PERO TAMBIÉN PUEDE SUCEDER QUE SÓLO TENGAN LA FACULTAD DE DECISIÓN Y QUE LA DECISIÓN DE SUS DETERMINACIONES SE LLEVE A CABO POR OTRO ÓRGANO DIFERENTE.

RESPECTO QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES, EL AUTOR QUE VENIMOS MENCIONANDO EXPLICA:

"CUANDO LAS FACULTADES ATRIBUIDAS A UN ÓRGANO SE REDUCEN A DARLE COMPETENCIA PARA AUXILIAR A LAS AUTORIDADES Y PARA PREPARAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS A FIN DE QUE ESTOS PUEDAN TOMAR SUS RESOLUCIONES ... TIENE EL CONCEPTO DE ÓRGANOS AUXILIARES." (9)

POR LO QUE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERADOS COMO AUXILIARES SON AQUELLOS QUE PREPARAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD PUEDAN DICTAR SUS RESOLUCIONES Y AÚN CUANDO SE ENCARGAN DE APLICAR LA LEY, NO TIENEN LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA QUE ES LA DECISIÓN.

AHORA YA TENEMOS LOS DOS ELEMENTOS QUE MENCIONA EL CÓDIGO DE 1940, A LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AGRARIOS.

ASÍ EN EL ARTÍCULO 10 SE MENCIONARON A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES AGRARIAS:

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

Y COMO ÓRGANOS AGRARIOS:

(9) GABINO FRAGA, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1966, PÁGS. 126-127.

EL DEPARTAMENTO AGRARIO DEL QUE DEPENDERIAN:

- A) EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.
- B) SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR.
- C) UN DELEGADO, CUANDO MENOS EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.
- D) LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS QUE COMPLEMENTEN A LAS ANTERIORES.

EL ÚLTIMO DE LOS CÓDIGOS AGRARIOS FUE EL DE 1942 EN EL QUE AL IGUAL QUE EL ANTERIOR CONTEMPLÓ COMO AUTORIDADES AGRARIAS AL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO Y COMO ÓRGANO AL DEPARTAMENTO AGRARIO, CON TODAS LAS OFICINAS QUE LO INTEGRARON.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS DIREMOS QUE EL CITADO DEPARTAMENTO CAMBIA DE DENOMINACIÓN EN 1958 LLAMÁNDOSE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN POR RAZÓN DE LAS NUEVAS FACULTADES ATRIBUIDAS SOBRE COLONIZACIÓN.

DURANTE 1974, PARA SER MÁS EXACTOS POR DECRETO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1974, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN PASA A TRANSFORMARSE EN LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

PARA CONCLUIR CON ESTE CAPÍTULO MENCIONAREMOS QUE LAS TIERRAS EJIDALES FUERON REGULADAS YA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917; APARECIENDO EN DIVERSAS REGULACIONES COMO LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920), LA CUAL REGULÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL Y EL SISTEMA EJIDAL MEXICANO, CONSIDERANDO COMO AUTORIDADES AGRARIAS A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y LAS COMISIONES LOCALES, OTORGANDO IMPORTANTES FACULTADES DE DECISIÓN

Y EJECUCIÓN EN MATERIA AGRARIA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXCEPTUANDO A LOS JEFES MILITARES AUTORIZADOS POR EL EJECUTIVO.

DOTÓ DE CAPACIDAD A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES Y CONGREGACIONES Y DEMÁS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE MARCO LA LEY PARA LA DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS.

SEÑALÓ LA EXTENSIÓN QUE DEBERÍA DE TENER EL EJIDO, CREÓ UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO PARA DISTRIBUIR Y ADMINISTRAR LAS TIERRAS EJIDALES LLAMADOS COMITÉS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES FUERON SUBSTITUIDOS POR LAS JUNTAS DE APROVECHAMIENTOS EJIDALES. DICHA LEY EN COMENTO ESTABLECIÓ UN SISTEMA ELEMENTAL DE JUSTICIA EN EL CAMPO PARA DETERMINAR QUE EN LOS CONFLICTOS QUE OCURRIERAN CON MOTIVO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES EJIDALES INTERVINIERA LA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, A LA CUAL SE LE FACULTÓ PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES QUE DEBERÍAN SUJETARSE A SU RACIONAL EXPLOTACIÓN.

TIEMPO DESPUÉS APARECE EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921, EL CUAL FUE EMITIDO POR LA LENTITUD DE LOS TRÁMITES AGRARIOS, SURGIENDO ASÍ EL REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922 Y LA PROCURADURÍA DE LOS PUEBLOS, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA PARA ASESORAR Y PATROCINAR A NOMBRE DE LOS CAMPESINOS LOS TRÁMITES EN FORMA GRATUITA Y EFICIENTE.

TAMBIÉN INDICÓ QUE SÓLO PUEDIAN SOLICITAR Y OBTENER TIERRAS LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES, CONDUEÑAZGOS,

COMUNIDADES Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EXISTENTES EN LAS HACIENDAS ABANDONADAS POR SUS PROPIETARIOS Y LAS CIUDADES Y VILLAS CUYA POBLACIÓN HAYA DISMINUIDO CONSIDERABLEMENTE O HAYAN PERDIDO SUS PRINCIPALES FUENTES DE RIQUEZA Y NEGÓ DERECHOS AGRARIOS A LOS BARRIOS QUE DEPENDÍAN POLÍTICAMENTE DE ALGÚN PUEBLO, CIUDAD O VILLA.

LIMITÓ LA EXTENSIÓN DE LOS EJIDOS, MANIFESTÓ QUE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS HABITANTES DEL EJIDO PODRÍAN SOLICITAR Y OBTENER LA NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO DE ÉSTE CUANDO ESTUVIERE VICIADO.

DICHO REGLAMENTO TRATÓ DE LOGRAR LA CELERIDAD EN LOS TRÁMITES AGRARIOS QUE PERMITIERAN IMPULSAR EL REPARTO DE LAS TIERRAS A LOS POBLADORES CON DERECHO, SIN EMBARGO SÓLO GOZARÍAN DE ESTE DERECHO LAS POBLACIONES QUE ACREDITARAN ESTAR INTEGRADAS A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, ETC., LO CUAL PERJUDICÓ A MUCHOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE NO SE ENCONTRABAN EN DICHA SITUACIÓN

ESTA DISPOSICIÓN TRATÓ DE BENEFICIAR A LOS DIVERSOS GRUPOS POBLACIONALES, PERO AL ESTABLECER SUS LIMITACIONES PERJUDICÓ A LOS DISTINTOS NÚCLEOS QUE NO SE APEGABAN A LO ESTABLECIDO POR ELLO.

POSTERIORMENTE SURGE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925; REFIRIÉNDOSE A LAS TIERRAS EJIDALES Y SU ADMINISTRACIÓN, A LA REPARTICIÓN DE

TIERRAS A LOS VECINOS DEL PUEBLO Y A LAS DISPOSICIONES GENERALES.

TOMÓ A LOS COMISARIADOS EJIDALES COMO ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL.

ESTABLECIÓ QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE HUBIESE OBTENIDO LA RESTITUCIÓN O DOTACIÓN ADQUIRIRIA LA PROPIEDAD COMUNAL DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A EXCEPCIÓN DE LAS TIERRAS DE CULTIVO HASTA EN TANTO NO SE PARCELARAN, SERÍAN INALINEABLES, INEMBARGABLES, NO PODÍAN SER OBJETO DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA E HIPOTECA; INDICANDO QUE AL FALLECER EL PROPIETARIO DE LA PARCELA EJIDAL SUS DERECHOS PASARÍAN AL HEREDERO Y A FALTA DE ÉSTE TODOS SUS DERECHOS SE REVERTIRÍAN AL POBLADO PARA SU ADJUDICACIÓN A UN NUEVO JEFE DE FAMILIA.

LOS DERECHOS EJIDALES SE PERDÍAN CUANDO SU TITULAR DEJARA DE CULTIVAR LA PARCELA POR UN PERÍODO DE UN AÑO, PERO ADEMÁS SE INCLUYÓ A LA EXPROPIACIÓN COMO PÉRDIDA DE LOS DERECHOS SIEMPRE Y CUANDO FUERA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y MEDIANTE LA COMPENSACIÓN DE TIERRAS EN CALIDAD IGUAL A LA EXPROPIADA Y EN UN LUGAR INMEDIATO AL EJIDO.

ENTRE OTROS PUNTOS REFERENTES A LAS TIERRAS EJIDALES SEÑALÓ QUE HABRÍA UN REGISTRO AGRARIO, CREADO COMO UNA INSTITUCIÓN INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LA REFORMA AGRARIA EN EL CUAL QUEDARÍAN INSCRITOS TODOS LOS DATOS RELATIVOS A LA TENENCIA DE LA TIERRA, A LOS SISTEMAS DE POBLACIÓN Y A LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS POR LAS ACCIONES AGRARIAS.

SE ESTABLECIÓ LA FACULTAD PARA MODIFICAR UNA DIVISIÓN PARCELARIA CUANDO ESTUVERA VICIADA PARA LO CUAL EXISTIRÍA LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

FINALMENTE ESTABLECIÓ LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA AL INDICAR QUE UNA VEZ HECHO EL FRACCIONAMIENTO EJIDAL, QUEDARÍAN EN LIBERTAD PARA ORGANIZAR EL CULTIVO Y LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA.

DESPUÉS DE LA REGULACIÓN DENOTADA APARECE LA LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927, LA CUAL CONTINÚA CON LA MISMA LÍNEA DE LA ANTERIOR, PERO AGREGA Y REGULA LO SIGUIENTE: AL COMISARIADO EJIDAL ADEMÁS DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL LES ADICIONÓ EL CARGO DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS MEJORAS MATERIALES QUE BENEFICIARÁN A LA COLECTIVIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMANADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y DE LA JUNTA GENERAL EN LO REFERENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE PASTOS, BOSQUES Y AGUAS.

SE CREÓ UN NUEVO ÓRGANO DE LOS EJIDATARIOS: EL CONSEJO DE VIGILANCIA TENIENDO COMO FACULTAD LA VIGILANCIA DE LOS ACTOS DEL COMISARIADO EJIDAL, LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, LAS ANOMALÍAS DESCUBIERTAS.

DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIONES EJIDALES SE

INDICÓ QUE EL FRACCIONAMIENTO SE REALIZARÍA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, A LAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA REGIÓN; LA DIVISIÓN ESTARÍA PROYECTADA POR UN INGENIERO COMISIONADO EL CUAL ESCUCHARÍA LAS OPINIONES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA; ORDENARÍAN QUE SE APORTARA UN LOTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELA RURAL Y DETERMINÓ QUE A FALTA DEL INTERESADO QUE FIGURARA EN EL PADRÓN SE ENTREGARÍA LA PARCELA AL HEREDERO Y QUIEN ESTUVIESE CULTIVANDO UNA PORCIÓN DEL EJIDO TENDRÍA DERECHO PREFERENTE A LA REPARTICIÓN.

SEÑALÓ QUE LA PROPIEDAD EJIDAL ERA INALIENABLE, INEMBARGABLE Y QUE NO PODÍA SER OBJETO DE ARRENDAMIENTO, APARCERÍA, HIPOTECA, CENSO, TAMPOCO DE EMBARGO SALVO LA COSECHA HASTA UN MONTO DEL 85% O POR DEUDA ALIMENTICIA.

EN RELACIÓN CON EL AGUA DESTINADA AL RIEGO DE LOS EJIDOS ESTAS NO PERTENECÍAN A NINGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL, NI A LOS EJIDATARIOS, SINO QUE ERAN DE LA COMUNIDAD CON CALIDAD DE INEMBARGABLE, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

OTRA DE LAS ORDENANZAS ES LA LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS O LEY BASSOL DEL 23 DE ABRIL DE 1927, DICHA LEY TRATÓ DE ESTRUCTURAR LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DEL REGLAMENTO AGRARIO, ES DECIR CON BASE A LA TÉCNICA CONSTITUCIONAL, ESTRUCTURÓ AL PROCESO AGRARIO COMO UN JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS; ADEMÁS DE LA DOTACIÓN

CONTEMPLÓ LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS HACIÉNDOLA PROCEDENTE POR DIEZ AÑOS DESPUÉS DE HABERSE OBTENIDO LA DOTACIÓN O RESTITUCIÓN.

SE FACULTÓ A QUIENES PODIAN EJERCITAR ACCIONES AGRARIAS; ES DECIR, QUE ADEMÁS DE LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS O COMUNIDADES ETC., TAMBIÉN LA EJERCITARÍA TODO POBLADO CON MÁS DE VENTICINCO INDIVIDUOS QUE TUVIERAN CAPACIDAD Y CARECIERAN DE TIERRAS Y AGUAS.

EN LO REFERENTE A LA CAPACIDAD INDIVIDUAL TAMBIÉN SE CAPACITÓ A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO VARONES MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y A LAS MUJERES SOLTERAS O VIUDAS CON FAMILIA A SU CARGO SIMPRE Y CUANDO FUESEN AGRICULTORES Y VECINOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE Y QUE NO TUVIERAN BIENES CON UN VALOR DE MIL PESOS, PODÍAN SER INCLUIDOS EN EL CENSO AGRARIO A FIN DE RECIBIR LA DOTACIÓN.

CONSIDERÓ A LA PEQUEÑA PROPIEDAD CON UNA SUPERFICIE DE 50 VECES MAYOR QUE LA PARCELA; ES DECIR, ENTRE 100 Y 150 HECTÁREAS EN TERRENO DE RIEGO.

POR LO ANTERIOR, SE TRATÓ DE AJUSTAR LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE EJIDOS.

POSTERIORMENTE FUE MODIFICADA EL 11 DE AGOSTO DE 1927, CONTINUANDO CON LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES, PERO ESTABLECIÓ EN CUANTO A LA CAPACIDAD COLECTIVA PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD UNA RESIDENCIA DE SEIS MESES PARA SOLICITAR LA DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, REDUJO A VEINTE EL NÚMERO DE INDIVIDUOS PARA OBTENER LA

DOTACIÓN Y FIJÓ LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN (35 HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O SU EQUIVALENCIA EN OTROS TIPOS DE TERRENO).

NUEVAMENTE VUELVE A SER REFORMADA EL 17 DE ENERO DE 1929, NEGANDO CAPACIDAD AGRARIA A LOS PEONES ACASILLADOS, A EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES O ESTATALES O PARTICULARES CON UN SUELDO MENSUAL MAYOR A \$75 PESOS Y QUIENES TUVIERAN UN CAPITAL DEDICADO A LA AGRICULTURA COMERCIAL O INDUSTRIAL MAYOR A \$2500 PESOS.

FINALMENTE SE REFORMA EL 21 DE MARZO DEL MISMO AÑO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1930 Y EL 27 DE DICIEMBRE DE 1932, SIENDO DEROGADA POR EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN GENERAL TRATARON DE DAR A LAS TIERRAS EJIDALES UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA A LAS NECESIDADES SOCIALES DE LA COLECTIVIDAD Y UNA PROTECCIÓN SIENDO ÉSTAS INEMBARGABLES, INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INTRASMISIBLES.

DOTANDO DE CAPACIDAD LEGAL A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS, CONGREGACIONES ETC., OTORGANDO CAPACIDAD A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CONFORMADOS POR VEINTE INDIVIDUOS Y CREANDO AUTORIDADES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO APARECEN NUEVAS DISPOSICIONES COMO EL CÓDIGO YA MENCIONADO DE 1934, 1940 Y EL DE 1942 QUE SEÑALAREMOS A CONTINUACIÓN:

EL CÓDIGO DE 1934 SURGE COMO UN INSTRUMENTO PARA SATISFACER Y REALIZAR LAS CUESTIONES AGRARIAS QUE ESTABLECIÓ LA CONSTITUCIÓN

PARA LO CUAL CREA EL DEPARTAMENTO AGRARIO, EL CUAL YA HA SIDO MENCIONADO, A FIN DE APLICAR LAS LEYES Y FRENAR LOS ABUSOS CREADOS CON LAS LEYES ANTERIORES.

REGULÓ LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS COMO DERECHOS, ESTABLEIÓ LOS PROCEDIMIENTOS DE ÉSTOS; HIZO ALUSIÓN A LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA; EN MATERIA DE TIERRAS EJIDALES EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN SUPRIME EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS PARA QUE PROCEDIESE; SEÑALÓ QUE LOS BIENES AGRARIOS, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDÍAN INDIVIDUALMENTE AL EJIDO SOBRE LA PARCELA ERAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES; CONSIDERA A LOS DISTRITOS EJIDALES COMO UNIDADES ECONÓMICAS DE EXPLOTACIÓN EN LOS QUE SE ASOCIABAN EJIDATARIOS Y PROPIETARIOS CON PREDIOS AFECTABLES CONFORME A LA PROPIA LEY Y TRATÓ DE SIMPLIFICAR Y EXPEDITAR LOS TRÁMITES AGRARIOS PARA FAVORECER AL SECTOR CAMPESINO.

EL CÓDIGO DE 1934 ES SUSTITUIDO POR EL DE 1940, ESTABLECIENDO EN ÉL QUE LAS DOTACIONES SE PODÍAN HACER EN TERRENOS DE RIEGO Y TEMPORAL, ADEMÁS EN TERRENOS DE OTRAS CLASES EN LAS QUE SE PUDIERA HACER UNA EXPLOTACIÓN REMUNERATIVA A FIN DE EVITAR EL DESPLAZAMIENTO DE LOS CAMPESINOS; CONSIDERÓ COMO SIMULADOS LOS PROCEDIMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES QUE HAYAN OPERADO CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS; AUTORIZO LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS GANADEROS Y FORESTALES CUANDO NO SE DISPUSIERAN DE TERRENOS LABORABLES; SE

CREYÓ CONVENIENTE DESARROLLAR LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA DEL EJIDO; ESTABLECIÓ QUE LOS FONDOS COMUNALES DE LOS PUEBLOS FUESEN ADMINISTRADOS POR ELLOS MISMOS Y DEPOSITADOS EN UNA INSTITUCIÓN CREDITICIA EJIDAL; EN LO REFERENTE A LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS FUERON REDUCIDOS LOS TÉRMINOS; SE REGLAMENTÓ EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL EN CONFLICTO DE LÍMITES Y POR ÚLTIMO SE FACULTÓ A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN POSESIÓN DE BIENES COMUNALES PARA CONTINUAR CON EL RÉGIMEN TRADICIONAL DE PROPIEDAD Y EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS O PARA OPTAR POR EL SISTEMA EJIDAL.

EL ÚLTIMO CÓDIGO FUE EL DE 1942, EL CUAL CONTINUÓ CON LA MISMA TENDENCIA QUE EL DE 1940, TRATANDO DE AJUSTARSE A LA PROBLEMÁTICA DE LA ÉPOCA.

POSTERIORMENTE SURGE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, LA CUAL TRATÓ DE CONSOLIDAR AL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PONIENDO MAYOR ATENCIÓN A LA FUNCIÓN SOCIAL; ES DECIR, SE TRATÓ DE REGULAR AL EJIDO COMO INSTITUCIÓN CENTRAL DE LA REFORMA AGRARIA; NORMÓ LA VIDA ECONÓMICA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

DIREMOS QUE LAS TIERRAS EJIDALES HAN SIDO REGULADAS POR LAS DIVERSAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS SIENDO ÉSTAS PROTEGIDAS POR LOS PRECEPTOS LEGALES A FIN DE DAR OPCIÓN AL CAMPESINO DE TENER EN PROPIEDAD TIERRAS Y CON ELLAS OBTENER SU MANUTENCIÓN; CREEMOS

(120)

QUE FUE IMPORTANTE SU REGULACIÓN POR SER TIERRAS DE LOS CAMPESINOS, PRODUCIR LA PROPIEDAD COLECTIVA EN BENEFICIO DE ÉSTA Y SER UNA UNIDAD ECONÓMICA SOCIAL, PERO LOS CAMBIOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, LA CORRUPCIÓN ETC., HAN VENIDO EN DETRIMENTO DE LOS CAMPESINOS, LAS TIERRAS EJIDALES Y LAS PROPIAS LEYES.

CAPITULO IV

LA SITUACION ACTUAL DE LOS EJIDOS.

UNA VEZ DENOTADO TODO LO REFERENTE AL EJIDO EN CUANTO A SU FORMACIÓN Y DESARROLLO DENTRO DE LAS DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS Y JURÍDICAS POR LAS CUALES ATRAVEZÓ NUESTRO PAÍS; CREEMOS NECESARIO ANALIZAR AL EJIDO EN EL UMBRAL DE SU TRANSFORMACIÓN Y EN SU NUEVO PRINCIPIO RADICAL; GENERADOR DE UNA SERIE DE POLÉMICAS ACEPTADAS Y RECHAZADAS POR LA SOCIEDAD. POR LO CUAL INICIAREMOS CON EL CUARTO CAPÍTULO.

A) LA DESTRUCCION DE LOS EJIDOS EN FAVOR DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

UNO DE LOS PUNTOS IMPORTANTES RESULTA ESTE INCISO, DEBIDO A QUE EL EJIDO TIENE GRAN IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO, CONSIDERADO POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA COMO UNA SOCIEDAD DE INTERÉS ECONÓMICO SOCIAL, INTEGRADO POR

LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE EL ESTADO LES ENTREGA EN PROPIEDAD; SIENDO ÉSTAS INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INTRASMISIBLES, SUJETAS A SU EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO A LAS MODALIDADES CONSTITUCIONALES; TENIENDO UNA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN INTERNA, BASÁNDOSE EN LA COOPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES Y HUMANOS CON EL TRABAJO PERSONAL DE SUS MIEMBROS EN BENEFICIO PROPIO. HA SIDO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN DE LOS EJIDOS UNO DE LOS FACTORES ACTUALES COMO LO SON LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL; ES DECIR, DESDE UN ÁMBITO SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO Y JURÍDICO.

UN PRINCIPIO BÁSICO DE TODA CIUDAD ES LA SALVAGUARDA DE LAS NECESIDADES BÁSICAS COMO LO SON:

LA HABITACIÓN, EL TRABAJO, LA RECREACIÓN, CIRCULACIÓN Y DEMÁS SATISFACTORES, POR ELLO SE CONSIDERA AL URBANISMO COMO LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y CRECIMIENTO DE LAS GRANDES CIUDADES, EL CUAL PRESUPONE UNA ORDENACIÓN Y PREVISIÓN CONSIDERANDO LOS INTERESES COLECTIVOS SOBRE LOS PRIVADOS.

ES DECIR, SE TIENE QUE CUMPLIR CON LA FUNCIÓN SOCIAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL:

"LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR EN BENEFICIO SOCIAL EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN... LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAÍS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA

DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS." (1)

CON LO CUAL SE CUMPLE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN, SIENDO REGULADOS POR ÉSTA Y SU LEY REGLAMENTARIA QUE ES DENOMINADA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

ENTRANDO EN MATERIA DIREMOS QUE LA CRISIS ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL Y LEGAL QUE HA SUFRIDO EL EJIDO Y LA PROPIEDAD COMUNAL A NIVEL NACIONAL LOS HA LLEVADO POCO A POCO A SU DESAPARICIÓN.

TAL DESAPARICIÓN HA SIDO CONDICIONADA POR VARIOS ASPECTOS ENTRE LOS QUE ENCONTRAMOS A LA EXPROPIACIÓN COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, SIENDO ÉSTA DETERMINADA POR EL ESTADO CON INTERESES POLÍTICOS Y ECONÓMICOS DE UNOS CUANTOS, SON LLEVADOS A CABO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMO SUCEDE CON LA EXPROPIACIÓN EJIDAL PARA LAS GRANDES ZONAS TURÍSTICAS.

COMO SE MENCIONÓ EL ESTADO SE RESERVA LA FACULTAD DE QUE EJIDOS SON O NO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y POR LO TANTO DE SU EXPROPIACIÓN.

DENTRO DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN LO REFERENTE A LA EXPROPIACIÓN EL ARTÍCULO 112 SEÑALA QUE LOS BIENES

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1994, PAGES. 23-24.

EJIDALES Y COMUNALES PODRÁN SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y ENTRE ESAS CAUSAS SE ENCUENTRA LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SE PREVEA EN PLANES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

POR LO QUE ES MÁS IMPORTANTE EXPROPIAR UNA COMUNIDAD O UN EJIDO A FIN DE BENEFICIAR A LA COLECTIVIDAD EN MATERIA DE VIVIENDA Y NO EN ALIMENTACIÓN Y TRABAJO.

DE IGUAL MANERA LA URBANIZACIÓN HA IDO ABSORBIENDO INEXORABLEMENTE AL EJIDO A TRAVÉS DE LOS FENÓMENOS QUE DESCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN.

EN PRIMER LUGAR DIREMOS QUE LA REPÚBLICA MEXICANA ES LA QUE MÁS DEMANDA TIENE DE TIERRA URBANA PARA SU POBLACIÓN EN RELACIÓN CON AMÉRICA LATINA. LO QUE IMPLICA LA DEMANDA DE EJIDOS PARA DARLES OTRA FUNCIÓN Y TODO ÉSTO ES RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES URBANAS DE PRODUCCIÓN, INTERCAMBIO Y CONSUMO QUE ORIGINA LA EXPANSIÓN ECONÓMICA.

"EL CRECIMIENTO DE LA MANCHA URBANA SE COMIÓ PRACTICAMENTE ... LOS EJIDOS. LA GENTE HA TENIDO QUE ABANDONAR SUS LABORES DE CULTIVO PARA DEDICARSE AL TAXI, ALBAÑILERÍA O CUALQUIER OTRA COSA, PUES AQUELLAS TIERRAS VERDES Y CON OLOR A LLUVIA SE HAN TERMINADO PARA DAR PASO AL ASFALTO Y AL PROGRESO, POR UN LADO BENÉFICO Y POR OTRO DEVASTADOR AL MEDIO AMBIENTE." (2)

(2) PERIODICO, 2A EDICION DE OVACIONES, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 1990, PAG. 6-B.

UNO DE LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN EL PROCESO DE URBANIZACIÓN LO ENCONTRAMOS EN EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EL CUAL SE VE ACENTUADO POR LA POBLACIÓN QUE PROVIENE DEL CAMPO A LAS CIUDADES Y VICEVERSA DE LOS PUEBLOS Y POBLACIONES QUE SON ABSORBIDAS POR LAS CIUDADES EN CRECIMIENTO Y EN ESTE CASO SE OBLIGA A LOS EJIDATARIOS A ADAPTARSE A NUEVAS SITUACIONES.

PRIMERAMENTE SE DA LA EMIGRACIÓN DE CAMPESINOS A LAS GRANDES CIUDADES EN LAS QUE SE VAN ESTABLECIENDO TOMANDO LOS LUGARES VACANTES (ORILLAS) E INVADEN LOS EJIDOS Y POR OTRO EL CRECIMIENTO DE LAS GRANDES CIUDADES EN LA QUE LOS CAMPESINOS SE CONVIERTEN EN INVADIDOS.

PODEMOS DECIR QUE LA MAYOR PARTE DE LAS CIUDADES HAN CRECIDO SOBRE TERRENOS EJIDALES POR LO QUE LA POBLACIÓN IMPLICADA EN EL CRECIMIENTO DE ÉSTAS HA TENIDO QUE LUCHAR Y COMPETIR POR EL MISMO ESPACIO CON LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS CON EL REPARTO AGRARIO.

LA OCUPACIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES HA TENIDO UN DESARROLLO PECULIAR DEBIDO A QUE SERVIDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE COLONIAS, SE HA REALIZADO A TRAVÉS DE UN PROCESO DE INVASIÓN, EXPROPIACIÓN Y REGULARIZACIÓN; ES DECIR, LA HISTORIA DE LA EXPANSIÓN URBANA ESTA RELACIONADA CON EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS ILEGALMENTE.

POR LO QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD INVADIDA Y LA DOTACIÓN DE SERVICIOS A LAS NUEVAS COLONIAS HA SIDO UTILIZADA EN MUCHAS OCASIONES POR PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER APOYADOS POR LO

QUE EL ESTADO HA TENIDOS QUE DECLARAR LEGAL O ILEGAL LA OCUPACIÓN DE TERRENOS, DE IGUAL MANERA LO HICIERON CON LA DOTACIÓN DE EJIDOS EXISTIENDO ASÍ CONFUSIÓN ENTRE LA ZONAS URBANO-EJIDALES.

RELACIONADO CON LOS BENEFICIOS QUE OBTIENEN LOS GRUPOS POLÍTICOS, LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES ENCONTRAMOS LA VENTA ILEGAL DE LOS MISMOS LO CUAL QUEDA CORROBORADO POR ALFREDO LEONEL ROSALES H:

"A ESTE RESPECTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SON LAS MISMAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS QUE FRACCIONEN Y VENDEN A LOS PARTICULARES LOS TERRENOS QUE ELLOS DEBEN PROTEGER EN BENEFICIO DE LA CLASE SOCIAL CAMPESINA O VENDEN PARA QUE OTROS VIVALES FRACCIONEN SOBRE TERRENOS CULTIVABLES TODO ELLO CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS FÁCILMENTE SOBORNABLES." (3)

POR LO QUE OBSERVAMOS QUE ESTÁN DESAPARECIENDO LAS ÁREAS EJIDATARIAS SIENDO SUBSTITUIDAS POR CASAS Y CONJUNTOS HABITACIONALES.

PARA LO CUAL LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA MENCIONA QUE:

"LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIEREN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INALINEABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES POR LO TANTO, NO PODRÁN ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE, SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O PRETENDAN

(3) ROSALES HUITRON ALFREDO LEONEL, "DESTRUCCION DEL EJIDO PARA CONSTRUCCION DE ZONAS HABITACIONALES", E.N.E.P. ACATLAN, 1987. PAG. 114.

LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO." (4)

EN RELACIÓN A ESTE ARTICULO SE ENCUENTRAN EL 53 Y EL 75 QUE SEÑALAREMOS A CONTINUACIÓN RESPECTIVAMENTE:

"SON INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS DE PARTICULARES Y TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALESQUIER ACTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS, FEDERALES, ASI COMO LOS DE AUTORIDADES JUDICIALES, FEDERALES O DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY." (5)

Y FINALMENTE EL ARTÍCULO 75 SEÑALA:

"LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y EN GENERAL LOS QUE LES CORRESPONDAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO A QUE PERTENEZCAN, SERÁN INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRÁN GRAVARSE POR NINGÚN CONCEPTO. SON INEXISTENTES LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO." (6)

AÚN CUANDO HAYA LA LEGISLACIÓN QUE PROTEJA AL EJIDO ÉSTE HA SIDO OBJETO DE ABUSOS POR PARTE DE TODOS.

ADEMÁS DICHA LEY EN COMENTO ESTABLECIÓ QUE CUANDO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN DOTATORIA SE OTORGARAN TIERRAS SE DEBERÍA DETERMINAR UNA ZONA DE URBANIZACIÓN EJIDAL, LA QUE OCUPARÍA DE PREFERENCIA LAS TIERRAS QUE NO FUERAN DE LABOR; Y CUANDO UN POBLADO CARECIERA DE FUNDO LEGAL O ZONA DE URBANIZACIÓN Y SE

(4) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991, PAG.32.

(5) OB, CIT., PAG.33.

(6) OB, CIT., PAG.39.

ASENTARA EN TERRENOS EJIDALES QUEDARÍA A CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA LA LEGALIZACIÓN DE DICHS TERRENOS, POR LO QUE SE DIÓ FACULTAD DISCRECIONAL A LA DEPENDENCIA PARA OPINAR SI ERA FACTIBLE EL ASENTAMIENTO HUMANO EN LAS ZONAS EJIDALES.

TAMBIÉN ESTABLECIÓ QUE PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN SE TOMARÍA EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA CONFORME A LOS ESTUDIOS REALIZADOS, SIENDO INDISPENSABLE JUSTIFICAR LA NECESIDAD EFECTIVA DE CONSTITUIR O AMPLIAR LA ZONA DE URBANIZACIÓN PARA SATISFACER PREFERENTEMENTE LAS NECESIDADES PROPIAS DE LOS EJIDATARIOS.

ADEMAS SEÑALÓ QUE LAS ZONAS URBANAS EJIDALES SE DESLINDARÍAN Y FRACCIONARÍAN, RESERVÁNDOSE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE ACUERDO A LOS PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y EN COORDINACIÓN DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

POR LO QUE SE OBSERVA QUE POR UNA PARTE SE PROTEGE AL EJIDO Y A LA COMUNIDAD POR MEDIO DE LA LEGISLACIÓN, PERO POR OTRA PARTE HAN SIDO OBJETO DE ALTERACIONES, ABUSOS, HUMILLACIONES; COMENZAREMOS PRIMERAMENTE POR LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO QUIENES BUSCAN UN BENEFICIO PARA ELLAS MISMAS Y NO PARA EL MISMO, POR LAS AUTORIDADES POLÍTICAS QUIENES LOS UTILIZAN COMO MEDIO DE APOYO A SUS CANDIDATURAS, SIENDO CONTROLADOS PARA OBTENER

RESULTADOS FAVORABLES LO QUE ES LLEVADO A CABO POR MEDIO DE ARTIMAÑAS, EXPROPIANDO TIERRAS EJIDALES PARA BENEFICIO URBANO, PARA LO CUAL NOS PREGUNTAMOS QUE SERÁ MÁS IMPORTANTE, LA VIVIENDA O EL ALIMENTO PARA EL SER HUMANO?, EL PODER O EL SUSTENTO?, EL LUCRO O LA ALIMENTACIÓN?; RESPUESTAS QUE QUEDARÁN A CONSIDERACIÓN DE NOSOTROS LOS SERES HUMANOS.

B) LOS EJIDOS Y SU CONSTITUCION EN LA LEY AGRARIA DE 1992.

ESTE PUNTO ES DE GRAN TRASCENDENCIA DEBIDO A QUE CON LA EMISIÓN DE LA NUEVA LEY AGRARIA (1992), SE LE DA UN GIRO DE 360 GRADOS AL EJIDO.

COMO LO HEMOS VISTO EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES OBSERVAMOS LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA-JURÍDICA QUE HA TENIDO EL EJIDO, Y CREEMOS CONVENIENTE MENCIONAR QUE A PARTIR DE 1917 QUEDÓ PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE (CON LAS REFORMAS SOCIALES ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA); POSTERIORMENTE A ELLA SE PROMULGARON DIVERSAS LEYES Y REGLAMENTOS PARA REGULARLOS CONFORME A LAS POLÍTICAS DE LOS REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO EN TURNO, EN LOS CUALES A GRANDES RASGOS DIREMOS QUE SE DEDICARON AL REPARTO DE TIERRAS, PERO ESTA REPARTICIÓN NO LO FUE TODO, SINO QUE DEBIÓ HABERSE REALIZADO CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS Y SITUACIONES DE HECHO POR LAS CUALES HA ATRAVESADO EL PAÍS; POR LO QUE HAREMOS ALUSIÓN A ALGUNOS GOBIERNOS , TOMAREMOS EL DE LA DÉCADA DE LOS 70S, DEBIDO A QUE CON EL APARECEN NUEVAS

REFORMAS CON LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA; GOBERNANDO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ (1970-1976), QUIEN TRATÓ DE LLEVAR A CABO EL COOPERATIVISMO Y QUE COMO SE INDICÓ SE CREO DURANTE SU PERÍODO LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

EN ESTA ETAPA SE ACENTUARON LOS PROBLEMAS EN CUANTO A LA INVASIÓN DE TIERRAS EN EL PAÍS PROVOCANDO QUE LA TENENCIA DE LA TIERRA TUVIESE MÁS PROBLEMAS, POR LO QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SE VIÓ AMENAZADA POR LAS INVASIONES DE CAMPESINOS QUE NO LA TENÍAN, AUNADO A LO ANTERIOR, SE ENCONTRABA EL DETERIORO DEL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO, EL PROCESO INFLACIONARIO EL CUAL AUMENTÓ POR VARIOS FACTORES LOS CUALES PRESIONARON SOBRE LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN, EL AUMENTO DE SALARIOS, LOS PRECIOS DE IMPORTACIONES, LAS REFORMAS FISCALES Y LA INSUFICIENTE PRODUCCIÓN, ADEMÁS DE QUE LA DEUDA EXTERNA AUMENTÓ; TODO LO ANTERIOR GENERÓ QUE EL EJIDO SE SIGUIERA VIOLANDO Y SIENDO OBJETO POLÍTICO.

DURANTE LOS PERÍODOS ANTERIORES Y HASTA LA FECHA EL EJIDO HA SIDO UTILIZADO PARA OBTENER POR MEDIO DE ÉL, BENEFICIOS POLÍTICOS Y POR ENDE LOS CAMPESINOS HAN SIDO DESPOJADOS DE SUS PROPIEDADES, DE CRÉDITOS, DE DERECHOS TANTO COMO EJIDATARIOS Y COMO SERES HUMANOS.

POR LO QUE ANTECEDE CADA GOBIERNO HA TRATADO DE MEJORAR LAS CONDICIONES; POR LO QUE AL TERMINAR LA GESTIÓN DE LUIS ECHEVERRIA LE SUCEDÉ JOSÉ LÓPEZ PORTILLO QUIEN TRATÓ DE

SOLUCIONAR EL PROBLEMA DEL EJIDO A TRAVÉS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO POR MEDIO DE INVERSIONES, DOTÁNDOLOS DE CRÉDITOS PARA MAQUINARIA; CON EL OBJETIVO DE ALCANZAR MEJORES NIVELES DE PRODUCCIÓN, PERO DEBIDO A LA FALTA DE HONRADEZ DE LOS INTERMEDIARIOS LAS MAQUINAS LLEGARON EN MALAS CONDICIONES POR LO QUE FUERON INSERVIBLES, A LO CUAL NADIE ASUMIÓ LA RESPONSABILIDAD.

OTRO FACTOR NEGATIVO DENTRO DE ESTE PERÍODO FUE QUE LA DEUDA PÚBLICA AUMENTÓ TENIENDO COMO REPERCUSIÓN LA INCAPACIDAD DE LA CLASE CAMPESINA PARA SOSTENER EL RITMO DE PRODUCTIVIDAD QUE SE LE QUIZO IMPONER, LO CUAL NO PERMITIÓ LLEGAR A LOS NIVELES DE PRODUCCIÓN ESPERADOS, OCASIONANDO LA DEVALUACIÓN DEL PESO SOBRE EL DOLAR, LO QUE GENERÓ LA INFLACIÓN Y PROVOCÓ LA FALTA DE GRANOS PARA LA SUBSISTENCIA DEL PAÍS, SOLICITÁNDOSE PRÉSTAMOS AL EXTRANJERO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES BÁSICAS DE GRANOS, EN LO REFERENTE AL CAMPO ESTA SITUACIÓN SE SUSCITÓ Y QUEDÓ AL FINALIZAR EL MANDATO DE LÓPEZ PORTILLO; SIENDO SUBSTITUIDO POR MIGUEL DE LA MADRID HURTADO QUIEN SE DESEMPEÑÓ DE 1982 A 1988 Y ESTABLECIÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL EN EL CUAL SE TRATÓ DE MEJORAR EL BIENESTAR SOCIAL DE LA POBLACIÓN RURAL, INCREMENTANDO LA PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MEDIO RURAL, ASÍ COMO EL INCREMENTO EN EL EMPLEO Y EL INGRESO DE LA POBLACIÓN; BASADO EN LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y SOCIALES.

EN LO REFERENTE AL SECTOR EJIDAL Y COMUNAL SE TRATÓ DE RELACIONAR AL GOBIERNO CON LOS CAMPESINOS A FIN DE CREAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL POR MEDIO DEL REPARTO Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS, ADEMÁS DE LA CAPACITACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, HABIENDO EN TODO ELLO LA FALTA DE HONRADEZ Y PROUIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN CUANTO A LA REPARTICIÓN Y REGULARIZACIÓN, ORILLÁNDOSE A LOS EJIDATARIOS A LA EMIGRACIÓN HACIA LAS CIUDADES MÁS DESARROLLADAS Y A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, GENERÁNDOSE QUE LOS GRANOS EMPEZARAN A ESCASEAR Y ASÍ TENER QUE IMPORTAR GRANOS DE BAJA CALIDAD PARA ALIMENTAR A LA POBLACIÓN.

EN LOS PERÍODOS MENCIONADOS SE OBSERVA QUE SE HA TRATADO DE MEJORAR LA CALIDAD DEL CAMPESINO CON NUEVOS LINEAMIENTOS, PERO LA PROPIEDAD ES CODICIADA POR EL SER HUMANO POR EL ALTO VALOR ADQUISITIVO QUE ADQUIERE Y SE VUELVE A DEMOSTRAR EL ABUSO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y POLÍTICAS ANTE LOS EJIDOS COMO LO DEMUESTRA EL LICENCIADO LUIS PAZOS:

"TAMBIÉN CIERTOS ARTÍCULOS PUBLICADOS EN DIVERSOS PERIÓDICOS DEL PAÍS, QUE NOS DAN UNA IDEA DEL COMPORTAMIENTO REAL DE DE INSTITUCIONES Y POLÍTICAS QUE AUNQUE OFICIALMENTE NACIERON PARA SACAR AL CAMPESINO DEL ATRASO, HAN VIVIDO DE MANTENERLO EN LA MISERIA." (7)

(7) PAZOS LUIS, "LA DISPUTA POR EL EJIDO", EDITORIAL DIANA, MÉXICO 1992, PAG. 55.

"LA MATERIA PRIMA, GANADO "ACARREADOS" O COMO QUIERA LLAMARLOS, PARA LAS MANIFESTACIONES POLÍTICAS EN APOYO DE ALGÚN CANDIDATO, LOS PROPORCIONAN EN GRAN PARTE, LÍDERES AGRARIOS QUE MEDIANTE PROMESA DE OTORGAR UN EJIDO, CONSEGUIR UN PRÉSTAMO O NO AFECTAR ALGUNAS TIERRAS OBLIGAN A LOS CAMPESINOS A ASISTIR A A DICHAS MANIFESTACIONES ... POR OTRO LADO, EL QUE UN GRUPO DE FUNCIONARIOS DECIDA A SU ARBITRIO QUE TIERRAS DEBEN DE SER REPARTIDAS, DIVIDIDAS, INVADIDAS, DESPOJADAS, REDISTRIBUIDAS, REGULADAS, ETC., DA UN ENORME PODER ECONÓMICO, COMPARABLE CON EL DE LOS REYES, QUE POR SU VOLUNTAD OTORGABAN GRACIOSAMENTE TIERRAS A SUS FAVORITOS SIN IMPORTAR QUIENES FUERAN SUS LEGÍTIMOS DUEÑOS." (8)

ESTAS LÍNEAS DENOTAN LO QUE REALMENTE ES EL CAMPO MEXICANO.

AHORA EL GOBIERNO SALINISTA TRATA DE DAR UN ENTORNO DISTINTO A LO VIVIDO ANTERIORMENTE, YA QUE EL CAMPO ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE EL PAÍS; ES DECIR, SIN EL NO SUBSISTIMOS.

CONFORME A SU POLÍTICA CARLOS SALINAS DE GORTARI SEÑALÓ QUE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA ES UNA RESPUESTA A A MUCHOS AÑOS DE DESORDEN E INJUSTICIA, QUE MARCARON EL CRECIMIENTO DE LAS CIUDADES DEL PAÍS (LO CUAL FUE UNO DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO ANTERIOR), POR LO CUAL SE GENERÓ EL CAMBIO DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA A LA LEY AGRARIA; POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL CAMPO NECESITABA UN CAMBIO, DEBIDO A QUE TENEMOS UNA NUEVA REALIDAD DEMOGRÁFICA, ECONÓMICA Y SOCIAL, LO CUAL NOS DA PAUTA PARA ANALIZAR LOS

(8) PAZOS LUIS, OB, CIT., PAG.57.

CAMBIOS QUE SE CONSTITUYERON EN LOS EJIDOS PARA LO CUAL
PRIMERAMENTE SEÑALAREMOS LA REFORMA AL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL, PARA DAR PASO A LA LEY AGRARIA.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

TEXTO ANTERIOR.

PARRAFO 3º: LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO A
IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL
INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL
APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE
APROPIACIÓN, CON EL OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA
DE LA RIQUEZA PÚBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN, LOGRAR EL
DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAÍS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS
CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA. EN
CONSECUENCIA SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL
DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN; PARA
LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON TIERRAS Y
AGUAS QUE LE SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA
AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS
NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO
DE LA SOCIEDAD. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE TIERRAS
O AGUAS Y NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS
NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE
ELLAS, TOMANDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO
SIEMPRE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN.

TEXTO VIGENTE.

... PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA
EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERÍA, DE LA SIVICULTURA
Y DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MEDIO RURAL, Y PARA
EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE
LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

PRIMERAMENTE SE CAMBIAN LOS TÉRMINOS DE AGRÍCOLA A RURAL,
SIENDO QUE LO AGRÍCOLA SIGNIFICA LO RELATIVO A LA LABRANZA O
CULTIVO DE LA TIERRA Y LO RURAL ES LO RELATIVO AL CAMPO, ES MÁS
EXPLÍCITA HACE ALUSIÓN A LA GANADERÍA, A LA SIVICULTURA Y A LAS
DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS; Y LO MÁS IMPORTANTE YA NO SE
REFIERE A LA FIGURA TRASCENDENTAL E IMPORTANTE QUE FUE UTILIZADA
POR MUCHAS DÉCADAS: LA DOTACION, POR LO QUE SE DA FIN A LOS
REPARTOS AGRARIOS.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN IV: LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES NO PODRÁN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RÚSTICAS. LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE QUE SE CONSTITUYEREN PARA EXPLOTAR CUALQUIER INDUSTRIA FABRIL, MINERA, PETROLERA, O PARA ALGÚN OTRO FIN QUE NO SEA AGRÍCOLA, PODRÁN ADQUIRIR POSEER O ADMINISTRAR TERRENOS ÚNICAMENTE EN LA EXTENSIÓN QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS DE LOS OBJETOS INDICADOS, Y QUE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN Y DE LOS ESTADOS FIJARA EN CADA CASO.

TEXTO VIGENTE.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRÁN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RÚSTICOS PERO ÚNICAMENTE EN LA EXTENSIÓN EN QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

EN NINGÚN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRÁN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSIÓN QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VENTICINCO VECES LOS LÍMITES SENALADOS EN LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTÍCULO (PEQUEÑA PROPIEDAD CIEN HECTÁREAS DE TIERRA DE RIEGO O HUMEDAD EN SUS EQUIVALENTES). LA LEY REGLAMENTARIA REGULARÁ LA ESTRUCTURA DE CAPITAL Y EL NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES NO EXCEDAN EN RELACIÓN CON CADA SOCIO LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN ÉSTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTE A TERRENOS RÚSTICOS, SERÁ ACUMULABLE PARA EFECTOS DE CÓMPUTO. ASÍ MISMO LA LEY SENALARÁ LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.

LA PROPIA LEY ESTABLECERÁ LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN.

EL ARTÍCULO ACTUAL ES UN CAMBIO RADICAL, ES MÁS AMPLIO DEBIDO A LOS CAMBIOS QUE MENCIONA, ASÍ TENEMOS QUE SE FOMENTAN LAS RELACIONES CAPITALISTAS PRIVADAS DEL CAMPO, POR MEDIO LA MULTIPLICIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN DETRIMENTO DE LOS EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

EL GOBIERNO DEJA A UN LADO LA FUNCIÓN SOCIAL, LA CUAL HA ESTADO PROFUNDAMENTE ARRAIGADA A NUESTRA HISTORIA Y PREFIERE LA VÍA DE INVERSIONES CON PARTICULARES, TANTO CON NACIONALES COMO CON EXTRANJEROS, POR LO QUE SE CREE QUE POR MEDIO DE LOS EMPRESARIOS SE RESUELVA EL PROBLEMA DE LA FALTA DE CAPITALIZACIÓN

EN EL MEDIO RURAL.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN VI:

FUERA DE LAS CORPORACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III (SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES), IV (INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA), Y V (BANCOS), ASÍ COMO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL O DE LOS NÚCLEOS DOTADOS, RESTITUIDOS O CONSTITUIDOS EN CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, NINGUNA OTRA CORPORACIÓN CIVIL PODRÁ TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SÍ BIENES RAÍCES O CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN.

LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPÚBLICA, TENDRÁN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAÍCES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE.

LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPÚBLICA, TENDRÁN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAÍCES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

SE PERMITE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES ADQUIRIR O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES EN EL CAMPO.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN VII:

LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN CON LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN.

SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LÍMITE DE TERRENOS COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ÉSTOS SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

EL EJECUTIVO FEDERAL SE AVOCARÁ AL CONOCIMIENTO DE DICHAS CUESTIONES Y PROpondrá.

TEXTO VIGENTE.

SE RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES Y COMUNALES Y SE PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA,

TANTO PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

LA LEY PROTEGERÁ LA INTEGRIDAD DE LOS GRUPOS INDÍGENAS.

LA LEY CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PROTEGERÁ LA TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARÁ EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS DE USO COMÚN Y LA PROVISIÓN DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIOS PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

LA LEY CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MÁS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA. ASÍ MISMO ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRÁN ASOCIARSE ENTRE SÍ CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS; Y, TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN; IGUALMENTE FIJARÁ LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARÁ AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA. EN CASO DE ENAJENACIÓN DE PARCELAS SE RESPETARÁ EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY.

DENTRO DE UN MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN, NINGÚN EJIDATARIO PODRÁ SER TITULAR DE MÁS TIERRA QUE EL EQUIVALENTE AL 5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS EN FAVOR DE UN SÓLO EJIDATARIO DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN XV.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO SUPREMO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL Y COMUNAL, CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE. EL COMISARIDO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ES EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO Y RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

LA MODIFICACIÓN QUE SE HIZO ES MÁS EXTENSIVA, YA QUE PROTEGE AL EJIDO, A LA COMUNIDAD Y A LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS; DEJA EN LIBERTAD A LOS EJIDATARIOS PARA ASOCIARSE SOBRE EL USO DE SUS TIERRAS, TRANSMITIR SUS DERECHOS Y ENAJENAR SUS BIENES, LO CUAL ESTABA PROHIBIDO ANTERIORMENTE. POR LO QUE LAS DISPOSICIONES MERCANTILES SOBRE EL EJIDO, SON AJENAS POR COMPLETO A LA TRADICIÓN JURÍDICA Y SOCIOLÓGICA DEL DERECHO AGRARIO, QUE FUE UNA GRAN RAMA DE CONTENIDO SOCIAL, EN LA QUE SE SUSTRAN LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES DE LOS CONTROLES DE PROTECCIÓN QUE TENÍAN Y SE LES LANZA AL MERCADO LIBRE.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN X:

DICHA FRACCIÓN HACÍA ALUSIÓN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CARECIERAN DE EJIDOS POR NO HABER LOGRADO SU RESTITUCIÓN, CARECER DE TÍTULOS POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O POR HABER SIDO ENAJENADOS, LOS CUALES TENDRÍAN DERECHO A LA DOTACIÓN, FIGURA JURÍDICA QUE DESAPARECE CON LAS REFORMAS, POR LO TANTO ESTA FRACCIÓN SE DEROGA.

FRACCIÓN XI:

ESTA FRACCIÓN SEÑALABA QUE AUTORIDADES SE ESTABLECERÍAN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DEL CUERPO CONSULTIVO Y DE UNA COMISIÓN MIXTA CON LAS FACULTADES QUE LAS LEYES REGLAMENTARIAS LES OTORGARÍAN. AHORA CON LA REFORMA QUEDAN EXCLUIDAS Y TODO LO RELATIVO AL EJIDO Y LAS COMUNIDADES SE RESOLVERÁN POR MEDIO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y CON APOYO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, POR ENDE SE DEROGA ESTA FRACCIÓN.

FRACCIÓN XII:

ESTABLECÍA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, SIENDO DEROGADA ÉSTA FRACCIÓN POR HABER DESAPARECIDO LA DOTACIÓN.

FRACCIÓN XIII:

MENCIONABA QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO Y EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DICTAMINARÍAN SOBRE LA APROBACIÓN, RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR LAS COMISIONES MIXTAS Y CON LAS MODIFICACIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES, LO QUE SE INFORMARÍA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE DICTARÁ RESOLUCIÓN.

SE DEROGA ÉSTA FRACCIÓN.

FRACCIÓN XIV:

INDICABA DICHA FRACCIÓN QUE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON LAS RESOLUCIONES DE DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE EJIDOS O AGUAS QUE SE HUBIEREN DICTADO A FAVOR DE LOS PUEBLOS O SE DICTAREN NO PODÍAN IMPUGNAR NINGÚN MEDIO DE DEFENSA, SÓLO PODÍAN SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO. Y SÓLO LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRÍCOLAS O GANADEROS EN EXPLOTACIÓN A QUIENES SE LES HUBIERA EXPEDIDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PODÍAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO HUBIERE PRIVACIÓN O AFECTACIÓN ILEGAL.

SE DEROGA ÉSTA FRACCIÓN POR HABER CULMINADO LA DOTACIÓN.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN XV:

LAS COMISIONES MIXTAS, LOS GOBIERNOS LOCALES Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LAS TRAMITACIONES AGRARIAS, NO PODRÁN

AFECTAR EN NINGÚN CASO, LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA O GANADERA EN EXPLOTACIÓN E INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD, POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN, EN CASO DE CONCEDER DOTACIONES QUE LA AFECTEN. SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA LA QUE NO EXCEDA DE CIEN HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS EN EXPLOTACIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARÁ UNA HECTÁREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ÁRIDOS.

SE CONSIDERARÁ, ASÍ MISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDAN DE DOSCIENTAS HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE DE CULTIVO; DE CIENTO CINCUENTA CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DEL ALGODÓN, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO Y DE TRESCIENTAS EN EXPLOTACIÓN CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DEL PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERARÁ PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD A LA QUE SE LE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, SE MEJORE LA CALIDAD DE SUS TIERRAS PARA LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O GANADERA DE QUE SE TRATE, TAL PROPIEDAD NO PODRÁ SER OBJETO DE AFECTACIONES AGRARIAS, AÚN CUANDO EN VIRTUD DE LA MEJORÍA OBTENIDA, SE REBASE LOS MÁXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCIÓN SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY.

TEXTO VIGENTE.

SE ABROGA EL PRIMER PÁRRAFO, ESPECIFICANDO LA PROHIBICIÓN DE LOS LATIFUNDIOS; DENTRO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA SE CONSIDERA POR INDIVIDUO; EN EL CÓMPUTO DE LAS EQUIVALENCIAS SE ADICIONA A LOS MONTES; EN LAS ASIMILACIONES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR INDIVIDUO SE MENCIONA A LAS QUE NO EXCEDAN DE CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DEL ALGODÓN SI RECIBEN RIEGO, Y DE TRESCIENTAS CUANDO SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR QUITANDO AL COCOTERO Y AGREGANDO EL AGAVE Y LA PALMA; AL IGUAL QUE EN LA PROPIEDAD AGRÍCOLA, LA GANADERA SE CONSIDERA POR INDIVIDUO; EN LO REFERENTE A LAS OBRAS DE DRENAJE O DE RIEGO REALIZADAS ESTABLECIDAS EN LA NUEVA DISPOSICIÓN DESAPARECE LA FRASE DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, Y POR ÚLTIMO SE INDICA QUE

CUANDO EN UNA PROPIEDAD DESTINADA A LA GANADERIA SE REALICEN MEJORAS Y ÉSTAS SE DESTINEN AL USO AGRÍCOLA LA SUPERFICIE NO PODRÁ SUPERAR LO SEÑALADO POR ESTA DISPOSICIÓN Y VICEVERSA.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN XVI:

HACÍA ALUSIÓN A LAS TIERRAS OBJETO DE ADJUDICACIÓN LAS CUALES DEBERÍAN DE FRACCIONARSE AL MOMENTO DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, LO QUE CULMINA CON LOS REPARTOS AGRARIOS DE DOTACIÓN Y POR LO TANTO ES DEROGADA.

TEXTO ANTERIOR.

FRACCIÓN XVII:

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRÁN LEYES PARA FIJAR LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE PROPIEDAD RURAL, Y PARA LLEVAR A CABO EL FRACCIONAMIENTO DE LOS EXCEDENTES, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES: EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL, SE FIJARÁ LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE TIERRA DE QUE PUEDA SER DUEÑO UN SÓLO INDIVIDUO O SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA; EL EXCEDENTE DE LA EXTENSIÓN FIJADA DEBERÁ SER FRACCIONADA POR EL PROPIETARIO EN EL PLAZO QUE SEÑALEN LAS LEYES LOCALES, Y LAS FRACCIONES SERÁN PUESTAS A LA VENTA EN LAS CONDICIONES QUE APRUEBEN LOS GOBIERNOS, DE ACUERDO CON LAS MISMAS LEYES; SI EL PROPIETARIO SE OPUSIERE AL FRACCIONAMIENTO, SE LLEVARÁ ÉSTE A CABO POR EL GOBIERNO LOCAL, MEDIANTE LA EXPROPIACIÓN; EL VALOR DE LAS FRACCIONES SERÁ PAGADO POR ANUALIDADES QUE AMORTICEN EL CAPITAL Y RÉDITOS, AUN TIPO DE INTERÉS QUE NO EXCEDA DEL 3% ANUAL.

TEXTO VIGENTE.

ESTABLECE A LAS MISMAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ESTABLECER LOS POROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y LA VENTA DE LOS EXCEDENTES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL Y GANDERA, MARCANDO EL LAPSO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CASO DE NO SER LLEVADA A CABO LA VENTA SE REALIZARÁ MEDIANTE ALMONEDA PÚBLICA, OTORGÁNDOSE EL DERECHO DEL TANTO, POR ÚLTIMO INDICA QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES ORGANIZAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA EL CUAL SERÁ INALIENABLE E INEMBARGABLE ADEMÁS DE QUE NO PODRÁ GRAVARSE.

UNA VEZ VISTAS LAS MODIFICACIONES A LA CARTA MAGNA,

PASAREMOS AHORA A LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS EN LA LEY AGRARIA DE 1992 PARA LO CUAL HAREMOS ALUSIÓN A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA LA QUE ESTABA CONFORMADA POR SIETE LIBROS, TÍTULOS Y CAPÍTULOS CON UN TOTAL DE CUATROCIENTOS OCHENTA ARTÍCULOS Y OCHO TRANSITORIOS A DIFERENCIA DE LA LEY AGRARIA LA QUE ESTÁ INTEGRADA POR DOSCIENTOS ARTÍCULOS, ADICIONADOS CON OCHO TRANSITORIOS, SE DIVIDE EN DIEZ TÍTULOS CON SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS, EL PRIMERO DE ELLOS RELATIVO A LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES; EL SEGUNDO TRATA DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIO EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA APOYAR UN PROGRAMA NACIONAL DE MODERNIZACIÓN DEL CAMPO; EN EL TERCERO SE HACE REFERENCIA AL ASPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O EJIDOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA; UN TÍTULO CUARTO DESTINADO A LAS SOCIEDADES RURALES; EL QUINTO QUE ESTABLECE RELATIVO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES LO QUE ES UNA NOVEDAD; EL TÍTULO SEXTO TRATA DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES; EL SÉPTIMO SE REFIERE A LA PROCURADURÍA AGRARIA; EL OCTAVO HACE REFERENCIA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; SIENDO EL NOVENO DEDICADO A LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES Y FINALMENTE EL DÉCIMO SE REFIERE A LA JUSTICIA AGRARIA.

COMO PUNTOS IMPORTANTES Y REFERIDOS A ESTE INCISO SEÑALAREMOS LO SIGUIENTE:

1) LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA (ART.10).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EN ESCENCIA SE ENCUENTRA EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY EN VIGENCIA, PERO A DIFERENCIA DE ÉSTA, LA LEY AGRARIA TERMINA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE SER DE NATURALEZA SOCIAL.

2) SE RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL Y A LOS EJIDOS (ART.90).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: TAMBIÉN RECONOCIÓ PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES (ART.23).

LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII Y SE HABÍA RECONOCIDO DESDE 1917 CONFORME AL MISMO 27 EN LAS FRACCIONES VII, X Y XIX.

- LOS EJIDOS OPERARÁN CONFORME A SU REGLAMENTO INTERNO, EL CUAL SERÁ INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (ART.10).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: QUEDABA IMPLÍCITO EN LOS ARTÍCULOS 446 IX, 442 Y 443, CON LO QUE AL INSCRIBIRLO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SON OPONIBLES A TERCEROS PARA DAR UNA MAYOR SEGURIDAD.

- SE FACULTA A LOS EJIDOS PARA LLEVAR A CABO LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, QUIENES PODRÁN MODIFICAR SU RÉGIMEN AL CONCLUIRLO O POR MEDIO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA (ART.11).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: IGUALMENTE SE FACILITABA

LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, PERO QUEDABA A FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINAR EN QUE CASOS SE PODÍA LLEVAR A CABO DICHA EXPLOTACIÓN (ART.130).

- SE CONSIDERAN COMO EJIDATARIOS A LOS HOMBRES Y MUJERES TITULARES DE DERECHOS EJIDATARIOS (ART.12).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA ALUSIÓN A QUIENES SE CONSIDERABAN EJIDATARIOS.

- SE DA EL CONCEPTO DE AVECINDADOS DEL EJIDO, CONSIDERÁNDOLOS COMO AQUELLOS MEXICANOS MAYORES DE EDAD QUE HAN RESIDIDO POR UN AÑO O MÁS EN LAS TIERRAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL Y QUE HAN SIDO RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL O POR EL EJIDO (ART.13).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO SE DEFINÍA AL AVECINDADO.

- SE RECONOCEN LOS DERECHOS DE USO Y DISFRUTE SOBRE LAS PARCELAS DE LOS EJIDATARIOS (ART.14).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: DE IGUAL FORMA SEÑALABA ESTOS DERECHOS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 56.

- SE INDICAN LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIOS COMO SON: SER MAYOR DE EDAD O DE CUALQUIER EDAD SI SE TIENE FAMILIA A SU CARGO O SE TRATE DE HEREDERO O EJIDATARIO; SER AVECINDADO DEL EJIDO EXCEPTO CUANDO SEA HEREDERO O SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERNO DEL

EJIDO (ART.15).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EN SU ARTÍCULO 200 SEÑALABA LOS REQUISITOS PARA OBTENER CAPACIDAD DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN POR LOS DIVERSOS MEDIOS QUE LA LEY ESTABLECÍA, AL CAMPESINO QUE FUESE MEXICANO POR NACIMIENTO, LO CUAL YA NO ES CONTEMPLADO POR LA LEY EN COMENTO POR LO QUE TAMBIÉN LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN PODRÁN ADQUIRIRLA; SER MAYOR DE DIECISEIS AÑOS POR LO QUE SE ELIMINA LA EDAD Y QUEDA NADA MÁS SER MAYOR DE EDAD Y SE SUPRIMEN LOS DEMÁS REQUISITOS.

QUEDANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE EN CADA EJIDO SE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PERTINENTES EN EL REGLAMENTO INTERNO.

- SE ESTABLECEN LOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE EJIDATARIO COMO SON: EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, EL CERTIFICADO PARCELADO O DE DERECHOS COMUNES, SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO (ART.16).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SÓLO ESTABLECÍA EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS (ART.69).

- SE FACULTA AL EJIDATARIO PARA DESIGNAR QUIEN DEBE SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS, EN EL QUE PRIMERAMENTE SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE HACER UN LISTADO EN ORDEN DE PREFERENCIA QUE DEBERÁ DEPOSITARSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O FORMALIZARLO ANTE NOTARIO PÚBLICO; SIENDO OPCIONAL LA DESIGNACIÓN DEL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, A UNO DE SUS HIJOS, A UNO DE LOS ASCENDIENTES O A CUALQUIER OTRA PERSONA.

ADEMÁS DE QUE PODRÁ MODIFICARSE POR EL EJIDATARIO, TENIENDO VALIDEZ EL DE FECHA POSTERIOR. (ART.17).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: INDICABA QUIENES PODÍAN SUCEDERLE DE ENTRE SU CÓNYUGE E HIJOS Y EN SU DEFECTO LA PERSONA CON QUIEN HAYA HECHO VIDA MARITAL, SIEMPRE QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ÉL Y A FALTA DE ELLOS HARÍAN UN LISTADO EN ORDEN DE PREFERENCIA LO QUE NO REQUERÍA DE FORMALIZACIÓN O DE INSCRIPCIÓN (ART.81).

ESTA LEGISLACIÓN CONVERTÍA LOS DERECHOS AGRARIOS EN PATRIMONIO FAMILIAR, YA QUE SÓLO PODÍAN TRANSMITIRSE POR HERENCIA CON PROTECCIÓN DE LOS HIJOS Y DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

SE ESTABLECE QUE CUANDO EL EJIDATARIO NO HUBIERE HECHO DESIGNACIÓN DE SUCESORES O CUANDO LOS SEÑALADOS EN EL LISTADO SE ENCONTRARAN INCAPACITADOS MATERIAL O LEGALMENTE, LOS DERECHOS AGRARIOS SE TRANSMITIRAN CONFORME A LO SIGUIENTE:

- 1.- AL CÓNYUGE.
- 2.- CONCUBINA O CONCUBINARIO.
- 3.- A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO.
- 4.- A UNO DE SUS ASCENDIENTES.
- 5.- A CUALQUIER OTRA PERSONA DE LAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

INDICANDO QUE SI AL FALLECIMIENTO DEL EJIDATARIO RESULTAREN DOS O MÁS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR, LOS HEREDEROS TENDRAN TRES MESES PARA DECIDIR QUIEN CONSERVARA LOS DERECHOS HEREDITARIOS, CUANDO NO LLEGARAN A TAL ACUERDO EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEERA LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA Y REPARTIRA

EL PRODUCTO EN PARTES IGUALES ENTRE LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR (ART.18).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: MENCIONABA QUE CUANDO NO HAYA HABIDO DESIGNACIÓN DE HEREDEROS O QUE CUANDO SE ENCONTRARAN IMPOSIBILITADOS SE SEGUIRÍA EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE LA DISPOSICIÓN MARCABA, SEÑALANDO ADEMÁS A LA PERSONA CON QUIEN HAYA HECHO VIDA MARITAL LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS, SIENDO CAMBIADO POR LOS ASCENDIENTES Y NO OTORGABA TAL FACILIDAD DE DECISIÓN ENTRE ELLOS.

Y CUANDO HUBIESE CONFLICTO ENTRE LOS HEREDEROS LA ASAMBLEA OPINARÍA QUIEN DE ELLOS SERÍA EL SUCESOR, QUEDANDO A CARGO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

DENTRO DEL MISMO TEXTO LA ADJUDICACIÓN SE HARÍA CONFORME AL ORDEN ESTABLECIDO SIN PODER ENAJENARSE (ART.82).

- CUANDO NO HUBIERE SUCESORES EL TRIBUNAL AGRARIO VENDERÁ ENTRE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y CORRESPONDERA EL IMPORTE DE LA VENTA AL NÚCLEO (ART.19).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SEÑALABA QUE CUANDO NO FUESE POSIBLE ADJUDICAR UNA UNIDAD DE DOTACIÓN POR HERENCIA, LA ASAMBLEA GENERAL LA CONSIDERARÍA VACANTE Y LA ADJUDICARÍA A LOS EJIDATARIOS CONFORME AL ORDEN DE PREFERENCIA DENOTADO (ART.84) , POR LO QUE NO SE HABLABA DE LA ENAJENACIÓN.

- UNA VEZ SEÑALADO QUIENES SON LOS EJIDATARIOS, COMO SE ACREDITA TAL CALIDAD, SE ESTABLECE COMO SE PIERDE ÉSTA, PUDIENDO SER POR CESIÓN DE DERECHOS O POR RENUNCIA A SUS DERECHOS

ENTENDIÉNDOSE COMO CEDIDOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y POR PRESCRIPCIÓN NEGATIVA (ART.20).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: MENCIONABA MÁS REQUISITOS POR LOS CUALES SE PERDÍA DICHA CALIDAD COMO PUEDE SER QUE NO HUBIERE TRABAJADO LA TIERRAS PERSONALMENTE O CON SU FAMILIA DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS O MÁS, CUANDO ENAJENE, PERMITA, TOLERE, AUTORICE LA VENTA TOTAL O PARCIAL DE SU UNIDAD DE DOTACIÓN O DE SUPERFICIES DE USO COMÚN, LA DE EN ARRENDAMIENTO, ENTRE OTRAS (ART.85).

CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE ESTABLECE QUE LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE PIERDE POR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS PARCELARIOS, EN CUANTO A LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS SÓLO PUEDEN SER LOS DERECHOS PRIVADOS SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTEN AL INTERÉS PÚBLICO Y QUE NO SE PERJUDIQUE A TERCEROS, ASÍ COMO LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

3) SE CONSIDERAN COMO ÓRGANOS DEL EJIDO:

- A) A LA ASAMBLEA.
- B) AL COMISARIADO EJIDAL.
- C) AL CONSEJO DE VIGILANCIA. (ART.21).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: MANEJABA LA REPRESENTACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, TENIENDO COMO AUTORIDADES AL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, A LAS ASAMBLEAS GENERALES, A LOS COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES Y A LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA (ARTS.17 Y 22).

EN LA ACTUALIDAD YA NO SE MENCIONAN A LAS AUTORIDADES

AGRARIAS, SINO DE ÓRGANOS DEL EJIDO.

- SE CONSIDERA A LA ASAMBLEA COMO ÓRGANO SUPREMO EN LA QUE PARTICIPARÁN TODOS LOS EJIDATARIOS (ART.22).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SEÑALABA TRES CLASES DE ASAMBLEAS COMO LAS ORDINARIAS MENSUALES, EXTRAORDINARIAS Y DE BALANCE Y DE PROGRAMACIÓN (ART.23).

TODAS LAS FACULTADES DE LOS TRES TIPOS DE ASAMBLEA QUEDAN INTEGRADAS EN LA ÚNICA ASAMBLEA EXISTENTE.

- SE MENCIONA EL PLAZO PARA LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA EL CUAL PUEDE SER UNA VEZ CADA SEIS MESES O CON MAYOR FRECUENCIA CUANDO ASÍ LO DETERMINE SU REGLAMENTO O COSTUMBRE, INDICÁNDOSE SUS FACULTADES LAS CUALES CREEMOS NECESARIAS SEÑALAR DEBIDO A QUE ROMPEN CON EL MODELO TRADICIONAL DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA:

A) ACEPTACIÓN Y SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS, ASÍ COMO DE SU APORTACIÓN POR LO QUE SE PERMITE QUE SE DESVINCULEN LOS EJIDATARIOS DEL EJIDO LO CUAL NO EXISTÍA.

B) APROBACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE POR TERCEROS DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.

C) DISTRIBUCIÓN DE LAS GANANCIAS DEL EJIDO.

D) SEÑALAMIENTO Y DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO ESPECÍFICO, ASÍ COMO LA LOCALIZACIÓN Y RELOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE URBANIZACIÓN.

E) RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONÓMICO O DE HECHO Y

REGULARIZACIÓN DE TENENCIA DE POSESIONARIOS.

F) AUTORIZACIÓN DE LOS EJIDATARIOS PARA QUE ADOPTEN EL PLENO DOMINIO SOBRE SUS PARCELAS Y LA APORTACIÓN DE LAS TIERRAS USO COMÚN A UNA SOCIEDAD.

G) DELIMITACIÓN, ASIGNACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, ASÍ COMO SU RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN.

H) DIVISIÓN O FUSIÓN DE EJIDOS.

I) TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL, PREVIO DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA SOLICITADO POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

J) INSTAURACIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA (ART.23).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EL ARTÍCULO 47 DE DICHA LEGISLACIÓN SEÑALABA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, HABIENDO UN TOTAL DE VEINTIÚN FUNCIONES QUE ABARCABAN A LAS TRES ASAMBLEAS, SIENDO DICHAS FACULTADES ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LAS NORMAS INDICADAS EN ESA ÉPOCA.

- SE INDICA DE QUE QUIENES PUEDEN CONVOCAR A LA ASAMBLEA COMO LO SON EL COMISARIADO EJIDAL O EL CONSEJO DE VIGILANCIA YA SEA A INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DE AL MENOS DEL VEINTE EJIDATARIOS O EL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS EJIDATARIOS QUE INTEGREN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, SINO LO HICIEREN LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS SE PODRÁ ACUDIR A LA PROCURADURÍA AGRARIA PARA QUE CONVOQUE A LA ASAMBLEA (ART.24).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: ESTABLECÍA EL VENTICINCO

PORCIENTO DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, NO FIGURANDO LA PROCURADURÍA AGRARIA.

- SE MENCIONA EN QUE ASUNTOS DE LA ASAMBLEA DEBE PARTICIPAR UN REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y UN FEDATARIO PÚBLICO (ART.28).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: TAMBIÉN MENCIONABA EN QUE ASUNTOS DEBERÍA INTERVENIR UN REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA O DE LA DELEGACIÓN AGRARIA (ART.35).

LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA ES PARA QUE SE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES RESPECTO A LOS PLAZOS Y REQUISITOS EN QUE DEBEN REUNIRSE LAS ASAMBLEAS.

- UNA MODIFICACIÓN QUE APARECE ES LA TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, EXISTIENDO PREVIA LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SUBSISTENTES DEL EJIDO, DE LAS TIERRAS EJIDALES A EXCEPCIÓN DE LAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO SIENDO ASIGNADAS EN PLENO DOMINIO DE ACUERDO A LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDAN EXCEPTO BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EN LA QUE DICHA SUPERFICIE DE LA TIERRA ASIGNADA NO PODRÁ REBASAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD; SI DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN HUBIEREN EXCEDENTES O SE TRATARAN DE BOSQUES O SELVAS TROPICALES ÉSTOS PASARÁN A PROPIEDAD DE LA NACIÓN (ART.29).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO SEÑALABA NADA AL RESPECTO.

POR DOMINIO PLENO ENTENDEMOS LA POSESIÓN, EL DISFRUTE Y LA DISPOSICIÓN, LO QUE ÉSTA DESPROTEGIENDO LA PERMANENCIA DE LA PROPIEDAD AGRARIA EJIDAL.

- SE PERMITE LA REPRESENTACIÓN DEL EJIDATARIO POR MEDIO DE CARTA PODER FIRMADA POR DOS TESTIGOS QUE SEAN EJIDATARIOS O AVECINDADOS, EN CASO DE QUE NO PUEDA FIRMAR SE IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL Y SOLICITARÁ A UN TERCERO QUE FIRME LA MISMA Y ASIENTE EL NOMBRE DE AMBOS EXCEPTO CUANDO HAYA QUE PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA (ART.30).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO MENCIONABA NADA AL RESPECTO.

- PASANDO AL SIGUIENTE ÓRGANO EJIDAL ENCONTRAMOS AL COMISARIADO EJIDAL SIENDO EL ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA ASÍ COMO DE LA REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJIDO (ART.32).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EN ESCENCIA ESTABLECIÓ LO MISMO (ART.37).

- SE INCAPACITA PARA ADQUIRIR TIERRAS U OTROS DERECHOS A LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL EXCEPTO LAS QUE SE ADQUIERAN POR HERENCIA (ART.34).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA MENCIÓN ALGUNA.

EN LO REFERENTE A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN AMBAS DISPOSICIONES SE ESTABLECEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.

- SE ESTABLECE EL ÚLTIMO ÓRGANO QUE ES EL CONSEJO DE VIGILANCIA (ART.35).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: INDICABA DE IGUAL MANERA LO REFERENTE A ESTE ÓRGANO (ART.22 Y 49).

- SE MENCIONA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, LO CUAL PUEDE ACORDARSE POR VOTO SECRETO EN CUALQUIER MOMENTO POR LA ASAMBLEA QUE AL EFECTO SE REÚNA O QUE SEA CONVOCADA POR LA PROCURADURÍA AGRARIA A SOLICITUD DE POR LO MENOS EL VENTICINCO POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS DEL NÚCLEO (ART.40).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SI ESTABLECÍA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PODÍAN SER REMOVIDOS (ART.41).

POR LO QUE CREEMOS CONVENIENTE MENCIONAR EN LA LEY LOS MOTIVOS A FIN DE EVITAR LAS REMOCIONES ARBITRARIAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL EJIDO POR MOTIVOS POLÍTICOS O POR CAUSAS EXTERNAS.

- APARECE UNA NUEVA FIGURA DENOMINADA COMO JUNTAS DE POBLADORES COMO ÓRGANO DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL EJIDO, CONFORMADO POR EJIDATARIOS Y AVECINDADOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, TENIENDO COMO OBJETO PROPONER PROBLEMAS RELATIVOS AL POBLADO, SUS SERVICIOS PÚBLICOS Y TRABAJOS COMUNITARIOS DEL ASENTAMIENTO HUMANO, DETERMINÁNDOSE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN SU REGLAMENTO (ART.41).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO EXISTÍA ESTA FIGURA.

PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ANTECEDENTE DE ESTA FIGURA LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 29-XII-1925, EN LA QUE SE ESTABLECÍA QUE LA CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS RESTITUIDAS Y DOTADAS RADICABA EN UNA MASA DE EJIDATARIOS DEL PUEBLO, LOS QUE REUNIDOS EN JUNTA O EN MAYORÍA DE VOTOS DETERMINABAN TODO LO REFERENTE AL DISFRUTE DE LAS TIERRAS.

4) EN OTRO ORDEN DE IDEAS SE SEÑALA QUE LAS TIERRAS EJIDALES SON AQUÉLLAS QUE HAN SIDO DOTADAS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O INCORPORADAS AL RÉGIMEN EJIDAL (ART.43).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SE REFERIA EN FORMA GENERAL A LAS TIERRAS EJIDALES.

- SE CONSIDERAN TIERRAS EJIDALES LAS DESTINADAS:

- A) AL ASENTAMIENTO HUMANO.
- B) A LAS TIERRAS DE USO COMÚN.
- C) A LAS TIERRAS PARCELADAS (ART.44).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: DENTRO DE SUS DISPOSICIONES SE ENCONTRABAN IMPLÍCITAS EL DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES (ARTS. 52,90,101,103,138 ENTRE OTROS).

- SE SEÑALA QUE LAS TIERRAS EJIDALES PUEDEN SER OBJETO DE CUALQUIER CONTRATO DE ASOCIACIÓN O APROVECHAMIENTO CELEBRADO POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O POR SUS TITULARES YA SEA DE TIERRAS DE USO COMÚN O PARCELADAS. MENCIONÁNDOSE QUE LOS CONTRATOS QUE IMPLIQUEN EL USO DE TIERRAS EJIDALES POR TERCEROS TENDRÁN UNA DURACIÓN ACORDE AL PROYECTO PRODUCTIVO NO MAYOR DE

TREINTA AÑOS PRORROGABLES (ART.45).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: FACULTABA A DOS O MÁS EJIDOS A ASOCIARSE A FIN DE COLABORAR EN LA PRODUCCIÓN E INTEGRACIÓN DE UNIDADES AGROPECUARIAS PARA PERMITIR LA INVERSIÓN REGIONAL DE IMPORTANTES VOLÚMENES DE CAPITAL (ART.146). EN LO REFERENTE A LOS CONTRATOS QUE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES CELEBREN CON TERCERAS PERSONAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RECURSOS SE BASARÍAN A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY; PRIMERAMENTE SE PUEDE CONTRATAR CON TERCEROS LOS RECURSOS NO AGRÍCOLAS, NI PASTALES, NI FORESTALES DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PRINCIPALMENTE AQUELLOS QUE PUEDAN APROVECHARSE PARA EL TURISMO, PESCA O MINERÍA (ART.144).

LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE BOSQUES O MONTES DE EJIDOS O COMUNIDADES AGRÍCOLAS SIEMPRE QUE SEAN EXPLOTADAS POR ELLOS MISMOS Y LAS INVERSIONES REBASEN LO REQUERIDO (CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA) PODRÁN ASOCIARSE CON ALGUNA EMPRESA OFICIAL O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O ALGUNA EMPRESA PRIVADA, TOMÁNDOSE EN CUENTA LA QUE OFRECIERA MAYORES VENTAJAS, POR EL TIEMPO QUE AUTORIZARA LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y CON LA AUTORIZACIÓN PARA ACORDAR LA EXPLOTACIÓN DE LA ASAMBLEA (ART.138).

PRIMERAMENTE YA SE PERMITE TODO TIPO DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES, ES DECIR, YA NO SE LIMITA PARA LA ASOCIACIÓN EN CIERTOS TIPOS DE RECURSOS; Y

CREEMOS QUE EL PLAZO QUE SE OTORGA ES EXAGERADO, CLARO PRIMERO SE HABLA DEL CICLO PRODUCTIVO, PERO EL CUAL PUEDE CUMPLIRSE HASTA TREINTA AÑOS Y TODAVÍA PUEDE SER PRORROGABLE POR LO QUE QUIENES VAN A DISFRUTAR DEL BENEFICIO DE LAS TIERRAS NO VAN HA SER LOS CAMPESINOS.

- SE PERMITE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y A LOS EJIDATARIOS POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA OTORGAR EN GARANTÍA EL USUFRUCTO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y LAS PARCELAS RESPECTIVAMENTE. OTORGANDO DICHA GARANTÍA EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO O DE AQUELLAS PERSONAS EN LAS QUE SE TENGA UNA VINCULACIÓN DE ASOCIACIÓN O COMERCIALIZACIÓN. SEÑALÁNDOSE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, EL ACREEDOR POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO PODRÁ HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE LAS TIERRAS HASTA POR EL PLAZO PACTADO A CUYO VENCIMIENTO VOLVERÁ EL USUFRUCTO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O EJIDATARIOS. EN LA QUE DICHA GARANTÍA DEBERÁ CONSTITUIRSE ANTE FEDATARIO PÚBLICO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (ART.46).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO CONTEMPLABA NADA AL RESPECTO.

REFORMA QUE REVOLUCIONA LOS PRINCIPIOS SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, ESTO JAMÁS HABÍA SIDO MENCIONADO POR LA LA LEY AGRARIA ANTERIOR; POR LO QUE SE ROMPE CON UNO DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES QUE ES LA INEMBARGABILIDAD LO QUE TRAERÁ CONSIGO FUNESTAS CONSECUENCIAS DEBIDO A LAS NECESIDADES EN LAS

QUE SE ENCUENTRE EL CAMPESINO, ÉSTE PODRÁ OTORGARLA COMO GARANTÍA PARA ALGÚN TIPO DE PRÉSTAMO Y POR LO TANTO PERDER POR UN TIEMPO SUS TIERRAS, SI SE CONTRATA YA SEA INDIVIDUALMENTE O LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y NO SE CUMPLE CON LO PACTADO EL SOCIO PODRÁ QUEDARSE CON ELLAS POR EL TIEMPO NECESARIO HASTA QUE SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN Y POR LO CUAL EL EJIDATARIO QUEDARÁ SIN ALGÚN TIPO DE BENEFICIO.

- DENTRO DE UN MISMO EJIDO NINGÚN EJIDATARIO PODRÁ SER TITULAR DE DERECHOS PARCELARIOS SOBRE UNA EXTENSIÓN MAYOR QUE LA EQUIVALENTE AL 5% DE LAS TIERRAS EJIDALES, NI DEMÁS SUPERFICIE QUE LA EQUIVALENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. PARA EFECTOS DE CÓMPUTO LAS TIERRAS EJIDALES Y LAS DE DOMINIO PLENO SERÁN ACUMULABLES.

SI EXISTIEREN EXCEDENTES LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA ORDENARÁ AL EJIDATARIO QUE LOS ENAJENE A PARTIR DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, SI NO LO HICIERE LA DEPENDENCIA LO ENAJENARÁ AL MEJOR POSTOR ENTRE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN (ART.47).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SE MENCIONABA QUE QUEDABA PROHIBIDO EL ACAPARAMIENTO DE UNIDADES DE DOTACIÓN EN UNA SÓLA PERSONA (ART.78).

DICHO ARTÍCULO TIENE COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII QUINTO PÁRRAFO.

- SE ESTABLECE QUE QUIENES HAYAN POSEÍDO TIERRAS EJIDALES

EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS EJIDALES SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO, NI SEAN BOSQUES, NI SELVAS, DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA, DURANTE UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS SI ES DE BUENA FE Y DE DIEZ AÑOS SI ES DE MALA FE ADQUIRIRÁN LOS MISMOS DERECHOS DE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA.

PUDIENDO ACUDIR EL POSEEDOR ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL COMISARIADO EJIDAL Y DE LOS COLINDANTES POR MEDIO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O DEL JUICIO CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PARCELA O DE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE, LO CUAL SE COMUNICARÁ AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE EXPIDA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE; ÉSTO PUEDE INTERRUPIRSE POR DEMANDA PRESENTADA POR CUALQUIER INTERESADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO O ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR DESPOJO (ART.48).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SÓLO HABLABA DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA COMPONEN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATARA DE BIENES QUE NO FUERAN EJIDALES O DE NÚCLEOS QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL. Y TRATÁNDOSE DE TERRENOS BOSCOSOS SÓLO PROCEDÍA CON LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL (ART.252).

POR LO QUE SE HACE EXTENSIVA LA POSESIÓN EN SUS DOS MODALIDADES, EXCEPTUÁNDOSE LAS TIERRAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO Y LOS BOSQUES Y SELVAS.

- SE ESTABLECE LA PROTECCIÓN A LOS NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES QUE HAYAN SIDO PRIVADOS ILEGALMENTE DE SUS TIERRAS O AGUAS, LOS QUE PODRÁN ACUDIR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE SUS BIENES (ART.49).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SENALABA EN SU ARTÍCULO 191 QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE HAYAN SIDO PRIVADOS DE SUS TIERRAS, BOSQUES O AGUAS POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES RESTITUYERA CUANDO SE COMPROBARA QUE SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS BOSQUES O AGUAS CUYA RESTITUCIÓN SOLICITAN.

DENTRO DE LA DISPOSICIÓN SOLAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O EL DELEGADO AGRARIO PODÍAN SOLICITAR A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES DE UN EJIDATARIO Y EN SU CASO LA NUEVA ADJUDICACIÓN.

- SE FACULTA A LOS EJIDATARIOS Y EJIDOS A FORMAR UNIONES DE EJIDOS, ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO Y CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE NO ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY, PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES, ASÍ COMO PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS QUE PERMITAN EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES (ART.50).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EN ELLA SE FACILITABA LA

ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOS MONTES O BOSQUES DE EJIDOS O COMUNIDADES AGRÍCOLAS Y FORESTALES, ASÍ COMO LA TRANSFORMACIÓN DE SUS PRODUCTOS CUANDO DICHAS INVERSIONES REBASARAN LO REQUERIDO (LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN) CON ALGUNA EMPRESA OFICIAL DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O PRIVADA Y SE ASOCIARÍA CON LA QUE OFRECIERA MAYORES VENTAJAS PARA EL EJIDO O COMUNIDAD (ART.138).

SE PERMITÍA LA ASOCIACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LOS RECURSOS NO AGRÍCOLAS, NI PASTALES, NI FORESTALES DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE DE AQUELLOS QUE PUEDAN EXPLOTARSE PARA EL TURISMO, LA PESCA, O LA MINERÍA (ART.144).

SE NORMARÍAN LOS CONTRATOS DE EJIDOS Y COMUNIDADES CON TERCERAS PERSONAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RECURSO POR LO DISPUESTO POR LA LEY (ART.145).

TAMBIÉN SE PERMITÍA LA ASOCIACIÓN DE DOS O MAS EJIDOS PARA COLABORAR EN LA PRODUCCIÓN E INTEGRAR UNIDADES AGROPECUARIAS QUE PERMITIERAN LA INVERSIÓN REGIONAL DE IMPORTANTES VOLUMENES DE CAPITAL. CON EL OBJETO DE FORTALECER LA CAPACIDAD DE GESTIÓN Y AUTOGESTIÓN LOS EJIDATARIOS Y LOS EJIDOS PODÍAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES, UNIONES O MUTUALIDADES Y OTROS ORGANISMOS SEMEJANTES. TAMBIÉN LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PODÍAN ASOCIARSE ENTRE SÍ Y CON ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO REGIONAL (ART.147).

POR LO QUE SE OBSERVA SE AMPLIÓ EL TIPO DE ASOCIACIONES QUE PUEDEN CONFORMAR LOS EJIDOS Y EJIDATARIOS, AMPLIÁNDOSE TAL LIBERTAD.

- DENTRO DEL EJIDO SE SEÑALA EL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS EJIDALES A LOS EJIDOS Y EJIDATARIOS (ART.52).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: CORRESPONDE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES EL DERECHO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DESTINADAS AL USO DE SUS TIERRAS (ARTS.56 AL 64).

- LO REFERENTE A LA DISTRIBUCIÓN, SERVIDUMBRE DE USO Y PASO, MANTENIMIENTO, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS ESTARÁ REGIDO POR LAS LEYES DE LA MATERIA (ART.53).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: DENOTABA QUE LA DETERMINACIÓN DE LOS VOLÚMENES Y GASTOS SE HARÍA TOMANDO EN CUENTA LO QUE SOBRE EL PARTICULAR SEÑALARÍAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES O ACUERDOS DE CONCESIONES CORRESPONDIENTES (ART.56 FRACCIÓN I), LAS AGUAS SE UTILIZARÍAN DE ACUERDO A LOS PRECEPTOS SOBRE SU USO, DISTRIBUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN QUE DICTARA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (ART.56 FRACCIÓN IV).

ACTUALMENTE TODO LO RELATIVO A LO ESTABLECIDO POR ESTA DISPOSICIÓN SE REGIRÁ POR UNA PARTE POR LO QUE SEÑALE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA).

5) SE FACULTA A LA ASAMBLEA DE CADA EJIDO PARA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS QUE NO SE ENCUENTREN FORMALMENTE PARCELADAS, EFECTUAR EL PARCELAMIENTO DE ÉSTAS, RECONOCER EL PARCELAMIENTO ECONÓMICO O DE HECHO REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS O DE QUIENES CAREZCAN DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES. POR LO TANTO, LA ASAMBLEA PODRÁ DESTINARLAS AL ASENTAMIENTO HUMANO, AL USO COMÚN O PARCELARLAS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS.

EN TODO CASO SE PROCEDERÁ A PARTIR DEL PLANO GENERAL DEL EJIDO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EL QUE HAYA ESTABLECIDO EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y SE HARÁ LO SIGUIENTE:

A) SI ES CONVENIENTE SE RESERVARÁN LAS EXTENSIONES DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y DELIMITARÁ LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO.

B) SI RESULTAREN TIERRAS CUYA TENENCIA NO HA SIDO REGULADA O ESTÉN VACANTES, PODRÁ ASIGNAR LOS DERECHOS EJIDALES CORRESPONDIENTES A DICHAS TIERRAS A INDIVIDUOS O GRUPOS DE INDIVIDUOS.

C) LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN SE PRESUMIRÁN CONCEDIDOS EN PARTES IGUALES, A MENOS DE QUE LA ASAMBLEA LO DETERMINE EN PROPORCIÓN DE LAS APORTACIONES MATERIALES DE TRABAJO O FINANCIERAS.

EL REGISTRO NACIONAL AGRARIO AUXILIARÁ Y EMITIRÁ NORMAS

TÉCNICAS QUE DEBERÁ SEGUIR LA ASAMBLEA EN LA DELIMITACIÓN DE LAS TIERRAS DEL EJIDO, CERTIFICANDO EL PLANO INTERNO DEL EJIDO Y CONFORME A ESTE SE EXPEDIRÁN LOS CERTIFICADOS EN FAVOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS QUE INTEGREN EL EJIDO (ART.56).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SE FACULTÓ A LA ASAMBLEA PARA DICTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA FORMA EN QUE DEBEN DISFRUTARSE LOS BIENES EJIDALES Y LAS DE LAS COMUNIDADES LOS QUE DEBERÍAN SER APROBADOS Y REGLAMENTADOS POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (ART.47 FRACCIÓN IV).

A LA ASAMBLEA SE LE FACULTA PARA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE PARCELADAS TENIENDO QUE RESPETAR EN TODO CASO LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE.

- PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMÚN LA ASAMBLEA SEGUIRÁ EL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA:

- A) POSESIONARIOS RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA.
- B) EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CUYA DEDICACIÓN Y ESFUERZO SEAN NOTORIOS O QUE HAYAN MEJORADO CON SU TRABAJO EN INVERSIÓN LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE.
- C) HIJOS DE EJIDATARIOS Y OTROS AVECINDADOS QUE HAYAN TRABAJADO LAS TIERRAS POR DOS AÑOS O MÁS.
- D) OTROS INDIVIDUOS A JUICIO DE LA ASAMBLEA.

ADEMÁS SE OTORGA A LA ASAMBLEA LA DECISIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR RESOLUCIÓN PROPIA DE ELLA MISMA A CAMBIO DE UNA

CONTRAPRESTACIÓN DESTINADA AL BENEFICIO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN (ART.57).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: ÚNICAMENTE ESTABLECÍA EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE USO COMÚN EN LOS EJIDOS, LOS CUALES DEBERÍAN DETERMINARSE DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LOS MISMOS Y POR LAS NORMAS QUE DICTARA LA ASAMBLEA GENERAL, PERO EN TODO CASO QUIENES LAS APROVECHARÍAN ESTARÍAN OBLIGADOS A APORTAR TRABAJO PERSONAL PARA MANTENERLOS EN BUEN ESTADO (ART.137).

EN AMBAS DISPOSICIONES LA ASAMBLEA ES LA FACULTADA PARA DETERMINAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE USO COMÚN, APARECIENDO AHORA QUE ÉSTOS PODRÁN DESIGNARSE CONFORME AL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY.

LA ASAMBLEA HARÁ LA ASIGNACIÓN DE LAS PARCELAS CON BASE EN EL PLANO GENERAL DEL EJIDO Y CUANDO HUBIERE SUJETOS CON DERECHOS IGUALES CONFORME AL ORDEN DE PREFERENCIA SE HARÁ POR SORTEO AL CUAL ACUDIRÁ UN FEDATARIO O REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AGRARIA (ART.58).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: HACÍA ALUSIÓN A QUIEN DEBERÍA ASIGNARSE LA UNIDAD DE DOTACIÓN EN EL QUE LA ASAMBLEA SE SUJETARÍA AL SIGUIENTE ORDEN:

A) EJIDATARIOS O SUCESESORES QUE FIGURARAN EN LA RESOLUCIÓN Y EN EL CENSO ORIGINAL Y QUE SE ENCONTRARAN TRABAJANDO EN EL EJIDO.

B) EJIDATARIOS INCLUIDOS EN LA RESOLUCIÓN Y EN LOS CENSOS QUE HAYAN TRABAJADO, AUNQUE ACTUALMENTE NO LO ESTÉN.

C) CAMPESINOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE NO FIGURARAN EN LA SOLICITUD O EN EL CENSO, PERO QUE HAYAN CULTIVADO PACÍFICA Y LICITAMENTE LOS TERRENOS DEL EJIDO POR MÁS DE DOS AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SU INGRESO Y TRABAJO NO HAYAN SIDO EN PERJUICIO DE UN EJIDATARIO.

D) CAMPESINOS DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE HAYAN LLEGADO A LA EDAD EXIGIDA PARA SER EJIDATARIOS.

E) CAMPESINOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN COLINDANTE.

F) CAMPESINOS DE OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DONDE FALTASEN TIERRAS (ART.72).

- SE MANIFIESTA COMO NULA DE PLENO DERECHO LA ASIGNACIÓN DE LAS PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES (ART.59).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: ESTABLECÍA QUE CUANDO LA DESIGNACIÓN DEFINITIVA DE LAS PARCELAS SE HUBIERE HECHO EN CONTRAVENCIÓN CON LA LEY, LOS PERJUDICADOS PODÍAN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA PARA QUE RESOLVIERA SOBRE LA NULIDAD DE TALES ACTOS (ART.395).

- SE PERMITE LA CESIÓN DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN POR PARTE DEL EJIDATARIO, LO CUAL NO IMPLICA LA PÉRDIDA DE SUS DERECHOS PARCELARIOS, A MENOS DE QUE LOS HAYA CEDIDO (ART.60).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: MENCIONABA QUE LOS DERECHOS QUE SOBRE LOS BIENES AGRARIOS ADQUIRIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÍAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E

INTRASMISIBLES Y NO PODÍAN ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE. SERÍAN INEXISTENTES LAS OPERACIONES ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO (ART.52).

LOS PASTOS, BOSQUES Y MONTES EJIDALES Y COMUNALES PERTENECERÁN SIEMPRE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y EN TANTO NO HAYA UNA ASIGNACIÓN SERÁN DE USO COMÚN (ART.65).

CON LA REFORMA SE ROMPE UNO DE LOS MITOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA AL PODER TRANSMITIRSE ESTE TIPO DE BIENES.

- LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS DETERMINADA POR LA ASAMBLEA PODRÁ IMPUGNARSE A PETICIÓN DE PARTE POR QUIENES SE SIENTAN AFECTADOS POR LA ASIGNACIÓN CUANDO CONSTITUYAN MÁS DEL VEINTE POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS O MÁS DE EL TOTAL DE ÉSTOS, DE OFICIO A JUICIO DEL PROCURADOR CUANDO ÉSTE CONSIDERE QUE EXISTEN VICIOS O DEFECTOS QUE PUEDEN PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DICTARÁ LAS MEDIDAS CONCILIATORIAS. LA IMPUGNACIÓN PODRÁ LLEVARSE A CABO ANTE LA PROCURADURÍA O EL TRIBUNAL AGRARIO, EXISTIENDO LA FACILIDAD DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL LOS PERJUDICADOS INDIVIDUALMENTE (ART.61).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SEÑALABA LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES Y EJIDALES, SEÑALANDO QUE CUANDO LA DIVISIÓN O REPARTO QUE SE HUBIERE HECHO CON APARIENCIA DE LEGITIMIDAD ENTRE LOS VECINOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y EN EL

QUE HAYA HABIDO ERROR O VICIO, PODRÁ SER ANULADO, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS VECINOS QUE ESTEN EN POSESIÓN O DE UNA CUARTA PARTE DE LOS TERRENOS MATERIA DE LA DIVISIÓN O UNA CUARTA PARTE DE LOS MISMOS VECINOS QUE ESTEN EN POSESIÓN DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS TERRENOS (ART.265).

- EN LO REFERENTE A LAS TIERRAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO LA LEY CONSIDERA QUE ÉSTAS INTEGRAN EL ÁREA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA COMUNITARIA DEL EJIDO, ESTANDO CONFORMADA POR LOS TERRENOS EN QUE SE UBIQUE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU FUNDO LEGAL, PROTEGIÉNDOSE A LA PARCELA ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER, UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD Y LAS DEMÁS ÁREAS RESERVADAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO (ART.63).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: ESTABLECÍA LAS TIERRAS DESTINADAS A LA ZONA DE URBANIZACIÓN, EN LA CUAL TODA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS DEBERÍA DETERMINAR LA ZONA DE URBANIZACIÓN EJIDAL, LA QUE SE LOCALIZARÍA PREFERENTEMENTE EN LAS TIERRAS QUE NO FUERAN DE LABOR. QUE CUANDO CARECIERA UN POBLADO EJIDAL DE FUNDO LEGAL O DE ZONA DE URBANIZACIÓN Y SE ASENTARA EN TERRENOS EJIDALES QUEDARÍA A FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA SI PASARÍA A FORMAR PARTE DEL CASERÍO Y SE DICTARÍA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL A EFECTO DE QUEDAR LEGALMENTE DESTINADAS A LA ZONA DE URBANIZACIÓN (ART90).

LA LEY VIGENTE ESTABLECE EL DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES,

INDICANDO LAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO Y DESCRIBIÉNDOLAS, LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEFINE AL ASENTAMIENTO HUMANO COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONGLOMERADO DEMOGRÁFICO, CON EL CONJUNTO DE SU SISTEMA DE CONVIVENCIA, EN UNA ÁREA FÍSICAMENTE LOCALIZADA Y DENTRO DE LA MISMA LOS ELEMENTOS NATURALES Y OBRAS MATERIALES QUE LO INTEGRAN.

- SE CONSIDERA POR LA LEY AGRARIA A LAS TIERRAS EJIDALES DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO COMO EL ÁREA IRREDUCTIBLE DEL EJIDO SIENDO INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE, CONSIDERADOS COMO NULOS DE PLENO DERECHO LOS ACTOS CONTRARIOS A ESTA DISPOSICIÓN, A EXCEPCIÓN DE LOS SOLARES, Y SE PROTEGE AL FUNDO LEGAL.

EXISTE LA EXCEPCIÓN DE ÉSTE TIPO DE TIERRAS, ES DECIR, SE PODRÁN APORTAR TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO AL MUNICIPIO O LA ENTIDAD PARA DEDICARLOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PERO CON LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA (ART.64).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EL ARTÍCULO 93 HABLABA DE LOS SOLARES; INDICÁNDOSE QUE EL DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LAS ZONAS EJIDALES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD SE HARÍAN CONFORME A LOS ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, MUNICIPIOS Y ESTADOS (ART 92).

PODEMOS DECIR QUE ÉSTE TIPO DE TIERRAS SE CONSIDERABAN COMO TIERRAS INALIENABLES, INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES E

INTRASMISIBLES Y NO EXISTÍA LA APORTACIÓN DE TIERRAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

- PASANDO AHORA A LAS TIERRAS DE USO COMÚN ÉSTAS SON CONSIDERADAS COMO EL SUSTENTO ECONÓMICO DE LA VIDA EN COMUNIDAD DEL EJIDO Y ESTÁN COMPUESTAS POR AQUÉLLAS TIERRAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO Y A LAS TIERRAS PARCELADAS (ART.73).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO DISPONÍA EN PARTICULAR LO REFERENTE A LOS BIENES DE USO COMÚN; DENTRO DE DICHA ORDENANZA SE ENCONTRABAN ARTÍCULOS DISPERSOS HABLANDO DE DICHS BIENES.

- SE MENCIONA QUE LAS TIERRAS DE USO COMÚN SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES EXCEPTO CUANDO SEAN DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL (ART.74).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: CONTEMPLABA LA INALIENABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD, INTRASMISIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES COMO SE HA MENCIONADO EN ESTE TRABAJO.

- SE PERMITE LA TRANSMISIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN A SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES CUANDO SEA DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y EXISTA LA PARTICIPACIÓN DEL EJIDO O EJIDATARIOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) LA APORTACIÓN DE LAS TIERRAS DEBERÁ SER RESUELTA POR LA ASAMBLEA CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY (ARTS. 24 A 28 Y 31 DE ÉSTA LEY).

B) EXISTIRÁ UN PROYECTO DE DESARROLLO DE ESCRITURA SOCIAL LOS QUE SERÁN SOMETIDOS A LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA LA CUAL ANALIZARÁ Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA CERTEZA DE LA REALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN PROYECTADA, EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA EQUIDAD EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE PROPONGAN. DICHA OPINIÓN DEBERÁ SER EMITIDA EN UN PLAZO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA SER CONSIDERADA POR LA ASAMBLEA AL ADOPTAR SU RESOLUCIÓN.

C) EN EL CASO DE QUE SE RESUELVA LA APORTACIÓN DE LAS TIERRAS A LA SOCIEDAD, SE DETERMINARÁ SI LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA SOCIEDAD CORRESPONDAN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O A LOS EJIDATARIOS CONFORME A LA PROPORCIÓN QUE LES CORRESPONDA SEGÚN DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS APORTADAS.

D) EL VALOR DE LAS SUSCRIPCIONES DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE CORRESPONDAN AL EJIDO O A LOS EJIDATARIOS, DEBERÁ SER CUANDO MENOS IGUAL AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

CUANDO PARTICIPEN SOCIOS AJENOS AL EJIDO, ÉSTE O LOS EJIDATARIOS TENDRÁN EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE DESIGNAR UN COMISARIO EL CUAL INFORMARÁ DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, TENIENDO LAS FACULTADES DE VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES, CONFORME A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SINO SE DESIGNARE UN COMISARIADO LA PROCURADURÍA AGRARIA LO HARÍA BAJO SU

RESPONSABILIDAD.

ESTAS SOCIEDADES SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES REFERIDAS A LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS DE ACUERDO A SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL Y BAJO ESTRUCTA VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA TENDRÁN PREFERENCIA RESPECTO A LOS DEMÁS SOCIOS, PARA RECIBIR TIERRAS EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDE EN EL HABER SOCIAL. EN TODO CASO, ÉSTOS TENDRÁN EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE AQUELLAS TIERRAS QUE APORTARON AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD (ART.75).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: ERAN CONSIDERADAS DICHAS TIERRAS COMO INEMBARGABLES, INALIENABLES, INTRASMISIBLES E IMPRESCRIPTIBLES.

COMO LO INDICAMOS EN ESTE CAPÍTULO, ESTO ES UNO DE LOS CAMBIOS MÁS RADICALES QUE ROMPEN CON LA TRADICIÓN AGRARIA, SE TERMINA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL QUE YA HAN SIDO TAN MENCIONADOS, AHORA SE PUEDE REALIZAR TODO LO CONTRARIO A LO QUE ESTABLECÍA LA ORDENANZA ANTERIOR.

PRIMERAMENTE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PUEDEN SER DIVIDIDAS A EXCEPCIÓN DE LAS SELVAS, BOSQUES Y LAS ASIGNADAS COMO PARCELAS INDIVIDUALES Y UNA VEZ QUE SEAN PARCELADAS PUEDEN ARRENDARSE O ENAJENARSE.

TAMBIÉN PUEDE SUCEDER QUE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PUEдан VENDERSE CONFORME A LA PROPORCIÓN QUE LES CORRESPONDA AL EJIDATARIO POR LO CUAL EMPEZARÁ EL ACAPARAMIENTO DE LA PROPIEDAD.

- SE ESTABLECE EL DERECHO QUE TIENEN LOS EJIDATARIOS AL APROVECHAMIENTO, USO Y USUFRUCTO DE SUS PARCELAS (ART.76).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: MENCIONABA QUE ANTES DE QUE SE EFECTUARA EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARCELAS, LOS EJIDATARIOS EN PARTICULAR TENDRÍAN LOS DERECHOS QUE PROPORCIONALMENTE LES CORRESPONDERÍAN PARA EXPLOTAR Y APROVECHAR LOS DIVERSOS BIENES EJIDALES CONFORME A LA LEY, CON LA FORMA DE ORGANIZACIÓN Y TRABAJO ADOPTADA POR EL EJIDO Y SE LES RESPETARÍA LA SUPERFICIE DE LA POSESIÓN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO AL AFECTUARSE EL REPARTO PROVISIONAL DE LAS TIERRAS DESTINADAS A LABOR, DESPUÉS DEL FRACCIONAMIENTO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EJIDALES PASARÍAN A LOS EJIDATARIOS ADJUDICADOS POR LAS PARCELAS.

TODO EJIDATARIO TENÍA EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL DE LOS BIENES DE USO COMÚN CONFORME AL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO (ART.66).

- SE PROHIBE AL COMISARIADO EJIDAL Y A LA ASAMBLEA USAR, DISPONER O DETERMINAR LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LAS TIERRAS PARCELADAS SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR (ART.77).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: COMENTABA QUE LOS EJIDOS

PROVISIONALES O DEFINITIVOS Y LAS COMUNIDADES SE EXPLOTARÍAN EN FORMA COLECTIVA A EXCEPCIÓN DE QUE CUANDO LOS INTERESADOS LA DETERMINARAN EN FORMA INDIVIDUAL POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA (ART.130).

CUANDO SE ADOPTARA EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA, NO SE HARÍA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL EN PARCELAS, PERO SE GARANTIZARÍAN LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS QUE PARTICIPARAN EN LA EXPLOTACIÓN (ART.137).

- SE ACREDITARÁN LOS DERECHOS PARCELARIOS DE LOS EJIDATARIOS CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS O CERTIFICADO PARCELARIO O EN SU CASO CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL AGRARIO EL CUAL HARÍA LAS VECES DE CERTIFICADO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY (ART.78).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: INDICABA QUE LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SEA CUAL FUERE SU EXPLOTACIÓN SE ACREDITARÍA CON EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS (ART.69).

- LA PARCELA PUEDE SER APROVECHADA DIRECTAMENTE POR EL EJIDATARIO O CONCEDER A OTROS EJIDATARIOS O TERCEROS SU USO O USUFRUCTO, MEDIANTE APARCERÍA, MEDIERÍA, ASOCIACIÓN, ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO NO PROHIBIDO POR LA LEY, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA O DE CUALQUIER AUTORIDAD. DE IGUAL MANERA PODRÁ APORTAR SUS DERECHOS DE USUFRUCTO A LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES TANTO MERCANTILES COMO CIVILES (ART.79).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SEÑALABA QUE DICHS BIENES SERIAN INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES E INTRASMISIBLES Y POR LO TANTO NO PODIAN SER OBJETO DE ENAJENACION, TRANSMISION, ARRENDAMIENTO, HIPOTECA O GRAVARSE EN TODO O EN PARTE (ART.52).

QUEDANDO PROHIBIDO LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, APARCERIA, Y DE CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE TENDIERA A LA EXPLOTACION INDIRECTA O POR TERCEROS DE LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES (ART.55).

LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACION Y EN GENERAL LOS QUE LES CORRESPONDIAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO AL QUE PERTENECIERAN SERIAN INALIENABLES, INEMBARGABLES Y NO PODIAN GRAVARSE EN NINGUN CONCEPTO (ART.39).

ESTE FUE OTRO DE LOS MITOS DE LA LEGISLACION AGRARIA QUE SE ROMPE CON LA LEGISLACION ACTUAL POR LO QUE SE PUEDE DAR EN USUFRUCTO, EL CUAL PUEDE OTORGARSE EN GARANTIA DE UN CREDITO O DE CUALQUIER OTRA OBLIGACION HASTA POR EL PLAZO PACTADO POR LO QUE AL HABER EL INCUMPLIMIENTO DE EL CREDITO O LA OBLIGACION EL EJIDATARIO QUEDARA PRIVADO DE SU FUENTE VITAL DE EMPLEO.

TAMBIEN SE PUEDE DAR EN ARRENDAMIENTO TENIENDO UNA DURACION HASTA POR TREINTA AÑOS Y AUN MAS LOS CUALES PODRAN SER PRORROGABLES, POR LO QUE EL TITULAR DE LA PARCELA SOLO LO SERA DE NOMBRE.

EN LO REFERENTE A LA ASOCIACION CON SOCIEDADES MERCANTILES

ÉSTAS DARÁN AL TITULAR TÍTULOS ACCIONARIOS CORRESPONDIENTES AL DOMINIO DE SUS TIERRAS POR LO QUE LAS SOCIEDADES PUEDEN SER UN MEDIO PARA VENDER LA PARCELA; PRIMERAMENTE SE TRANSMITE LA PARCELA A LA SOCIEDAD Y DESPUÉS LA VENTA DE ACCIONES A LA PROPIA SOCIEDAD.

- SE FACULTA A LOS EJIDATARIOS PARA ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ SÓLO DE DOS TESTIGOS Y LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL CUAL EXPEDIRÁ LOS NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS, SIENDO EL COMISARIADO EJIDAL EL ENCARGADO DE INSCRIBIRLOS EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE.

GOZARÁN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CÓNYUGE Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, EL QUE SE EJERCITARÁ EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESE DERECHO A CUYO VENCIMIENTO CADUCARÁ ESA ACCIÓN; SINO SE HICIERE LA NOTIFICACIÓN LA VENTA SE TENDRÁ POR ANULADA (ART.80).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO ERA PERMITIDO POR DICHA DISPOSICIÓN.

OBSERVAMOS QUE SE PERMITE LA ENAJENACIÓN DE LAS PARCELAS LO CUAL NO HABÍA SIDO PERMITIDO DESDE 1917, ES DECIR, POR SETENTA Y CINCO AÑOS Y TENDRÁ COMO CONSECUENCIA QUE LOS EJIDATARIOS NECESITADOS LAS VENDAN ENTRE LOS MISMOS EJIDATARIOS O AVECINDADOS QUEDANDO YA SIN UN MEDIO DE SUBSISTENCIA, UTILIZANDO EL DINERO PARA SATISFACER SUS NECESIDADES Y POSTERIORMENTE SE QUEDARÁN SIN

NADA.

- SE PODRÁ ADOPTAR EL DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS CUANDO LA MAYORÍA DE ELLAS HAYAN SIDO DELIMITADAS Y ASIGNADAS CONFORME A LO QUE MARCA LA MISMA LEY (ARTS. 24 A 28, 31 Y 56). (ART.81).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO ESTABLECÍA EL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA, SÓLO DE LOS SOLARES.

- UNA VEZ QUE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DE LA PARCELA EN LA QUE SE HAYA EMITIDO EL DOMINIO PLENO, LOS EJIDATARIOS PODRÁN ASUMIRLO CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE EN CUYO CASO SOLICITARÁN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE LAS PARCELAS SEAN DADAS DE BAJA Y EXPEDIRÁ EL TÍTULO DE PROPIEDAD RESPECTIVO EL QUE SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEJANDO DE SER EJIDALES LAS TIERRAS Y SE REGISTRARÁN POR EL DERECHO COMÚN (ART.82).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA COMENTARIO ALGUNO.

- CUANDO SE ADOpte EL DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS, ESTE NO IMPLICARÁ CAMBIO ALGUNO EN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TIERRAS EJIDALES Y POR LO TANTO NO SE ALTERARÁ EL RÉGIMEN LEGAL, ESTATUARIO O DE ORGANIZACIÓN DEL EJIDO, AL IGUAL QUE LA VENTA A TERCEROS NO EJIDATARIOS, LO CUAL NO IMPLICA QUE EL ENAJENANTE PIERDA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, A MENOS DE QUE NO CONSERVE LOS DERECHOS SOBRE OTRA PARCELA EJIDAL O SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN, EN CUYO CASO EL COMISARIADO EJIDAL DEBERÁ NOTIFICAR LA SEPARACIÓN DEL EJIDATARIO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE SE

REALICE LA CANCELACIÓN (ART.83).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO CONTEMPLABA NADA AL RESPECTO.

- CUANDO SE REALICE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, TENDRÁN EL DERECHO DEL TANTO LOS FAMILIARES DEL ENAJENANTE, LAS PERSONAS QUE HAYAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS POR MAS DE UN AÑO, LOS EJIDATARIOS, LOS AVECINDADOS Y EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUIENES DEBERÁN DE EJERCITAR EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EL DERECHO DEL TANTO A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA ÉSTE, TENIENDOSE POR ANULADA LA VENTA EN CASO DE NO REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN SIENDO RESPONSABLES EL CONSEJO DE VIGILANCIA Y EL COMISARIADO EJIDAL (ART.84).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO SEÑALABA NADA AL RESPECTO.

- CUANDO HAYA SIMULTANEAMENTE POSTURAS IGUALES PARA EJERCITAR EL DERECHO DEL TANTO EL COMISARIADO EJIDAL ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO LLEVARÁ A CABO UN SORTEO PARA DETERMINAR A QUIEN LE CORRESPONDE TAL DERECHO (ART.85).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO ESTABLECÍA NINGÚN SUPUESTO.

- EXISTE LA EXCENCIÓN DE IMPUESTOS O DERECHOS FEDERALES CUANDO SE REALICE LA PRIMERA VENTA DE PARCELAS DE DOMINIO PLENO PARA EL ENAJENANTE Y DEBERÁ HACERSE POR LO MENOS AL PRECIO QUE

ESTABLEZCA LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO (ART.86).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: RESPECTO DE LAS VENTAS NO INDICABA NADA, SÓLO MENCIONABA QUE EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS QUE EJIDOS SE SUJETARÍA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL (ART.106).

- SE ESTABLECE EL SUPUESTO EN LO REFERENTE A LAS TIERRAS EJIDALES EN LA ZONA URBANA, MENCIONA QUE CUANDO LOS TERRENOS DE UN EJIDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL AREA DE CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL PODRÁN BENEFICIARSE DE LA URBANIZACIÓN DE SUS TIERRAS, EN EL QUE LA INCORPORACIÓN DE LAS TIERRAS AL DESARROLLO URBANO SE REGIRA POR LAS LEYES VIGENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANO (ART.87).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO MENCIONABA NADA AL RESPECTO.

- EN TODA ENAJENACIÓN DE TERRENOS EJIDALES UBICADOS EN LAS AREAS DECLARADAS DE RESERVA PARA EL CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, CONFORME A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL EN FAVOR DE PERSONAS AJENAS AL EJIDO SE RESPETARÁ EL DERECHO DEL TANTO DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS (ART.89).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACIA CONTEMPLACIÓN ALGUNA.

6) SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN EJIDO Y SON LOS SIGUIENTES:

A) SE REQUIERE DE LA CONFORMACIÓN DE UN GRUPO DE VEINTE O

MÁS INDIVIDUOS.

B) QUE EL INDIVIDUO APORTE UNA SUPERFICIE DE TIERRA.

C) QUE EL GRUPO CUENTE CON UN PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO QUE SE AJUSTE A LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

D) QUE TANTO LA APORTACIÓN COMO EL REGLAMENTO INTERNO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA Y SE SOLICITE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

CONSIDERÁNDOSE COMO NULA LA APORTACIÓN DE TIERRAS EN FRAUDE DE ACREEDORES (ART.90).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: COMENTABA QUE HABRÍA LA CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CUANDO LAS NECESIDADES DEL GRUPO CAPACITADO PARA CONSTITUIRLO NO PODÍAN SATISFACERSE POR LOS PROCEDIMIENTOS DE LA RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS O DE ACOMODO EN OTROS EJIDOS (ART.244).

LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN SE CONSTITUIRÍAN EN LAS TIERRAS QUE POR SU CALIDAD ASEGURARAN LOS RENDIMIENTOS SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS COMPONENTES (ART.245).

PROHIBIÉNDOSE LA AFECTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS QUE LEGALMENTE HABRÍAN DE RESTITUIRSE O DOTARSE A OTROS NÚCLEOS DE POBLACIÓN (ART.247).

Y SE CONSIDERÓ DE INTERÉS PÚBLICO LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES REGIONALES PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN POR LO QUE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES COOPERARÍAN

PARA QUE TODO NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CONTARA CON LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, LA ASISTENCIA TÉCNICA Y SOCIAL PARA SU DESARROLLO Y SOSTENIMIENTO (ART.247).

POR LO QUE OBSERVAMOS QUE EN LA REALIDAD, RESULTA ILÓGICO QUE UN PROPIETARIO SE UNA CON OTROS A FIN DE FORMAR UN EJIDO, APORTANDO CADA UNO SU PROPIEDAD, DEBIDO QUE LA TIERRA SIGNIFICA UNA FORMA DE SOBREVIVENCIA, DINERO QUE NO TIENE QUE AJUSTARSE A TODO LO ESTABLECIDO POR LA LEY AGRARIA EN CUANTO AL EJIDO.

- A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EL EJIDO QUEDARÁ LEGALMENTE CONSTITUIDO Y SE REGIRA POR ESTA LEY EN LO REFERENTE A LAS TIERRAS EJIDALES (ART.91).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SÓLO INDICABA LO REFERENTE A LA CREACIÓN DE NUEVOS EJIDOS, LO CUAL YA HA SIDO SEÑALADO.

- SE DA COMO FACILIDAD QUE LAS TIERRAS QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS BAJO EL RÉGIMEN DE PLENO DOMINIO PUEDAN PASAR A FORMAR PARTE DEL RÉGIMEN EJIDAL, EN CUYO CASO EL COMISARIADO EJIDAL TRAMITARÁ SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A PARTIR DE LO CUAL QUEDARÁN SUJETAS A DICHO RÉGIMEN (ART.92).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO ESTABLECÍA NADA AL RESPECTO.

7) EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD A LOS NÚCLEOS AGRARIOS SE SEÑALA QUE DERIVAN DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

A) DE UNA ACCIÓN AGRARIA DE RESTITUCIÓN PARA LAS COMUNIDADES DESPOJADAS DE SU PROPIEDAD.

B) DE UN ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROMOVIDO POR QUIENES GUARDEN EL ESTADO COMUNAL CUANDO NO EXISTA LITIGIO EN MATERIA DE POSESIÓN Y PROPIEDAD COMUNAL.

C) EL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE EJIDO A COMUNIDAD.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ QUE REGISTRAR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EN EL AGRARIO NACIONAL (ART.98).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: DICHA LEGISLACIÓN HABLABA DE MANERA GENERAL DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Y EL ARTÍCULO 267 INDICABA QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O DERECHO GUARDARAN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÍAN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMÚN DE LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYESEN. SÓLO LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TENDRÍAN DERECHO A LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO QUE LES CORRESPONDIERAN Y DISFRUTAR DE LOS BIENES DE USO COMÚN.

SE CONSIDERÓ COMO INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD AL CAMPESINO QUE REUNIERA LOS REQUISITOS QUE MARCABA LA LEY ADEMÁS DE QUE FUESE ORIGINARIO O VECINO DE ELLA CON RESIDENCIA COMO MÍNIMO DE CINCO AÑOS.

PARA LOS EFECTOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS LOS NÚCLEOS QUE GUARDEN EL ESTADO COMUNAL TENDRÍAN LAS MISMA PREFERENCIAS QUE LOS EJIDOS (ART.268).

- LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD SON:

A) PERSONALIDAD JURÍDICA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN Y SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA.

B) LA EXISTENCIA DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES COMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS COMUNEROS CONFORME AL ESTATUTO Y LA COSTUMBRE.

C) SE LES CONSIDERA COMO INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES CON LA EXCEPCIÓN DE QUE SE PUEDEN APORTAR A UNA SOCIEDAD.

D) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS DE ACUERDO AL ESTATUTO Y LA LEY (ART.99).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: LOS EJIDOS Y COMUNIDADES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA (ART.23).

SE MENCIONABA QUE LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES AGRARIOS QUE ADQUIRIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÍAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, SIENDO APLICABLES A LAS COMUNIDADES.

CONSIDERANDO COMO AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES A LOS COMISARIADOS DE BIENES EJIDALES.

ESTE TIPO DE PROPIEDAD TAMBIÉN PUEDE APORTARSE A UNA SOCIEDAD LO QUE NO CONTEMPLABA TODA LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, ES DECIR, SE TRATÓ DE PROTEGER A LA COMUNIDAD YA SEA COMUNAL O EJIDAL, QUE A PARTIR DE LA NUEVA LEY SE VEN REFORMADAS ÉSTAS FIGURAS.

- SE FACULTA A LA COMUNIDAD PARA DETERMINAR EL USO DE SUS

TIERRAS, SU DIVISIÓN, SEGÚN SUS FINALIDADES Y SU ORGANIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS BIENES. SE PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, ASOCIARSE CON TERCEROS, ENCARGAR LA ADMINISTRACIÓN O CEDER TEMPORALMENTE EL USO Y DISFRUTE DE SUS BIENES PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO. LA ASAMBLEA CONFORME A SUS FACULTADES PODRÁ DECIDIR SI SE TRANSMITE EL DOMINIO DE LAS AREAS DE USO COMÚN A LAS SOCIEDADES MENCIONADAS SIEMPRE Y CUANDO SEA DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NÚCLEO (ART.100).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: COMO YA SE MENCIONÓ EN LOS COMENTARIOS ANTERIORES, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PARA EL EJIDO SE APLICARÍAN A LAS COMUNIDADES CONFORME A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES QUE MANIFESTABA LA LEY EN COMENTO.

TAMBIÉN SE ROMPE CON LA TRADICIÓN AGRARIA EN ÉSTE TIPO DE TIERRAS; SE PUEDEN CEDER A SOCIEDADES, A TERCERAS PERSONAS, TRANSMITIR EL USO Y USUFRUCTO DE LA PROPIEDAD, Y HASTA CUANDO SEA DE MANIFIESTA UTILIDAD PODRÁ TRANSMITIRSE A LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EL DOMINIO DE LAS AREAS DE USO COMÚN.

- LA COMUNIDAD IMPLICA PARA LA LEY ACTUAL EL ESTADO INDIVIDUAL DEL COMUNERO Y LE PERMITE EL USO Y DISFRUTE DE SU PARCELA Y LA CONCESIÓN DE SUS DERECHOS SOBRE LA MISMA EN FAVOR DE SU FAMILIA Y AVECINDADOS ASÍ COMO EL APROVECHAMIENTO Y BENEFICIO DE LOS BIENES DE USO COMÚN CONFORME EL ESTATUTO COMUNAL. EL

BENEFICIADO POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE UN COMUNERO ADQUIRIRÁ TAL CALIDAD.

CUANDO NO HAYA LITIGIO, SE PRESUME COMO LEGÍTIMA LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EXISTENTES DE HECHO EN LA COMUNIDAD (ART.101).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SEÑALABA QUE LA PARCELA DEL COMUNERO PASARÍA A QUIEN LEGALMENTE APARECIERA COMO SU HEREDERO (ART.81), CONSIDERANDO LO APLICABLE DEL EJIDO A LA COMUNIDAD Y NO INDICABA NADA AL RESPECTO DE LA CESIÓN DE DERECHOS.

8) DENTRO DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES SE FACULTA A LOS EJIDOS PARA CONSTITUIR UNIONES A FIN DE COORDINAR LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, ASISTENCIA MUTUA, COMERCIALIZACIÓN Y OTRAS NO PROHIBIDAS POR LA LEY.

TAMBIÉN UN EJIDO PODRÁ FORMAR A LA VEZ DOS O MÁS UNIONES DE EJIDOS.

COMO REQUISITOS PARA CONFORMAR UNA UNIÓN DE EJIDOS SE NECESITA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE CADA EJIDO, LA ELECCIÓN DE SUS DELEGADOS Y LA DETERMINACIÓN DE SUS FACULTADES.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS QUE CONFORMEN LA UNIÓN DE EJIDOS SE HARÁ ANTE FEDATARIO PÚBLICO Y SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ADQUIRIR PERSONALIDAD JURÍDICA.

SE PODRÁN ESTABLECER EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN LAS UNIONES DE EJIDOS PARA APOYAR SUS OBJETIVOS, DE IGUAL MANERA LOS EJIDOS Y

COMUNIDADES PODRÁN HACERLO PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; DICHAS EMPRESAS PODRÁN ASOCIARSE CONFORME A ESTA LEY (ART.108).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: INDICABA QUE DOS O MÁS EJIDOS PODRÍAN ASOCIARSE PARA COLABORAR EN LA PRODUCCIÓN E INTEGRACIÓN DE UNIDADES AGROPECUARIAS QUE PERMITIERAN LAS INVERSIONES REGIONALES DE IMPORTANTES VOLÚMENES DE CAPITAL (ART.146).

LOS EJIDOS Y COMUNIDADES CONSTITUYEN DE HECHO UNA UNIDAD DE DESARROLLO RURAL, CON EL OBJETO DE FORTALECER SU CAPACIDAD DE GESTIÓN Y AUTOGESTIÓN, LOS EJIDATARIOS Y LOS NÚCLEOS EJIDALES PODRÍAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES, UNIONES O MUTUALIDADES Y OTROS ORGANISMOS SEMEJANTES CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE SE EXPIDAN DÁNDOSE AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

LOS EJIDOS Y COMUNIDADES TAMBIÉN PODRÁN ASOCIARSE ENTRE SÍ CON ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO REGIONAL CONFORME A LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS QUE SE EXPIDIERAN (ART.47).

SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE LA UNIÓN: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETIVOS, CAPITAL Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, LISTA DE

MIEMBROS, NORMAS PARA SU ADMISIÓN, SEPARACIÓN, EXCLUSIÓN, DERECHOS, OBLIGACIONES, ÓRGANOS DE AUTORIDAD Y VIGILANCIA, NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, EJERCICIO Y BALANCES, FONDOS DE RESERVA Y REPARTO DE UTILIDADES, ASÍ COMO NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN.

EL ÓRGANO SUPREMO SERÁ LA ASAMBLEA GENERAL, LA DIRECCIÓN DE LA UNIÓN ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA VIGILANCIA A CARGO DE UN CONSEJO DE VIGILANCIA (ART.109).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO MENCIONABA NADA AL RESPECTO.

- SE ESTABLECE LA FACULTAD DE CONFORMAR ASOCIACIONES DE INTERÉS COLECTIVO, LAS CUALES SE CONSTITUIRÁN POR DOS O MÁS EJIDOS, COMUNIDADES, UNIONES DE EJIDOS O COMUNIDADES, SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, CUYO OBJETO SERÁ LA INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, NATURALES, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, APROVECHAMIENTOS, SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CUANDO SE INTEGREN CON SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL O CON UNIONES DE ÉSTAS SE INSCRIBIRÁN ADEMÁS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE CRÉDITO RURAL O DE COMERCIO, NECESITANDOSE DE LOS MISMOS REQUISITOS DE LOS ESTATUTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE (ART.110).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: ESTABLECÍA A LAS

SOCIEDADES QUE SE MENCIONARON ANTERIORMENTE.

- ADEMÁS EXISTIRÁN SOCIEDADES CONFORMADAS POR DOS O MÁS PRODUCTORES RURALES, FORMÁNDOSE SU RAZÓN SOCIAL LIBREMENTE SEGUIDA DE LAS PALABRAS SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL O DE SUS ABREVIATURAS S.P.R., ASÍ COMO DEL RÉGIMEN QUE SE HUBIERE ADOPTADO COMO PUEDE SER ILIMITADA, LIMITADA O SUPLEMENTADA, SIENDO APLICABLE LOS REQUISITOS DE LOS ESTATUTOS (ART.111).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO INDICABA NADA AL RESPECTO.

- LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS PUEDEN TRANSMITIRSE CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA, INDICANDO QUE CUANDO LA SOCIEDAD CONTRAIGA OBLIGACIONES CON ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA SE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.

EL CAPITAL DE LA SOCIEDADES MENCIONADAS ESTARÁ CONSTITUIDO POR LAS APORTACIONES DE SUS SOCIOS EN LAS QUE:

A) EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA NO SE REQUERIRÁ DE APORTACIÓN INICIAL.

B) EN LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LA APORTACIÓN INICIAL SERÁ LA NECESARIA PARA FORMAR UN CAPITAL MÍNIMO QUE DEBERÁ EQUIVALER A SETECIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

C) EN LAS DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA LA APORTACIÓN INICIAL SERÁ LA NECESARIA PARA FORMAR UN CAPITAL MÍNIMO EQUIVALENTE A TRESCIENTAS CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO

DIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL (ART.112)

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA COMENTARIO AL RESPECTO.

- TAMBIÉN DOS O MÁS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL SE PODRÁN VINCULAR PARA CONSTITUIR UNIONES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD O EN EL PÚBLICO DE COMERCIO.

SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE PARA LA CONFORMACIÓN DE UNIONES, SUS ESTATUTOS Y ADMINISTRACIÓN (ART.113).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO MENCIONABA NADA AL RESPECTO.

- INTERVENDRÁ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE ÉSTE TIPO DE UNIONES A FIN DE EXPEDIR EL REGLAMENTO PÚBLICO DE CRÉDITO RURAL, EN EL QUE SE PRECISARÁ LE INSCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES CREDITICIAS, LAS CUALES SURTIRÁN EFECTOS LEGALES COMO SI SE TRARARA DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (ART.114).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA COMENTARIO AL RESPECTO.

9) EN OTRO DE LOS TEMAS QUE MENCIONA LA LEY EN COMENTO ENCONTRAMOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN SE CONSIDERAN LATIFUNDIOS LAS SUPERFICIES DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS, O FORESTALES QUE SIENDO PROPIEDAD DE UN SÓLO INDIVIDUO EXCEDAN LOS

LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD (ART.115).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: PROHIBÍA EL ACAPARAMIENTO DE UNIDADES DE DOTACIÓN DE UNA SÓLA PERSONA (ART.78).

- SE CONSIDERAN PARA ESTA LEY:

A) TIERRAS AGRÍCOLAS: EL SUELO UTILIZADO PARA EL CULTIVO DE VEGETALES.

B) TIERRAS GANADERAS: LOS SUELOS UTILIZADOS PARA LA REPRODUCCIÓN, CRÍA DE ANIMALES POR MEDIO DE SU VEGETACIÓN YA SEA NATURAL O INDUCIDA.

C) TIERRAS FORESTALES: LOS SUELOS UTILIZADOS PARA EL MANEJO PRODUCTIVO DE BOSQUES Y SELVAS.

SE CONSIDERAN AGRÍCOLAS LAS TIERRAS RÚSTICAS QUE NO ESTEN EFECTIVAMENTE DEDICADAS A OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA (ART.116).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA DEFINICIÓN ALGUNA.

- COMO PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA SE CONSIDERA A LA SUPERFICIE DE TIERRAS AGRÍCOLAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA QUE NO EXCEDA DE LOS SIGUIENTES LÍMITES O SUS EQUIVALENCIAS EN OTRAS CLASES DE TIERRAS:

A) CIEN HECTÁREAS SI SON CULTIVOS DISTINTOS A B) Y C).

B) CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS SI SE DESTINAN AL CULTIVO DEL ALGODÓN.

C) TRESCIENTAS HECTÁREAS SI SE DESTINAN AL CULTIVO DEL PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, VID, OLIVO, QUINA,

VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ÁRBOLES FRUTALES.

PARA LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARÁN UNA HECTÁREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, POR OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ÁRIDOS (ART.117).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO ESTIPULABA NADA AL RESPECTO, LAS CANTIDADES Y EQUIVALENCIAS ERAN SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN, SÓLO EN LAS CANTIDADES Y EQUIVALENCIAS EL ARTICULO 249 SE CONSIDERABAN COMO BIENES INAFECTABLES A) CIEN HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O LAS QUE RESULTEN DE OTRAS CLASES DE TIERRA, B) HASTA CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS DEDICADAS AL CULTIVO DE ALGODÓN SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR SISTEMA DE BOMBEO Y C) HASTA TRESCIENTAS HECTÁREAS EN EXPLOTACIÓN CUANDO SE DESTINARAN AL CULTIVO DEL PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ÁRBOLES FRUTALES.

SUS EQUIVALENCIAS SE COMPUTARÍAN POR UNA HECTÁREA DE RIEGO, DOS DE TEMPORAL, CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ÁRIDOS (ART.250).

- CUANDO UN MISMO INDIVIDUO SEA PROPIETARIO DE TIERRAS AGRÍCOLAS DE DISTINTA CLASE O LAS DESTINE A LOS DIFERENTES CULTIVOS SE SUMARÁN TODAS ELLAS DE ACUERDO A SUS EQUIVALENCIAS Y AL CULTIVO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

SE PODRÁN INTERCALAR LOS CULTIVOS DE LAS TIERRAS DEL ALGODÓN Y DE LA QUINA, CAÑA DE AZÚCAR, PLÁTANO, ETC., SIN QUE POR ELLO SE DEJEN DE APLICAR LOS LÍMITES ESTABLECIDOS (ART.118).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: CONSIDERABA COMO UNA SÓLA PROPIEDAD LOS DIVERSOS TERRENOS QUE PERTENECIAN A UN SÓLO DUEÑO, AUNQUE SE ENCONTRARAN SEPARADOS UNOS DE OTROS, Y LOS INMUEBLES QUE SIENDO DE VARIOS DUEÑOS FUERAN POSEÍDOS EN PROINDIVISO.

NO SE CONSIDERABA COMO UN SÓLO UN PREDIO LOS TERRENOS DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE PERSONALMENTE EXPLOTARAN SUS TIERRAS Y ORGANIZARAN COOPERATIVAS DE COMERCIALIZACIÓN DE SU PRODUCCIÓN AGRÍCOLA O PECUARIA, O QUE EXPLOTARAN COLECTIVAMENTE SUS TIERRAS, MIENTRAS NO TRANSMITIERAN SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA (ART.209).

- SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL LA SUPERFICIE DE TERRENOS FORESTALES DE CUALQUIER CLASE QUE NO EXCEDA DE 800 HECTÁREAS (ART.119).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: INDICABA EL MONTO PARA FIJAR LA UNIDAD DE DOTACIÓN DE LOS EJIDOS FORESTALES LA CUAL SE CALCULARÍA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD Y EL VALOR DE LOS RECURSOS FORESTALES SIENDO EXPLOTADOS EN FORMA COLECTIVA (ART.225).

- COMO PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA LEY CONSIDERA A LA SUPERFICIE DE TIERRAS QUE DE ACUERDO AL COEFICIENTE DE AGOSTADERO PONDERADO DE LA REGIÓN DE QUE SE TRATE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU

EQUIVALENTE EN GANADO MENOR Y SE TOMARAN COMO EQUIVALENCIAS LAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS (ART.120).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SÓLO INDICABA QUE SON INAFECTABLES POR CONCEPTO DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE ESTÁN EN EXPLOTACIÓN Y QUE NO EXCEDEN DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENCIA DE GANADO MENOR (ART.249).

EL ÁREA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE SE DETERMINARÍA POR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE CAMPO QUE SE REALIZARAN DE MANERA UNITARIA EN CADA PREDIO POR LA DELEGACIÓN AGRARIA CON BASE EN LOS ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

SE MENCIONA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SEGUIRÁ CONSIDERÁNDOSE COMO TAL, AÚN CUANDO SE DEDIQUEN A USO AGRÍCOLA, SIEMPRE QUE LAS TIERRAS DEDICADAS A TAL FIN HUBIEREN SIDO MEJORADAS Y SE CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

A) QUE LA PRODUCCIÓN OBTENIDA DE LA SUPERFICIE DESTINADA A USO AGRÍCOLA SE UTILICE PARA LA ALIMENTACIÓN DEL GANADO.

ADEMÁS DE QUIENES MANTENIENDO COMO MÍNIMO EL NÚMERO DE CABEZAS QUE CORRESPONDAN AL COEFICIENTE DE AGOSTADERO ANTERIOR A LA MEJORA, COMERCIEEN CON LOS EXCEDENTES DE LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN DEBIDO A LAS MEJORAS.

B) QUE LAS TIERRAS DEDICADAS A USO AGRÍCOLA SIN FINES DE ALIMENTACIÓN NO EXCEDAN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA,

TENIENDO COMO LÍMITE EL QUE CORRESPONDA A LA CLASE QUE TENIAN DICHAS TIERRAS ANTES DE LA MEJORA.

LOS VEGETALES QUE EN FORMA EXPONTÁNEA SE OBTENGAN EN TIERRAS GANADERAS PODRÁN COMERCIALIZARSE SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDA QUE DICHAS TIERRAS SE DESTINAN AL USO AGRÍCOLA (ART.122).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR SÓLO SE MENCIONABA QUE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS GANADEROS QUE TUVIERAN CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, PODRIAN MEJORAR LA CALIDAD DE LA TIERRA Y AUMENTAR LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DE SUS PREDIOS, MEDIANTE EL TRABAJO Y LAS INVERSIONES REALIZADAS, A FIN DE DEDICAR PARTE DE LOS MISMOS, A LA PRODUCCIÓN DE FORRAJES, TODO ELLO CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR EL NÚMERO Y EL PESO DEL GANADO, CONSIDERANDOLA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SU CARÁCTER DE INAFECTABLE.

LA PRODUCCIÓN DE FORRAJES DEBERÍA DESTINARSE AL CONSUMO DEL GANADO QUE SE TUVIERE EN EL PREDIO, SI SE LLEGARE A COMERCIAR CON ESA PRODUCCIÓN SE PERDERÍA EL CARÁCTER DE INAFECTABLE (ART.260).

- CUANDO LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SE CONVIERTA EN FORESTAL ÉSTA SEGUIRÁ CONSIDERÁNDOSE COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, AUNQUE REBASE OCHOCIENTAS HECTÁREAS (ART.123).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA COMENTARIO AL RESPECTO.

10) PARA FINALIZAR ESTE INCISO HABLAREMOS DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

(193)

ESTA ES UNA DISPOSICIÓN QUE REVOLUCIONA TODA LA REGLAMENTACIÓN AGRARIA ANTERIOR A DICHA LEY COMENTADA.

DENTRO DE LA LEY ESTE TÍTULO SE APLICA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES QUE TENGAN PROPIEDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES; AL IGUAL QUE A LA TRANSMISIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN A LAS SOCIEDADES YA SEÑALADAS EN LAS QUE PARTICIPEN LOS EJIDOS O EJIDATARIOS, ASÍ COMO LOS BIENES DE LA COMUNIDAD (ART.125).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: COMO YA SE HA VISTO, SE HA SEÑALADO QUE PODÍAN ASOCIARSE EJIDOS CON EJIDOS O CON COMUNIDADES PARA FORMAR SOCIEDADES SIN SALIRSE DEL NÚCLEO DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, PUDIENDO ASOCIARSE CON TERCEROS SÓLO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA LEY.

AHORA SE ABRE LIBRE PASO A LA ASOCIACIÓN YA NO SÓLO CON EJIDATARIOS O COMUNEROS, SINO CON TERCEROS Y HASTA CON SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES POR LO QUE SE HA DEJADO DE PROTEGER A LA PROPIEDAD SOCIAL Y SE DA CABIDA A LA VÍA DE INVERSIONES CON PARTICULARES, POR LO QUE LA LEY LO CONSIDERA COMO UN BENEFICIO QUE RESUELVE EL PROBLEMA DE LA FALTA DE CAPITALIZACIÓN EN EL MEDIO RURAL.

- SE LIMITA LA PROPIEDAD AGRÍCOLA, GANADERA O FORESTAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES AL EQUIVALENTE A VENTICINCO VECES LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y TENIENDO QUE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

(194)

A) DEBERÁN PARTICIPAR EN LA SOCIEDAD POR LO MENOS TANTOS INDIVIDUOS COMO VECES REBASAN LAS TIERRAS DE LA SOCIEDAD LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL. PARA LO CUAL SE TOMARÁ EN CUENTA LA PARTICIPACIÓN DE CADA INDIVIDUO, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE OTRA SOCIEDAD.

B) TENDRÁN COMO OBJETO SOCIAL LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS O FORESTALES Y LOS DEMÁS ACTOS ACCESORIOS NECESARIOS PARA TAL CUMPLIMIENTO.

C) DENTRO DE SU CAPITAL SOCIAL DEBERÁ DISTINGUIRSE UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES IDENTIFICADAS CON LA LETRA T, LA QUE EQUIVALDRÁ AL CAPITAL APORTADO EN TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES O AL DESTINO DE LA ADQUISICIÓN DE LAS MISMAS, CONFORME AL VALOR DE LAS MISMAS AL MOMENTO DE SU ADQUISICIÓN O APORTACIÓN (ART.126).

SE LLEVARÁN ESTATUTOS SOCIALES LOS CUALES CONTENDRÁN LO ANTERIORMENTE SEÑALADO.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA COMENTARIO ALGUNO.

CONFORME A ESTE ARTICULO SE PODRÁN CONFORMAR VERDADEROS LATIFUNDIOS POR ACCIONES, POR LA EXTENSIÓN DE TIERRAS DE HASTA VENTICINCO VECES LA SEÑALADA COMO MÁXIMA PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE PODRÁ TENER ENTRE DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS DE RIEGO DE PRIMERA HASTA DOSCIENTAS CINCUENTA MIL DE PASTOREO PARA EL GANADO.

(195)

- SE INDICA QUE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA SERIE T NO GOZARÁN DE DERECHOS ESPECIALES SOBRE LA TIERRA, NI DE DERECHOS CORPORATIVOS DISTINTOS A LAS DE MÁS ACCIONES O PARTES SOCIALES. SIN EMBARGO AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD SÓLO LOS TITULARES DE DICHAS ACCIONES O PARTES SOCIALES TENDRÁN EL DERECHO A RECIBIR TIERRAS EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDE EN EL HABER SOCIAL (ART.127).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO SEÑALABA NADA AL RESPECTO.

- SE PROHIBE A LOS INDIVIDUOS DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD DETENTAR MÁS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA SERIE T, YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS QUE LAS QUE EQUIVALGAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

TAMPOCO NINGUNA SOCIEDAD PODRÁ TENER MÁS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T, YA SEA, DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS QUE LAS QUE EQUIVALGAN A UNA SUPERFICIE DE VENTICINCO VECES LA PEQUEÑA PROPIEDAD (ART.129).

ESTA PROHIBICIÓN ESTÁ ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO CONTEMPLABA NADA.

- EN LAS SOCIEDADES LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN TENER UNA PARTICIPACIÓN QUE EXCEDA DEL 49% DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES T (ART.130).

DENTRO DE LA VÍA DE INVERSIONES PARA SOLUCIONAR LA FALTA DE

CAPITALIZACIÓN DEL EJIDO NO SÓLO SE PERMITE LA ASOCIACIÓN CON CONSORCIOS PARTICULARES DE ORIGEN NACIONAL SINO CON EXTRANJEROS.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: SIENDO ÉSTO UNA REFORMA NO APARECE NADA AL RESPECTO.

- DENTRO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SE CONTARÁ CON UNA SECCIÓN ESPECIAL, EN LA QUE SE INSCRIBIRÁN:

A) LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

B) LAS SUPERFICIES, LINDEROS O COLINDANCIAS DE LOS PREDIOS AGRÍCOLAS, GANADEROS O FORESTALES PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES.

C) LOS INDIVIDUOS TENEDORES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA SERIE T.

D) LOS DEMÁS ACTOS Y DOCUMENTOS O INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO EN LO REFERENTE A ESTAS SOCIEDADES.

SON RESPONSABLES DE DAR INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL AGRARIO, LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES, LOS TENEDORES DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES T (ART. 131).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACÍA MENCIÓN ALGUNA.

- SE ESTABLECE EL SUPUESTO DE QUE ESTAS SOCIEDADES REBASAN LA PROPIEDAD LÍMITE PERMITIDA, LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PREVIA AUDIENCIA ORDENARÁ QUE EN EL PLAZO DE UN AÑO FRACCIONE Y EN SU CASO ENAJENE LOS EXCEDENTES O REGULARICE SU SITUACIÓN, SINO LO HICIEREN EN ESE TÉRMINO LA DEPENDENCIA CON SUS FACULTADES DISCRECIONALES SELECCIONARÁ LAS TIERRAS QUE DEBEN

VENDERSE Y NOTIFICARÁ A LA AUTORIDAD ESTATAL PARA QUE APLIQUE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LOS ESTADOS O CUANDO SE REALICE EN PÚBLICA ALMONEDA SE REALIZARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y LA CONSTITUCIÓN (ART.132).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO SE HACÍA MENCIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

- CUANDO LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES T QUE TENGA UN INDIVIDUO O SOCIEDAD, REBASAN LA EQUIVALENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD O VENTICINCO VECES ÉSTA, DEBERÁN DE SER ENAJENADAS POR SUS PROPIETARIOS O SE ENAJENARÁ CONFORME A LO ANTERIOR (ART.133).

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA: NO HACIA ALUSIÓN ALGUNA.

AL HACER UN BREVE ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS EN LA LEY AGRARIA DE 1992, OBSERVAMOS LOS CAMBIOS TAN DRÁSTICOS QUE SE HAN DADO EN ESTA MATERIA, LOS CUALES SE ESPERA QUE SEAN EN BENEFICIO DEL CAMPO.

C) FIN A LOS REPARTOS AGRARIOS DE ACUERDO A LA NUEVA LEY AGRARIA.

PARA CONCLUIR ESTE CAPÍTULO HABLAREMOS DEL FIN A LOS REPARTOS AGRARIOS, SIENDO NO CONTEMPLADOS LOS REPARTOS AGRARIOS EN LA NUEVA LEY AGRARIA; COMO SE SEÑALÓ EN EL INCISO B) DE ESTE CAPÍTULO EN COMENTO EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, SUPRIMIÓ EN EL PÁRRAFO 3º LO SIGUIENTE:

LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS,

TOMÁNDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN.

Y POR LO TANTO LAS DEMÁS FRACCIONES QUE YA FUERON SEÑALADAS ANTERIORMENTE (X, XI, XII, XIII, XIV Y XVI), QUEDANDO DEROGADAS PORQUE SE REFERÍAN AL PROCESO DE DOTACIÓN.

TODO LO ANTERIOR HA SIDO GENERADO POR LA POLÍTICA QUE SE HA SEGUIDO EN ESTE SEXENIO A FIN DE DAR UN MAYOR IMPULSO AL EJIDO, PARA OBTENER EL BENEFICIO PRODUCTIVO Y ECONÓMICO DE LA TIERRA.

ADUCIENDO COMO MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS REPARTOS AGRARIOS LA NO EXISTENCIA DE TIERRAS PARA CONTINUAR CON DICHO REPARTO Y POR LO TANTO SE CONSIDERÓ NECESARIO TERMINARLO, CONSIDERADO POR ALGUNOS ESTUDIOSOS QUE LA REFORMA AGRARIA NO FALLÓ, SINO QUE TODO ELLO HA SIDO OCASIONADO POR LOS GOBIERNOS POST-REVOLUCIONARIOS QUE A DIESTRA Y SINIESTRA REPARTIERON TÍTULOS DE TENENCIA EQUIVALENTE A CUATRO VECES LA SUPERFICIE CULTIVABLE DE MÉXICO, LO CUAL HA SIDO FUENTE DE INJUSTICIAS, DESORDEN Y ATRASO, COMO LO SEÑALA EL LIC. LUIS PAZOS "LA SUPERFICIE CULTIVABLE ES DE TREINTA MILLONES DE HECTÁREAS APROXIMADAMENTE Y SE HAN REPARTIDO (DE 1915 A 1988) MÁS DE CIEN MILLONES DE HECTÁREAS" (9).

LA ESTRUCTURA AGRARIA DEL PAÍS ESTA CONFORMADA DE LA SIGUIENTES MANERA:

- 1.- 48% DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES.
- 2.- 38% DE PEQUEÑA PROPIEDAD.
- 3.- 8% DE TERRENOS NACIONALES.
- 4.- 6% DE TIERRAS URBANAS FEDERALES.

(199)

FUENTE DE ARCHIVO: IMEP, S.A.R.H. ENERO DE 1990.

POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA EN EL CAMPO EN 1990:

TOTAL DE POBLACIÓN EN EL CAMPO:	22' 881, 740	100%
POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA:	6' 110, 000	27%

1.- EJIDATARIOS Y COMUNEROS	56%
2.- PEQUEÑOS PROPIETARIOS +	41%
3.- TERRENOS NACIONALES	3%
	<hr/>
	100%

EJIDATARIOS Y COMUNEROS	3' 400,000	56%
PEQUEÑOS PROPIETARIOS +	2' 500,000	41%
TERRENOS NACIONALES	210,000	3%
	<hr/>	
	6' 110,000	100%

FUENTE CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN 1980 INEGI.
1985 S.P.P.

TAMAÑO DE LAS PARCELAS:

UNIDAD CENSADA EN MILES:

1.- PRIVADA	999.4
2.- EJIDAL +	2099.0
3.- COMUNAL	187.7

TOTAL NACIONAL	<hr/>	3286.1
----------------	-------	--------

FUENTE: VI CENSO AGRÍCOLA, GANADERO Y EJIDAL 1981. INEGI
RESÚMEN GENERAL, S.P.P. MÉXICO 1988.
EN COMERCIO EXTERIOR, BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR,
VOL.40. NO.9. SEP. DE 1990. P.818.

LA SUPERFICIE EJIDAL CONSTITUIDA:

1.- PASTOS Y AGOSTADEROS	57%
--------------------------	-----

2.- SUPERFICIE DE TEMPORAL	18%
3.- BOSQUES Y SELVAS	17%
4.- SUPERFICIE IRRIGADA	4%
5.- OTROS USOS	4%

FUENTE COMERCIO EXTERIOR, BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR VOL. 40. No.9. SEP.1990, PP.841-843.

POR LO QUE SE CONSIDERÓ CONVENIENTE TERMINAR CON LA REPARTICIÓN AGRARIA, ADEMÁS PARA ESTA DECISIÓN INFLUYERON LOS MOTIVOS ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES POR LOS CUALES HA ESTADO PASANDO EL PAÍS.

QUEDANDO COMO ÚNICA MANERA DE CONFORMAR UN EJIDO LA "CONSTITUCIÓN DE NUEVOS EJIDOS", QUE ESTABLECE LA LEY Y CREO QUE ÉSTO NO SUCEDERÁ, DEBIDO A QUE QUIEN TENGA UNA PROPIEDAD QUIERA PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN EJIDO OTORGANDO SU PROPIEDAD, LA QUE ACTUALMENTE TIENE UN VALOR LUCRATIVO EL CUAL VA ADQUIRIENDO PLUSVALÍA POR EL SÓLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ASUNTOS QUE ESTABAN EN TRÁMITE COMO LA AMPLIACIÓN O DOTACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN Y RESTITUCIÓN, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES SE REGISTRARÁN POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA; ASIGNANDO LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA Y EL CUERPO CONSULTIVO LOS ASUNTOS PENDIENTES A LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

PARA CONCLUIR DIREMOS QUE CON EL FIN A LOS REPARTOS AGRARIOS SE TERMINÓ CON LA TRADICIÓN DEL SISTEMA AGRARIO DESDE LA ÉPOCA

(201)

PREHISPÁNICA, LA ASIMILACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA AL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL Y DE AHÍ LA PARTIDA A LAS DIFERENTES ETAPAS POR LAS CUALES PASÓ EL DESARROLLO AGRARIO DE NUESTRO PAÍS DESEMBOCANDO EN LA CULMINACIÓN DEL REPARTO AGRARIO.

C O N C L U S I O N E S

1.- LA CUESTIÓN AGRARIA ES Y HA SIDO UN PROBLEMA FUNDAMENTAL Y TRASCENDENTAL EN MÉXICO, EL CUAL DEBE DE SER ESTUDIADO DESDE SU HISTORIA DEBIDO A QUE TIENE QUE CONOCERSE ÉSTA PARA COMPRENDER LAS REALIDADES DEL PRESENTE, BUSCAR Y OBTENER UN MEJOR FUTURO.

2.- EN LA ETAPA PREHISPÁNICA LA TIERRA JUGÓ UN PAPEL IMPORTANTE, SIENDO TRANSMITIDA POR EL REY, EXISTIENDO DOS FIGURAS IMPORTANTES COMO EL CALPULLI Y EL ALTEPETLALLI, ES APARTIR DEL VIRREINATO CUANDO ESA TIERRA ES OBJETO DE PODER, DE AMBICIÓN, DE RIQUEZA, DE DOMINIO POR PARTE DE LOS CONQUISTADORES HACIA LOS PUEBLOS INDÍGENAS, UNA VEZ LLEGADA LA INDEPENDENCIA Y AL CONSUMARSE ÉSTA LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN Y COLONIZACIÓN EN BENEFICIO DE LOS PUEBLOS NO CUMPLIERON SU FUNCIÓN, SINO TODO LO CONTRARIO SE ACENTUÓ EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS, EL HAMBRE Y LA FALTA DE TRABAJO LO QUE TRAJÓ CONSIGO LA REVOLUCIÓN, LA CUAL TRATÓ DE MEJORAR LA CONDICIÓN DEL CAMPO Y ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE SE MEJORÓ Y PROTEGIÓ A LA TIERRA SURGIENDO VARIAS DISPOSICIONES A FAVOR DE ELLA.

3.- A PARTIR DE AHÍ SURGIERON DIVERSAS LEGISLACIONES QUE TRATARON DE DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS DIFERENTES TIPOS DE PROPIEDAD Y TAMBIÉN A LOS SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS, PERO EN

REALIDAD NO HA HABIDO TAL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, SIENDO MOTIVO DE ELLO LA BUROCRACIA MEZCLADA CON LA CORRUPCIÓN, EL ABUSO DEL PODER, EL LUCRO, EL BENEFICIO DEL PARTICULAR Y NO EL DE LA SOCIEDAD; COMO SINÓNIMO DE LOS CONQUISTADORES QUIENES ABUSARON Y ARREBATARON LA PROPIEDAD ENCONTRAMOS A LOS NUESTROS LO QUE ES PEOR, Y NO SÓLO LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, SINO LAS AUTORIDADES EJIDALES QUIENES DE IGUAL MANERA BUSCARON SU PROPIO BENEFICIO Y EN COMPLICIDAD DE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES ENAJENARÓN LOS EJIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, EXPROPIARON, ETC; EN LO REFERENTE A LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS TENEMOS EL CASO DEL EJIDO DE SAN NICOLAS TOTOLAPAN EN EL QUE LA MANERA DE ADQUIRIR UN LOTE ERA LA DE DIRIGIRSE AL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, QUIEN TENÍA LA ÚLTIMA PALABRA SOBRE LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE, EN OCASIONES SIN FORMAR PARTE DE LOS SOLARES URBANOS PROPIAMENTE DICHS, SIENDO FORMALIZADA LA POSESIÓN A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE UN RECIBO EN EL QUE APARECIA LA CANTIDAD APORTADA Y EL SELLO DEL COMISARIADO EJIDAL; EN CUANTO A LA EXPROPIACIÓN MENCIONAREMOS QUE SE EXPROPIARON 21 MIL HECTÁREAS DE TIERRA EN FAVOR DE GRUPOS TURISTICOS PARTICULARES POR MEDIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO TURISTICO (FONATUR) EN LAS BAHÍAS DE HUATULCO.

4.- PERO QUIÉNES RESULTAN AFECTADOS? COMO SIEMPRE EL SECTOR HUMILDE E IGNORANTE: EL CAMPESINO A QUIEN SIEMPRE SE LE PROMETE Y JAMÁS SE LE CUMPLE, DICHO SECTOR A PRESIONADO BUSCANDO RESPUESTAS

QUE AÚN NO ENCUENTRA Y ES CADA VEZ MÁS OBVIA LA CONDICIÓN INFRAHUMANA EN QUE SE ENCUENTRAN POR LO CUAL REQUIEREN DE VERDADERAS LEYES QUE LES PROTEJAN FEFACIENTEMENTE.

5.- VISTA LA ACTUAL SITUACIÓN LA AUTORIDAD DEROGÓ LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y CREÓ LA LEY AGRARIA, LA CUAL ROMPE CON TODA LA LEGISLACIÓN AGRARIA ANTERIOR LA QUE TRATÓ DE PROTEGER AL EJIDO Y A LAS COMUNIDADES. ESTA NUEVA LEY CULMINA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE DOTACIÓN DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, AMPLIACIÓN DE EJIDOS, TERMINA CON LOS PRINCIPIOS DE INEMBARGABILIDAD, INALIENABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INTRASMISIBILIDAD POR LO CUAL LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATACIÓN, ENAJENACIÓN, ASOCIACIÓN, POR SÓLO MENCIONAR ALGUNOS CONCEPTOS.

POR LO CUAL LA TIERRA YA NO ES DE QUIEN LA TRABAJA, SINO DE AQUEL QUE TIENE DINERO PARA ARRENDARLA, COMPRARLA O CONTRATARLA.

SIENDO ESTAS REFORMAS NO UNA AYUDA PARA EL EJIDATARIO, COMUNERO O PEQUEÑO PROPIETARIO DEBIDO A QUE SE LES DESPROTEGE, POR CITAR ALGUNOS EJEMPLOS SE PERMITE LA ENAJENACIÓN DE PARCELAS CUANDO SE HA OBTENIDO DOMINIO PLENO, SI YO EJIDATARIO POR X O Y MOTIVO REQUIERO DE DINERO Y NO TENGO MAS BIENES QUE LA TIERRA PUEDO ADQUIRIR EL PLENO DOMINIO Y LO VENDO, LO PRIMERO QUE SUCEDERÁ ES QUE SE SATISFAGA ESA NECESIDAD, PERO EL FUTURO PARA ESE CAMPESINO ES QUE YA NO TENDRÁ TIERRA NI EMPLEO; AUNQUE SE

REQUIEREN MUCHOS REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN, EXISTEN UNA SERIE DE ARTIMAÑAS POR LAS CUALES SE VALEN MUCHOS FUERTES Y PODEROSOS PARA LLEVAR A CABO LAS SIMULACIONES DE LA COMPRA-VENTA A TRAVÉS DE NOMBRES FICTICIOS O PRESTANOMBRES POR LOS CUALES CONTINUARÁ EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS; EXPULSÁNDOSE ASÍ A LAS FAMILIAS DEL CAMPO QUIENES EMIGRARÁN A LAS CIUDADES MÁS PRÓXIMAS EN BUSCA DE UN MEJOR FUTURO EL CUAL NUNCA ENCONTRARÁN.

AL PERMITIRSE EL ARRENDAMIENTO EL CUAL SE VENÍA DANDO DESDE ANTES DE LA REFORMA DE MANERA ILEGAL, PERO COMO UN MEDIO SUPLETORIO DE SOBREVIVENCIA, EL VALOR DE ESTOS ARRENDAMIENTOS BAJARÁ DEBIDO A LA SOBREFERTA DE TIERRAS.

AL HABER UN GRAN NÚMERO DE FAMILIAS SIN TIERRA AUMENTARÁ LA OFERTA DE MANO DE OBRA RURAL, SIN QUE HAYA MAYOR GENERACIÓN DE EMPLEO EN EL CAMPO POR LO CUAL SE PRODUCIRÁ UN EMPOBRECIMIENTO DE LOS JORNALEROS.

OTRO DE LOS PUNTOS IMPORTANTES ES QUE SE PERMITE LA CONTRATACIÓN CON TERCEROS AJENOS AL EJIDO O COMUNIDAD, CON SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, INCLUSIVE SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, LLEVADAS A CABO CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, PERO LAS CUALES NO SON COMPRENDIDAS POR LOS CAMPESINOS POR EL FACTOR EDUCACIÓN EL CUAL NO EXISTE EN LAS COMUNIDADES O SI EXISTE NO ES FÁCIL EL ACCESO POR LO CUAL PUEDE HABER EL ABUSO NUEVAMENTE HACIA LOS CAMPESINOS.

6.- SE DA POR TERMINADO EL REPARTO AGRARIO, SE ROMPE CON UNO DE LOS MANDATOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EN EL QUE SE CANCELA EL DERECHO DEL CAMPESINO A RECIBIR LA TIERRA, QUEDANDO COMO ÚNICO MEDIO EL CONFORMAR EJIDOS LA "CONSTITUCIÓN DE NUEVOS EJIDOS" QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA, EN LA QUE SE REQUIERE UN MÍNIMO DE VEINTE INDIVIDUOS, QUE CADA UNO APORTE SUS TIERRAS, TENER UN PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO QUE SE AJUSTE A LA LEY Y QUE SE PRESENTE ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO.

EN PRIMER LUGAR, LA PROPIEDAD ES UN BIEN LUCRATIVO QUE CADA VEZ DEBIDO A SU ESCASEZ VA ADQUIRIENDO MAYOR VALOR Y LAS PERSONAS NO SE DESPRENDERÁN DE ELLAS POR APORTARLAS A UN EJIDO.

POR LO QUE LA FE CIEGA EN NOSOTROS MISMOS ES UNA UTÓPICA GLOBALIZACIÓN QUE CHOCA A CADA PASO CON EL MUNDO, CON LAS REALIDADES COMERCIALES, CREDITICIAS, SOCIALES, POLÍTICAS, ECONÓMICAS, JURÍDICAS, LABORALES ENTRE OTRAS.

SIENDO EL EJIDO DESDE SIEMPRE UNA UTOPIA GENERADA POR LOS ABUSOS DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, EJIDALES, LA INTERVENCIÓN DE VIVALES LO CUAL NO HA PERMITIDO LA REALIZACIÓN DEL EJIDO COMO TAL EN GRAN PARTE DEL PAÍS.

7.- CREO QUE ES NECESARIO QUE SE DE EDUCACIÓN A LOS CAMPESINOS, UNA VEZ SATISFECHA ESTA NECESIDAD EL CAMPO SE ENCONTRARÁ EN ACTITUD DE ENTENDER EL MUNDO EN QUE VIVE Y LE RODEA A FIN DE CONOCER LO QUE LE CONVIENE Y ANTE QUIEN RECURRIR.

ES CONVENIENTE TAMBIÉN ESTABLECER TALLERES SOBRE LAS DIFERENTES SITUACIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS CAMPESINOS COMO POR EJEMPLO SI SON COMUNEROS COMO SE ENCUENTRAN REGIDOS, QUE DERECHOS Y OBLIGACIONES TIENEN, REPARTIR INFORMACIÓN.

ADEMÁS DE CAPACITAR Y ESTIMULAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA MATERIA A FIN DE DAR Y PROCURAR UN MEJOR SERVICIO A LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

8.- DIREMOS QUE EL EJIDO SEGUIRA SIENDO TEMA DE CONTROVERSIA, PERO QUE SI NO SE LE DA LA PROTECCIÓN ADECUADA TRAERÁ CONSECUENCIAS GRAVES PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS COMO PRUEBA DE ELLO TENEMOS EL LEVANTAMIENTO ARMADO EN CHIAPAS; Y DENTRO DE ESTE RAZONAMIENTO CREO QUE ES NECESARIO TRANSCRIBIR UNO DE LOS RECLAMOS DEL PUEBLO : EL SALARIO MÍNIMO HA PERDIDO MÁS DEL 60% DE SU VALOR ADQUISITIVO; DE LOS APROXIMADAMENTE 90 MILLONES DE MEXICANOS EL 70% VIVE EN LA POBREZA Y DE ÉSTOS, MÁS DE 25 MILLONES SE DEBATEN EN LA MISERIA EXTREMA EN LAS ZONAS RURALES, AUMENTARON LA PENURIAS PARA EL CAMPESINO DEBIDO A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL CON LO CUAL ESTÁN SIENDO DESPOJADOS DE SUS PEQUEÑOS EJIDOS (LOS QUE TENÍAN) REDUCIÉNDOLOS A PEONES DE LOS CACIQUES, SIENDO LOS TRABAJADORES MÁS OPRIMIDOS Y MÁS MAL PAGADOS; A LAS MINORÍAS INDÍGENAS SE LES DESCONOCE TODO LO CONSTITUCIONAL HUNDIÉNDOLOS MÁS EN LA POBREZA Y MARGINACIÓN SOCIAL. ESTO FUE TOMADO DE UNOS VOLANTES REPARTIDOS A LA OPINIÓN

PÚBLICA, EN EL QUE SE MANIFIESTA EL SENTIR DEL PUEBLO MEXICANO, POR LO CUAL CREO QUE ES IMPORTANTE REFLEXIONAR SOBRE EL CAMPO ENTENDIENDOLO COMO UN CONJUNTO DE SERES HUMANOS, TIERRAS Y TRABAJO DEL CUAL DEPENDEMOS TODOS LOS MEXICANOS.

9.- PARA CONCLUIR DIREMOS QUE HASTA LA FECHA NO A HABIDO LA CONSTITUCIÓN DE ALGÚN NUEVO EJIDO YA QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL NO REPORTA NINGUNA VENTAJA LA NUEVA CONFORMACIÓN, PERO EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIRLO PARA DESPUÉS ENAJENAR ESAS TIERRAS Y ESTAR ASÍ LIBRE DE IMPUESTOS FEDERALES, DEBIDO A QUE LA PRIMERA ENAJENACIÓN ESTÁ EXENTA Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ACTUALES SI SÓLO SE DESEA VENDER PARTE DE ESAS TIERRAS (PARCELA) Y LA PARTE RESTANTE CON POSTERIORIDAD POR CONVENIR ASÍ A SUS INTERÉSES TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ LIBRE DE IMPUESTOS. CON LO CUAL SE TRATARÁ DE BUSCAR UN BENEFICIO PARTICULAR Y NO EL DE PRODUCIR, CREAR EMPLEOS Y OBTENER INGRESOS; SIENDO NECESARIO INSERTAR DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS EJIDOS UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA PODER ENAJENAR Y ASÍ OBTENER BENEFICIOS TANTO PARA EL PARTICULAR COMO PARA LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILERA GOMEZ, MANUEL. LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO; 1A ED, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO S.A. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS. MEXICO 1969.
- 2.- BAZANT, JAN. BREVE HISTORIA DE MEXICO; 6A ED, EDITORIAL PREMIA EDITORA DE LIBROS S.A. MEXICO 1992.
- 3.- CALVA, JOSE LUIS. LA DISPUTA POR LA TIERRA; 1A ED, EDITORIAL FONTAMARA. MEXICO 1993.
- 4.- CHAVEZ PADRON, MARTHA. DERECHO AGRARIO; 10A ED, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- 5.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO AGRARIO; 1A ED, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1975.
- 6.- ECKSTEIN, SALOMON. EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO; 2A ED, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1978.
- 7.- FABILA, MANUEL. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA; EDITORIAL SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. MEXICO 1981.
- 8.- FIGUEROA, FERNANDO. DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS; 1A ED, EDITORIAL MORALES. MEXICO 1970.
- 9.- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO; 11A ED, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1966.
- 10.- GONZALEZ ROA, FERNANDO. EL PROBLEMA RURAL DE MEXICO; EDITORIAL SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. MEXICO 1981.
- 11.- HISTORIA GENERAL DE MEXICO; COLEGIO DE MEXICO. TOMO II, 3A ED. MEXICO 1981.

- 12.- JEAN, DABIN. DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO; EDITORIAL JUS. MÉXICO 1946.
- 13.- LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO; 7A ED. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1991.
- 14.- MANZANILLA SHAFFER, VICTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA; 2A ED. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1977.
- 15.- MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO; EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1987.
- 16.- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO; 19A ED, EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1983.
- 17.- MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES. LOS GRANDES PROBLEMAS DE MÉXICO; EDICIÓN INJM. MÉXICO 1964.
- 18.- NOVOA MONREAL, EDUARDO. EL DERECHO COMO OBSTÁCULO AL CAMBIO SOCIAL. 5A ED, EDITORIAL SIGLO XXI. MÉXICO 1975.
- 19.- OROZCO WINSTANO, LUIS. LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS; EDITORIAL EL CABALLITO. MÉXICO 1975.
- 20.- PASOS, LUIS. LA DISPUTA POR EL EJIDO; EDITORIAL DIANA. MÉXICO 1992.
- 21.- QUIRK, ROBERT E. LA REVOLUCIÓN MEXICANA (1914-1915). LA CONVENCION DE AGUAS CALIENTES. EDITORIAL AZTECA. MÉXICO 1989.
- 22.- SILVA HERZOG JESUS. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1985.
- 23.- SILVA HERZOG, JESUS. LA CUESTIÓN DE LA TIERRA; EDITORIAL TEXTOS JURÍDICOS SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. TOMO IV.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1994.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1991.

LEY AGRARIA COMENTADA. EDITORIAL PAC S.A. DE C.V. MÉXICO 1994.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1993.

COLECCIÓN DE LEYES SOBRE TIERRAS Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS MISMAS (1863-1943). TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN. MÉXICO 1944.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 6 DE ABRIL DE 1934.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

OTRAS FUENTES.

EPOCA, REVISTA. "REVOLUCIÓN AGRARIA, JUSTICIA Y LIBERTAD". NO.2. 11 DE NOVIEMBRE DE 1991.

OVACIONES, DIARIO. 2A EDICIÓN. MARTES 30-X-1990. PAG. 6-B.

TESIS ROSALES HUITRÓN ALFREDO LEONEL. "DESTRUCCIÓN DEL EJIDO PARA CONSTRUCCIÓN DE ZONAS HABITACIONALES".

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL 1976. SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA. TOMO I.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL 1982. SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA.